



Bruselas, 3.9.2025
COM(2025) 809 final

ANNEX 3 – PART 1/2

ANEXO

de la

propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y la aplicación provisional del Acuerdo de Asociación Estratégica en materia Política, Económica y de Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra

&

TEXTO PRINCIPAL.

MEDIDAS VIGENTES

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La lista de una Parte en el presente anexo establece, de conformidad con los artículos 10.12 (Medidas no conformes y excepciones) y 11.8 (Medidas no conformes y excepciones), las medidas vigentes de dicha Parte que no cumplen con las obligaciones establecidas en las siguientes disposiciones:

- a) 10.7 (Trato nacional), 11.6 (Trato nacional);
- b) 10.8 (Trato de nación más favorecida), 11.7 (Trato de nación más favorecida);
- c) 10.9 (Requisitos de rendimiento);
- d) 10.10 (Altos directivos y consejo de administración); o
- e) 11.5 (Presencia local).

2. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
 - a) «CMAP»: los códigos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994;
 - b) «CCP»: los códigos de la Clasificación Central de Productos establecidos en el documento *Clasificación Central Provisional de Productos*, Informes Estadísticos, Serie M, n.º 77, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, 1991; y
 - c) «CIU»: los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas establecidos en el documento *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIU)*, Informes estadísticos, Serie M, n.º 4, Rev. 3.1, División de Estadística de las Naciones Unidas, 2002.
3. La lista de una Parte se entiende sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.
4. Cada entrada de la lista establece los siguientes elementos:
 - a) «sector» hace referencia al sector general en el que se crea la entrada;
 - b) «subsector» hace referencia al sector específico en el que se crea la entrada;

- c) «clasificación sectorial» hace referencia, cuando proceda, a la actividad cubierta por la medida no conforme de acuerdo con la CMAP, la CCP o la CIU;
- d) «obligaciones correspondientes» especifica las obligaciones mencionadas en el punto 1 que, de conformidad con los artículos 10.12 (Medidas no conformes y excepciones) y 11.8 (Medidas no conformes y excepciones), no se aplican a las medidas enumeradas en la entrada;
- e) «nivel de gobierno» indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas especificadas;
- f) «medidas» señala las disposiciones legales y reglamentarias u otras medidas, según se cualifiquen, en su caso, en el elemento «descripción», con respecto a las cuales se crea la entrada; toda medida citada en el elemento «medidas»:
 - i) se refiere a la medida en su versión modificada, prorrogada o actualizada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo;
 - ii) comprende toda medida subordinada adoptada o mantenida en el marco de dicha medida y de conformidad con la misma; y
 - iii) comprende, en el caso de las directivas de la Unión Europea, todas las disposiciones legales y reglamentarias u otras medidas de transposición de la directiva en cuestión a nivel de los Estados miembros; y

- g) «descripción» establece los aspectos no conformes de la medida vigente o proporciona una descripción general no vinculante de la medida con respecto a la cual se crea la entrada.
5. En la interpretación de una entrada se tendrán en cuenta todos sus elementos. Las entradas se interpretarán a la luz de los artículos a los que se refieren las «obligaciones correspondientes» en dicha entrada.
6. El elemento «medida» prevalece sobre los demás elementos, a menos que una discrepancia entre el elemento «medida» y los demás elementos considerados en su totalidad sea tan sustancial y material que no sea razonable concluir que prevalece el elemento «medida», en cuyo caso prevalecerán los demás elementos, en el ámbito de esa discrepancia.
7. Las reservas mantenidas a escala de la Unión Europea son aplicables a las medidas de la Unión Europea y a las medidas de los Estados miembros a nivel nacional, así como a las medidas de las administraciones en el interior de los Estados miembros, a menos que la reserva excluya a un Estado miembro.
8. Las reservas mantenidas a nivel nacional de México o de un Estado miembro son aplicables a las medidas de las administraciones a nivel central, regional o local dentro de ese país.
9. Los artículos 11.5 (Presencia local) y 11.6 (Trato nacional) son disciplinas independientes, y una medida que no sea conforme con el artículo 11.5 (Presencia local) no tiene por qué ser objeto de una reserva con respecto al artículo 11.6 (Trato nacional).

10. Si una Parte mantiene una medida que exija que los proveedores de servicios sean personas físicas, ciudadanos, residentes permanentes o residentes de su territorio, o estén domiciliados en él, como condición para prestar servicios en su territorio, las reservas relativas a dicha medida adoptadas con respecto a una obligación contemplada en el punto 1 en relación con el capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios) tendrán los mismos efectos que las reservas adoptadas con respecto a una obligación contemplada en el punto 1 en relación con el capítulo 10 (Inversión), dentro del ámbito de aplicación de la medida en cuestión.

11. Las listas de las Partes no incluyen medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de concesión de licencias que no constituyan una limitación del trato nacional en el sentido de los artículos 10.7 (Trato nacional) o 11.6 (Trato nacional), ni una limitación del acceso a los mercados en el sentido de los artículos 10.6 (Acceso a los mercados) o 11.4 (Acceso a los mercados). Estas medidas (como el requisito de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, el requisito de tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, el requisito de superar exámenes específicos, que pueden incluir exámenes de idiomas, y todo requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no se realizarán en zonas o áreas protegidas) son de aplicación en cualquier caso, aunque no figuren en la lista.

12. En la lista de la Unión Europea se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica¹

¹ A efectos de las reservas aplicables en Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes.

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EEE Espacio Económico Europeo

EL Grecia

ES España

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

FI Finlandia²

FR Francia

² A efectos de las reservas aplicables en Finlandia, «nivel regional de gobierno» se refiere a Åland.

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LT Lituania

LU Luxemburgo

LV Letonia

MT Malta

NL Países Bajos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SE Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

13. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no conlleva la obligación de extender a las personas físicas o las empresas de México el trato concedido en un Estado miembro a las personas físicas o las empresas de otro Estado miembro en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), o de cualquier medida adoptada con arreglo al TFUE, incluida su aplicación en los Estados miembros. Según lo dispuesto en el TFUE, este trato se concede únicamente a las empresas que estén constituidas u organizadas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión Europea, incluidas las empresas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o empresas de México.

14. A efectos de la lista de México, se entenderá por:

- a) «CFE»: Comisión Federal de Electricidad;
- b) «CNIE»: Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras;
- c) «CNE»: Comisión Nacional de Energía;
- d) «concesión»: autorización otorgada por México a una persona para explotar recursos naturales o prestar servicios, para lo cual se concede prioridad a los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas sobre los extranjeros;

- e) «cláusula de exclusión de extranjeros»: acuerdo o pacto expreso que forma parte integrante de los estatutos de una empresa, en el que se establece que la empresa no admitirá, directa o indirectamente, a inversores extranjeros o a empresas con una cláusula de admisión de extranjeros como socios o accionistas de la empresa;
- f) «PEMEX»: Petróleos Mexicanos;
- g) «SAGARPA»: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- h) «SCT»: Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- i) «SE»: Secretaría de Economía; y
- j) «SENER»: Secretaría de Energía.

15. Para mayor seguridad, a efectos de la lista de México, los términos «Nación» y «Estado» significan «México».

RESERVAS RELATIVAS A MEDIDAS VIGENTES

LISTA DE LA UE

Lista de reservas:

I-UE-1 – Todos los sectores

I-UE-2 – Servicios profesionales (todas las profesiones excepto las sanitarias)

I-UE-3 – Servicios profesionales (profesiones sanitarias y venta al por menor de productos farmacéuticos)

I-UE-4 – Servicios de investigación y desarrollo

I-UE-5 – Servicios inmobiliarios

I-UE-6 – Servicios prestados a las empresas

I-UE-7 – Servicios de construcción

I-UE-8 – Servicios de distribución

I-UE-9 – Servicios de enseñanza

I-UE-10 – Servicios relacionados con el medio ambiente

I-UE-11 – Servicios sociales y sanitarios

I-UE-12 – Servicios relacionados con el turismo y los viajes

I-UE-13 – Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

I-UE-14 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

I-UE-15 – Agricultura, pesca, y manufacturas

I-UE-16 – Actividades relacionadas con la energía

I-UE-1 – Todos los sectores

Sector – Subsector: Todos los sectores

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Presencia local

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo: Inversión y comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Tipo de establecimiento

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

La UE: el trato concedido con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE») a las empresas constituidas de conformidad con la legislación de la Unión o de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la UE, incluidas las establecidas en los Estados miembros por inversores de México, no se concede a las sucursales o agencias de empresas establecidas fuera de la UE.

El trato brindado a las empresas constituidas por inversores mexicanos de conformidad con la legislación de la Unión o de un Estado miembro y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la UE se entiende sin perjuicio de cualesquiera condiciones u obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 10 (Inversión), puedan haberse impuesto a tales empresas al establecerse en la UE y que continuarán siendo de aplicación.

Medidas: en la UE: TFUE.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): todo Estado miembro, al vender o enajenar sus participaciones en el capital o activos de una empresa estatal existente o de una entidad pública existente que preste servicios sanitarios, sociales o de enseñanza (CCP 93, 92), podrá prohibir o imponer limitaciones a la titularidad de dichas participaciones o activos por inversores de México o sus inversiones, así como a la capacidad de los titulares de dichas participaciones y activos para controlar cualquier empresa resultante. En lo concerniente a la venta u otra forma de enajenación, todo Estado miembro podrá adoptar o mantener medidas relativas a la nacionalidad de los altos directivos o de los miembros de los consejos de administración.

A los efectos de la presente reserva:

- a) se considerará medida vigente toda medida mantenida o adoptada a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo que, en el momento de la venta u otra forma de enajenación, prohíba o imponga limitaciones a la titularidad de participaciones o activos o imponga requisitos de nacionalidad con arreglo a lo dispuesto en la presente reserva; y
- b) se entenderá por «empresa estatal» toda empresa propiedad de un Estado miembro o bajo su control mediante participaciones, incluidas las empresas constituidas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo con el único fin de vender o enajenar participaciones en el capital o activos de una empresa estatal o una entidad pública existente.

Medidas:

las expuestas en el elemento de descripción anterior.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En AT: para explotar una sucursal, las sociedades no pertenecientes al EEE deberán designar, como mínimo, a un representante que sea residente en AT. Los directivos (directores generales) encargados del cumplimiento de la Ley de Comercio austriaca (*Gewerbeordnung*) tendrán su domicilio en AT.

Medidas:

AT: Aktiengesetz, BGBL. Nr. 98/1965, § 254 (2);

GmbH-Gesetz, RGBL. Nr. 58/1906, § 107 (2); y

Gewerbeordnung, BGBL. Nr. 194/1994, § 39 (2a).

En EE: toda empresa extranjera que establezca una sucursal deberá designar a uno o varios administradores. Los administradores de las sucursales serán personas físicas que cuenten con capacidad de obrar plena. Al menos uno de los administradores de la sucursal tendrá su residencia en el EEE o en Suiza.

Medidas:

EE: Äriseadustik (Código de Comercio), § 385.

En FI: al menos uno de los socios de una sociedad colectiva o uno de los socios colectivos de una sociedad comanditaria simple deberá ser residente en el EEE o, si se trata de una persona jurídica, tener su domicilio social en el EEE (no se admitirán sucursales). La autoridad de registro podrá conceder exenciones.

Para desarrollar una actividad comercial como empresario individual será obligatorio residir en el EEE.

Las empresas extranjeras de un país no perteneciente al EEE que se propongan desarrollar una actividad económica o comercial mediante el establecimiento de una sucursal en FI necesitarán una licencia comercial.

Al menos uno de los miembros ordinarios y uno de los miembros suplentes del consejo de administración, así como el director general, deberán ser residentes en el EEE. La autoridad de registro podrá conceder exenciones a las empresas.

Medidas:

FI: Laki elinkeinon harjoittamisen oikeudesta (Ley sobre el Derecho a Ejercer una Actividad Comercial) (122/1919), s. 1;

Osuuskuntalaki (Ley de Cooperativas) (1488/2001);

Osakeyhtiölaki (Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) (624/2006); y

Laki luottolaitostoiminnasta (Ley de Entidades de Crédito) (121/2007).

En SE: las sociedades extranjeras que no se hayan constituido como persona jurídica en SE o que lleven a cabo su actividad a través de un agente comercial deberán efectuar sus transacciones comerciales a través de una sucursal establecida en SE con administración independiente y contabilidad separada. El director general y el director general adjunto de la sucursal, en su caso, residirán en el EEE. Las personas físicas no residentes en el EEE que efectúen transacciones comerciales en SE deberán designar e inscribir a un representante residente responsable de las actividades desarrolladas en SE. Se llevarán cuentas distintas para las actividades desarrolladas en SE. La autoridad competente podrá conceder exenciones de los requisitos de sucursal y residencia en casos concretos. Los proyectos de construcción cuya duración sea inferior a un año (llevados a cabo por una persona física o jurídica domiciliada fuera del EEE) quedarán exentos de los requisitos de establecer una sucursal y de designar a un representante residente.

Podrán constituir una sociedad de responsabilidad limitada sueca una persona física residente en el EEE, una persona jurídica sueca o una persona jurídica constituida con arreglo a la legislación de un país del EEE y cuyo domicilio social, administración central o centro de actividad principal se encuentre en el EEE. Una sociedad personalista podrá ser miembro fundador a condición de que todos los propietarios que tengan responsabilidad personal ilimitada sean residentes en el EEE. Los miembros fundadores de fuera del EEE podrán solicitar una autorización a la autoridad competente.

En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y las asociaciones económicas cooperativas, como mínimo el 50 % de los miembros del consejo de administración, como mínimo el 50 % de los suplentes del Consejo, el director gerente, el subdirector gerente y al menos una de las personas autorizadas a firmar en nombre de la empresa, en su caso, deberán residir en el EEE. La autoridad competente podrá conceder exenciones a este requisito. Si ninguno de los representantes de la empresa o sociedad reside en SE, el consejo de administración deberá designar e inscribir a una persona residente en SE a la que se haya autorizado a recibir notificaciones en nombre de la empresa o sociedad.

Para la constitución de todos los demás tipos de entidades jurídicas rigen condiciones análogas.

Medidas:

SE: Lag om utländska filialer m.m (Ley de Sucursales Extranjeras) (1992:160);

Aktielagslagen (Ley de Sociedades) (2005:551);

Ley de Sociedades Cooperativas de Interés Económico (1987:667); y

Ley de Agrupaciones Europeas de Interés Económico (1994:1927).

En SK: las personas físicas que se inscriban en el Registro Mercantil como personas autorizadas para actuar en nombre de un empresario deben presentar el permiso de residencia en Eslovaquia.

Medidas:

SK: Ley 513/1991 sobre el Código Mercantil (artículo 21); y

Ley n.º 404/2011 sobre Residencia de Extranjeros (artículos 22 y 32).

Con respecto a Inversión – Trato nacional

En BG: las personas jurídicas extranjeras no constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado miembro del EEE podrán desarrollar su actividad económica en Bulgaria si se hallan constituidas en dicho país en forma de sociedad inscrita en el Registro Mercantil. El establecimiento de sucursales requerirá autorización.

Las oficinas de representación de empresas extranjeras deberán registrarse en la Cámara de Comercio e Industria de Bulgaria y no podrán ejercer ningún tipo de actividad económica, sino que únicamente estarán facultadas para publicitar su sociedad matriz y desempeñar funciones de representación e intermediación.

Medidas:

BG: Ley de Comercio, artículo 17 *bis*; y

Ley de Fomento de las Inversiones, artículo 24.

En PL: el ámbito de actividad de una oficina de representación solo podrá abarcar la publicidad y promoción de la sociedad matriz extranjera representada por la oficina. Por lo que respecta a todos los sectores salvo los servicios jurídicos, los inversores no pertenecientes a la UE únicamente podrán emprender y desarrollar actividades económicas en forma de sociedad comanditaria simple, sociedad comanditaria por acciones, sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima, mientras que las empresas nacionales podrán también adoptar la forma de sociedades no comerciales (sociedad colectiva y sociedad de responsabilidad ilimitada).

Medidas:

PL: Ley, de 6 de marzo de 2018, sobre normas relativas a la actividad económica de empresarios extranjeros y otras personas extranjeras en el territorio de la República de Polonia.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Requisitos de rendimiento:

En BG: las empresas establecidas podrán contratar a nacionales de terceros países solo para puestos para los que no se exija la nacionalidad búlgara. El número total de nacionales de terceros países contratados por dichas empresas en los doce meses anteriores no superará el 20 % (el 35 % en el caso de las pequeñas y medianas empresas) del número medio de nacionales búlgaros, nacionales de otros Estados miembros, de Estados que son parte en el Acuerdo sobre el EEE o de Suiza con contrato de trabajo. El empleador también deberá demostrar que no hay ningún trabajador búlgaro, de la UE, del EEE o suizo adecuado para el puesto respectivo realizando un análisis del mercado laboral antes de emplear a nacionales de terceros países. Los nacionales de terceros países no pueden ser contratados para puestos que requieran la nacionalidad búlgara.

En el caso de los trabajadores altamente cualificados, estacionales y desplazados, así como de las personas desplazadas en un marco intraempresarial, los investigadores y los estudiantes, no hay un límite en el número de nacionales de terceros países que pueden trabajar para una empresa. En estos casos no se requiere análisis del mercado laboral.

Medidas:

BG: Ley de Migración y Movilidad Laboral.

b) Adquisición de bienes inmuebles

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En AT (se aplica al nivel de gobierno regional): la adquisición, compra y alquiler o arrendamiento de bienes inmuebles por parte de personas físicas y jurídicas no pertenecientes a la UE requerirá una autorización de la administración regional competente (*Länder*). Esta autorización se concederá únicamente si se estima que la adquisición resulta conveniente para el interés público (en particular desde el punto de vista económico, social y cultural).

Medidas:

AT: Burgenländisches Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 25/2007;

Kärntner Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 9/2004;

NÖ Grundverkehrsgesetz, LGBL. 6800;

OÖ Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 88/1994;

Salzburger Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 9/2002;

Steiermärkisches Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 134/1993;

Tiroler Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 61/1996;

Voralberger Grundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 42/2004; y

Wiener Ausländergrundverkehrsgesetz, LGBL. n.º 11/1998.

En CY: los chipriotas y las personas de origen chipriota, así como los nacionales de otro Estado miembro, podrán adquirir todo tipo de bienes inmuebles en CY sin restricción alguna. Ningún extranjero podrá adquirir un bien inmueble sin la autorización previa del Consejo de Ministros, salvo por causa de muerte. Cuando un extranjero desee adquirir un bien inmueble cuya superficie exceda de lo necesario para la construcción de una vivienda o local o, en cualquier caso, sea superior a dos *donums* (2676 m²), toda autorización concedida por el Consejo de Ministros estará supeditada a las condiciones, restricciones y criterios establecidos en la normativa elaborada por el Consejo de Ministros y aprobada por la Cámara de Representantes. Se entenderá por «extranjero» toda persona que no tenga la nacionalidad de CY, incluidas las sociedades bajo control extranjero. Quedan excluidos de esta definición los extranjeros de origen chipriota y los cónyuges no chipriotas de nacionales de CY.

Medidas:

CY: Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles (por Extranjeros) (capítulo 109), en su versión modificada por las Leyes n.º 52 de 1969, 55 de 1972, 50 de 1990, 54(I) de 2003 y 161(I)/2011.

En CZ: las tierras agrícolas y forestales pueden ser adquiridas por personas físicas extranjeras con residencia permanente en CZ y empresas establecidas en CZ. Se aplican normas específicas a las tierras agrícolas y forestales de propiedad estatal. Solo podrán adquirir terrenos agrícolas de propiedad estatal los nacionales checos, los municipios y las universidades públicas (para formación e investigación). Las personas jurídicas (con independencia de la forma o el lugar de residencia) únicamente podrán adquirir terrenos agrícolas de propiedad estatal si ya poseen un edificio construido en ellos, o si para el uso de dicho edificio resulta imprescindible el terreno en cuestión. Solo los municipios y las universidades públicas podrán adquirir bosques de propiedad estatal.

Medidas:

CZ: Ley n.º 95/1999 rec. (sobre las condiciones relativas a la transferencia de predios agrícolas y forestales de la propiedad del Estado a la propiedad de otras entidades); y

Ley n.º 503/2012 rec. sobre la Oficina del Patrimonio del Estado.

En DK: de conformidad con la Ley de Adquisición danesa, toda persona física que no sea residente en DK, o que no haya residido en Dinamarca en el pasado durante un período total de cinco años, deberá obtener una autorización del Ministerio de Justicia para adquirir bienes inmuebles. Los ciudadanos de la UE y del EEE que deseen establecer su residencia para trabajar, crear una empresa o prestar servicios en DK no necesitan obtener permiso para adquirir bienes inmuebles para esos fines. La adquisición de bienes inmuebles con fines de ocio (segundas residencias) requiere autorización a menos que el comprador individual cumpla el requisito de residencia establecido en la Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles. Se requiere el permiso del Ministerio de Medio Ambiente y Alimentación para la adquisición de bienes inmuebles agrícolas para personas físicas o jurídicas establecidas fuera de la UE (y del EEE).

Medidas:

DK: Ley de Adquisición de Bienes Inmuebles danesa (Ley de Consolidación n.º 265, de 21 de marzo de 2014, relativa a la Adquisición de Bienes Inmuebles);

Orden Ejecutiva sobre Adquisiciones (Orden Ejecutiva n.º 764 de 18 de septiembre de 1995);
y

Ley de Explotaciones Agrarias (Ley de Consolidación n.º 27, de 4 de enero de 2017).

En EL: las personas físicas o jurídicas extranjeras deberán obtener la autorización facultativa del Ministerio de Defensa para adquirir bienes inmuebles en las zonas fronterizas, ya sea de forma directa o mediante participación en el capital de una sociedad no cotizada en la Bolsa de Valores griega y que posea bienes inmuebles en dichas zonas, o a través de cambios en la titularidad de los accionistas de dicha sociedad.

Medidas:

EL: Ley 1892/1990, modificada por el artículo 114 de la Ley 3978/2011, en combinación, en lo que respecta a su aplicación, con la decisión ministerial 110/3/330340/Σ.120/7-4-14 del Ministerio de Defensa.

En HR: las empresas extranjeras solo podrán adquirir bienes inmuebles para la prestación de servicios si se encuentran establecidas y constituidas como personas jurídicas en HR. La adquisición de los bienes inmuebles necesarios para la prestación de servicios por parte de sucursales requerirá la aprobación del Ministerio de Justicia. Los nacionales extranjeros no podrán adquirir tierras agrícolas.

Medidas:

HR: Ley de Derechos de Posesión y Otros Derechos Materiales (Boletines Oficiales 91/96, 68/98, 137/99, 22/00, 73/00, 114/01, 79/06, 141/06, 146/08, 38/09 i 153/09, 143/12, 152/14); Ley de Tierras Agrícolas (Boletines Oficiales 152/08, 25/09, 153/09, 21/10, 31/11 y 63/11), (Boletines Oficiales 39/13 y 48/15), artículo 2;
Ley de Titularidad y otros Derechos de Propiedad, artículos 354 a 358.b; y
Ley de Tierras Agrícolas y Ley de Procedimiento Administrativo General. (Boletines Oficiales 47/09).

En HU: la adquisición de bienes inmuebles por parte de no residentes estará supeditada a la obtención de una autorización del órgano administrativo competente en función de la ubicación geográfica de la propiedad.

Medidas:

HU: Decreto gubernamental n.º 251/2014 (X. 2) sobre la Adquisición por Extranjeros de Bienes Inmuebles Distintos de las Tierras Utilizadas con Fines Agrícolas o Forestales, Ley LXXVIII de 1993 (Párrafo 1/A).

En MT: las personas que no sean nacionales de un Estado miembro no podrán adquirir bienes inmuebles con fines comerciales. Las empresas en las que un 25 % (o un porcentaje superior) de las participaciones o las acciones pertenezcan a personas de países no miembros de la UE deberán obtener la autorización de la administración competente (Ministerio de Hacienda) para comprar bienes inmuebles con fines comerciales o empresariales. La administración competente determinará si la adquisición propuesta supone un beneficio neto para la economía maltesa.

Medidas:

MT: Ley de Bienes Inmuebles (adquisición por no Residentes) (capítulo 246); y

Protocolo n.º 6 sobre la adquisición de residencias secundarias en Malta, anejo al Tratado relativo a la adhesión de la República de Malta a la Unión Europea.

En PL: se requerirá un permiso para la adquisición directa o indirecta de bienes inmuebles por parte de extranjeros. El permiso se expedirá mediante decisión administrativa del ministro competente en materia de asuntos internos, con el consentimiento del ministro de Defensa Nacional, y, en el caso de las fincas rústicas, con el consentimiento también del ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Medidas:

PL: Ley, de 24 de marzo de 1920, relativa a la Adquisición de Bienes Inmuebles por parte de Extranjeros (Boletín Oficial de 2016, punto 1061, en su versión modificada).

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En LV: la adquisición de suelo urbano por parte de nacionales de México está permitida a través de sociedades anónimas registradas en LV o en otros Estados miembros a condición de que:

- a) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a nacionales de Estados miembros, al Gobierno letón o a un municipio de Letonia, de forma conjunta o por separado;
- b) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a personas físicas y jurídicas de terceros países con los que LV haya celebrado acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones que hayan sido aprobados por el Parlamento letón antes del 31 de diciembre de 1996;

- c) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca a personas físicas y jurídicas de terceros países con los que Letonia haya celebrado acuerdos bilaterales de promoción y protección recíproca de inversiones después del 31 de diciembre de 1996, siempre que en tales acuerdos se hayan determinado los derechos de las personas físicas y jurídicas letonas con respecto a la adquisición de suelo en el tercer país en cuestión;
- d) más del 50 % del capital de dichas empresas pertenezca conjuntamente a las personas contempladas en las letras a) a c); o
- e) dichas empresas sean sociedades anónimas cuyas acciones cotizan en la bolsa de valores.

En la medida en que México permita a los nacionales y las empresas de Letonia adquirir fincas urbanas en sus territorios, Letonia permitirá a los nacionales y las empresas de México adquirir fincas urbanas en Letonia en las mismas condiciones que los nacionales letones.

Medidas:

LV: Ley relativa a la reforma del régimen del suelo en las ciudades de la República de Letonia, artículos 20 y 21.

En RO: los nacionales extranjeros, los apátridas y las personas jurídicas (que no pertenezcan a un Estado miembro de la Unión Europea o del EEE) podrán adquirir derechos de propiedad de tierras de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales y sobre una base de reciprocidad. Los nacionales extranjeros, los apátridas y las personas jurídicas no podrán adquirir derechos de propiedad de tierras en condiciones más favorables que las aplicables a los nacionales de Estados miembros y a las personas jurídicas constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro.

Medidas:

RO: Ley n.º 17/2014 sobre algunas medidas que regulan la compraventa de suelo agrícola situado fuera de centros urbanos que modifica la Ley n.º 268/2001 sobre la privatización de las empresas que poseen suelo de propiedad pública y la gestión privada del estado para la agricultura y el establecimiento de la Agencia Estatal de Dominios, con modificaciones posteriores.

En DE: pueden aplicarse determinadas condiciones de reciprocidad en lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles.

Medidas:

DE: Ley Introductoria al Código Civil (Einführungsgesetz zum Bürgerlichen Gesetzbuche, EGBGB).

En ES: requerirán autorización administrativa previa del Consejo de Ministros las inversiones extranjeras en actividades directamente relacionadas con la adquisición de bienes inmuebles de destino diplomático por estados que no sean Estados miembros, salvo que exista un acuerdo para liberalizarlas en régimen de reciprocidad.

Medidas:

ES: Real Decreto 664/1999, de 23 de abril de 1999, sobre inversiones exteriores.

I-UE-2 – Servicios profesionales (todas las profesiones excepto las sanitarias)

Sector – Subsector: Servicios profesionales – servicios jurídicos; agente de patentes, agente de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual; servicios de contabilidad y teneduría de libros; servicios de auditoría, servicios de asesoramiento tributario, servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería

Clasificación sectorial: CCP 861, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, parte de 879

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Nacional (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Servicios jurídicos (parte de CCP 861)

Para mayor seguridad, de conformidad con las notas explicativas, en particular el punto 10, los requisitos para registrarse en un Colegio de Abogados pueden incluir el requisito de haber obtenido una titulación en Derecho en el país de acogida o equivalente, o haber realizado alguna práctica bajo la supervisión de un abogado con licencia, o exigir al ingreso una oficina o una dirección postal dentro de la circunscripción del Colegio. En la medida en que estos requisitos son no discriminatorios, no se incluyen en la lista.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la UE y del Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza. Solo abogados con nacionalidad de un país del EEE o de Suiza pueden prestar servicios jurídicos a través de presencia comercial. Se permite la participación en el capital y la posesión de participaciones de bufetes de abogados por parte de abogados extranjeros (que deben estar plenamente cualificados en su país de origen) hasta un máximo del 25 %; el resto debe estar en manos de abogados plenamente cualificados del EEE o de Suiza, y solo estos últimos pueden ejercer una influencia decisiva en la toma de decisiones del bufete de abogados.

Medidas:

AT: Rechtsanwaltsordnung (Ley de Abogacía) RAO, RGBI. N.º 96/1868, artículos 1 y 21c.

En BE (también respecto a Trato de nación más favorecida): para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno belga, incluida la representación procesal, será obligatoria la admisión plena en el Colegio de Abogados, para lo cual se exige la residencia. En el caso de los abogados extranjeros que deseen obtener la admisión plena en el Colegio de Abogados, el requisito de residencia será de un mínimo de seis años a partir de la fecha de la solicitud de colegiación (tres años en determinadas circunstancias). Asimismo, deberán disponer de un certificado expedido por el ministro belga de Asuntos Exteriores que acredite que la legislación nacional o un convenio internacional permiten la reciprocidad (condición de reciprocidad).

Medidas:

BE: Código Procesal belga (artículos 428 a 508); Real Decreto de 24 de agosto de 1970.

En BG (también respecto a Trato de nación más favorecida): la práctica de los servicios jurídicos con respecto al Derecho de la Unión y de los Estados miembros, incluida la representación procesal, está reservada a los nacionales de un Estado miembro o a los extranjeros que sean abogados cualificados y hayan obtenido el título que les permita ejercer en un Estado miembro. Los abogados extranjeros deberán ser habilitados para ejercer como letrados en virtud de una decisión del Consejo Superior de Colegios de Abogados e inscribirse en el Registro Unificado de Abogados Extranjeros. Los abogados extranjeros deberán estar acompañados por un abogado búlgaro para la representación procesal. Se requiere la residencia permanente para los servicios de mediación jurídica. En BG, el trato nacional pleno en materia de establecimiento y actividad empresarial, así como en materia de prestación de servicios, podrá extenderse únicamente a los nacionales y sociedades de países con los que se hayan celebrado o vayan a celebrarse acuerdos bilaterales de asistencia judicial.

Medidas:

BG: Ley de la Abogacía, Ley de Mediación y Ley del Notariado y la Actividad Notarial.

En CY: es obligatorio tener nacionalidad y residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza para la práctica de los servicios jurídicos, incluida la representación procesal. Únicamente los abogados colegiados podrán ser socios, accionistas o miembros del consejo de administración de un bufete de abogados en CY.

Medidas:

CY: Ley de Abogacía (capítulo 2), en su versión modificada por las Leyes n.º 42 de 1961, 20 de 1963, 46 de 1970, 40 de 1975, 55 de 1978, 71 de 1981, 92 de 1983, 98 de 1984, 17 de 1985, 52 de 1985, 9 de 1989, 175 de 1991, 212 de 1991, 9(I) de 1993, 56(I) de 1993, 83(I) de 1994, 76(I) de 1995, 103(I) de 1996, 79(I) de 2000, 31(I) de 2001, 41(I) de 2002, 180(I) de 2002, 117(I) de 2003, 130(I) de 2003, 199(I) de 2004, 264(I) de 2004, 21(I) de 2005, 65(I) de 2005, 124(I) de 2005, 158(I) de 2005, 175(I) de 2006, 117(I) de 2007, 103(I) de 2008, 109(I) de 2008, 11(I) de 2009, 130(I) de 2009, 4(I) de 2010, 65(I) de 2010, 14(I) de 2011, 144(I) de 2011, 116(I) de 2012 y 18(I) de 2013.

En CZ: para prestar servicios jurídicos, incluida la representación procesal, será obligatoria la admisión plena en el Colegio de Abogados. Para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la UE y del Estado miembro), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o suiza y la residencia en CZ.

Medidas:

CZ: Ley n.º 85/1996 rec. de Abogacía.

En DE: únicamente los abogados con cualificación del EEE y de Suiza podrán ser admitidos en el Colegio de Abogados y, de este modo, estar facultados para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno. Se requiere presencia comercial para obtener la admisión completa al Colegio. La asociación de abogados competente puede otorgar exenciones. En el caso de los abogados extranjeros (que no tengan cualificaciones del EEE ni de Suiza), puede haber restricciones en cuanto a la tenencia de participaciones o acciones de un bufete de abogados que preste servicios jurídicos en Derecho nacional. Los abogados extranjeros pueden ofrecer servicios jurídicos en Derecho de otros países cuando demuestran tener conocimientos especializados, requiriéndose su registro en DE.

Medidas:

DE: § 59e, § 59f, § 206 Bundesrechtsanwaltsordnung (BRAO; Ley Federal de Abogados), Gesetz über die Tätigkeit europäischer Rechtsanwälte in Deutschland (EuRAG); § 10 Rechtsdienstleistungsgesetz (RDG).

En DK: para la prestación de servicios jurídicos bajo el título de *advokat* (abogado) son necesarios ciertos requisitos. La representación procesal está reservada principalmente a los abogados con licencia danesa para ejercer. Las acciones o participaciones de un bufete de abogados solo podrán ser propiedad de abogados con licencia danesa que ejerzan activamente la abogacía en el bufete, su sociedad matriz o su filial, los empleados del bufete u otro bufete de abogados registrado en DK. Además, el 90 % de las acciones o participaciones de los bufetes de abogados daneses debe ser propiedad de abogados con licencia danesa, abogados cualificados en un Estado miembro y registrados en DK que ejerzan activamente la abogacía en el bufete, su sociedad matriz o su filial, o bufetes de abogados registrados en DK.

Medidas:

DK: Lovbekendtgørelse n.º 1101, de 22 de septiembre de 2017 (Ley consolidada n.º 1101, de 22 de septiembre de 2017, sobre la Administración de Justicia).

En EE: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho de la Unión y de los Estados miembros, incluida la participación en procedimientos penales y la representación procesal ante el Tribunal Supremo, es necesaria la residencia (presencia comercial). son aplicables requisitos no discriminatorios relativos a la forma jurídica.

Medidas:

EE: Advokatuuriseadus (Ley sobre el Colegio de Abogados);

Notariaadiseadus (Ley del Notariado);

Kohtutäituri seadus (Ley de Agentes Judiciales), tsiviilkohtumenetluse seadustik (Código de Procedimiento Civil); Halduskohtumenetluse seadus (Código de Procedimiento en los Tribunales Administrativos);

Kriminaalmenetluse seadustik (Código de Procedimiento Criminal); y

Väiärteomenetluse seadustik (Código de Procedimiento Criminal).

En EL: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza.

Medidas:

EL: Código de Juristas Noveles n.º 4194/2013.

En ES: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho de la Unión y de los Estados miembros, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o suiza. Las autoridades competentes pueden conceder exenciones al requisito de nacionalidad.

Medidas:

ES: Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado por Real Decreto 658/2001, artículo 13.1ª.

En FR: para prestar servicios jurídicos con respecto al Derecho interno francés, incluida la representación procesal, se exige el requisito de residencia o establecimiento, necesario para obtener la admisión plena obligatoria en el Colegio de Abogados.

Medidas:

En FR: Loi du 31 décembre 1971, artículo 56;

Loi 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales; y

Loi 90-1259 du 31 décembre 1990, artículo 7.

En FI: para el uso del título profesional de «abogado» (*asianajaja*, en finés) se requiere la residencia en un Estado del EEE o en Suiza y ser miembro de un Colegio de Abogados de un Estado del EEE o de Suiza. Los servicios jurídicos, inclusive con respecto al Derecho interno finlandés, también pueden ser prestados por abogados no colegiados.

Medidas:

FI: Laki asianajajista (Ley de Abogacía) (496/1958), art. 1 y 3; y

Oikeudenkäymiskaari (Código de Procedimiento Judicial) (4/1734).

En HR: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la UE y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país de la UE. En los procedimientos relacionados con el Derecho internacional, las partes podrán ser representadas ante los tribunales de arbitraje y ante los tribunales especiales por abogados extranjeros que estén colegiados en sus propios países.

Medidas:

HR: Ley de Abogacía (Boletines Oficiales n.º 9/94, 51/01, 117/08, 75/09 y 18/11).

En HU: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza. Los abogados extranjeros pueden proporcionar asesoramiento jurídico sobre el Derecho de su país de origen y el Derecho internacional en asociación con un abogado o un bufete de abogados húngaros.

Medidas:

HU: Ley XI de 1998 de Abogados y Procuradores.

En LT (también respecto a Trato de nación más favorecida): para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno (de la Unión y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad o la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza y la plena admisión en el Colegio de Abogados. Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos bilaterales.

Medidas:

LT: Ley sobre el Colegio de Abogados de la República de Lituania, de 18 de marzo de 2004, n.º IX-2066, en su última versión modificada por la Ley de 12 de diciembre de 2017, n.º XIII-571.

En LU: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno de LU, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE o de Suiza. El Consejo del Colegio podrá, sobre una base de reciprocidad, dispensar del requisito de nacionalidad a un ciudadano extranjero.

Medidas:

LU: Loi du 16 décembre 2011 modifiant la loi du 10 août 1991 sur la profession d'avocat.

En LV (también respecto a Trato de nación más favorecida): para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho penal letón, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza. Los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial. Existen requisitos especiales para abogados de la Unión Europea o extranjeros. Por ejemplo, solamente podrán participar en procesos judiciales de asuntos penales en asociación con un abogado perteneciente al Colegio Letón de Abogados Jurados.

Medidas:

Ley de Enjuiciamiento Criminal de Letonia, artículo 79, Ley de Abogacía de la República de Letonia, artículo 4.

En MT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno maltés, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) en un país del EEE o en Suiza.

Medidas:

MT: Code of Organisation and Civil Procedure (Código de Organización y Enjuiciamiento Civil) (Cap. 12).

En NL: solamente podrán utilizar el título de «abogado» los abogados con licencia local inscritos en el registro neerlandés. En lugar de emplear el término completo «abogado», los abogados extranjeros (no inscritos) estarán obligados a mencionar el colegio profesional de su país de origen al ejercer la profesión en NL.

Medidas:

NL: Advocatenwet (Ley de Abogacía).

En PT (también respecto a Trato de nación más favorecida): se requiere residencia (presencia comercial) para ejercer la abogacía en el ámbito del derecho portugués. Para la representación procesal, se requiere la plena admisión al Colegio de Abogados. Los extranjeros titulares de un diploma otorgado por cualquier facultad de Derecho de Portugal pueden registrarse en el Colegio de Abogados de Portugal (*Ordem dos Advogados*), en las mismas condiciones que los nacionales portugueses, si sus respectivos países otorgan a los nacionales portugueses un trato recíproco.

Cualquier otro extranjero titular de un diploma en Derecho reconocido por una Facultad de Derecho de PT puede inscribirse como miembro del Colegio de Abogados a condición de que realice las prácticas obligatorias y apruebe la evaluación final y el examen de admisión.

Únicamente podrán ejercer en PT los bufetes de abogados cuyas participaciones o acciones pertenezcan exclusivamente a abogados admitidos en el Colegio de Abogados portugués.

Medidas:

PT: Ley 15/2005, artículos 203, 194;

Estatuto del Colegio de Abogados de Portugal (Estatuto da Ordem dos Advogados) y Decreto-ley n.º 229/2004, artículo 5 y artículos 7 a 9;

Decreto-ley 88/2003, artículos 77 y 102;

Estatuto del Colegio de Solicitadores (Estatuto da Câmara dos Solicitadores), en su versión modificada por la Ley n.º 49/2004, la Ley n.º 14/2006 y el Decreto-ley n.º 226/2008;

Ley 78/2001, artículos 31, 4;

Ordenanza n.º 282/2010 por la que se regula la mediación familiar y laboral;

Ley n.º 21/2007 de Mediación Penal, artículo 12;

Ley n.º 32/2004, en su versión modificada por el Decreto-ley n.º 282/2007 y la Ley n.º 34/2009, del Estatuto del Administrador Concursal, artículos 3 y 5, entre otras; y

Decreto-ley n.º 54/2004, artículo 1 (Regime jurídico das sociedades de administradores de insolvência).

En RO: los abogados extranjeros no podrán formular conclusiones oralmente ni por escrito ante los tribunales ni demás órganos jurisdiccionales, salvo en caso de arbitraje internacional.

Medidas:

RO: Ley de Abogacía;

Ley de Mediación; y

Ley de Notarios y de Actividad Notarial.

En SI (también respecto a Trato de nación más favorecida): para representar a clientes ante los tribunales a título oneroso se requiere presencia comercial en SI. Los abogados extranjeros que tienen derecho a ejercer la abogacía en un país extranjero pueden prestar servicios jurídicos o ejercer la abogacía en las condiciones establecidas en el artículo 34 *bis* de la Ley de Abogacía, siempre que se cumpla realmente el requisito de reciprocidad. El Ministerio de Justicia verifica el cumplimiento de la condición de reciprocidad.

Medidas:

SI: Zakon o odvetništvu (Neuradno prečiščeno besedilo-ZOdv-NPB2 Državnega Zbora RS z dne 21.5.2009) (Ley de Abogacía, texto consolidado no oficial elaborado por el Parlamento esloveno de 21 de mayo de 2009).

En SE: los miembros del Colegio de Abogados de Suecia solo podrán estar empleados por otros miembros del Colegio o por sociedades que lleven a cabo las actividades comerciales de miembros del Colegio. No obstante, los miembros del Colegio también podrán estar empleados por bufetes de abogados extranjeros, siempre que estos últimos tengan su domicilio social en un país de la UE, del EEE o en Suiza. Siempre y cuando el Consejo del Colegio de Abogados de Suecia conceda una exención, los miembros del Colegio de Abogados de Suecia también puede estar empleados por bufetes de abogados no perteneciente a la UE. Las sociedades personalistas o capitalistas constituidas por miembros del Colegio para el ejercicio profesional no podrán tener otra finalidad ni prestar otros servicios distintos de los relacionados con la abogacía.

Si bien se permitirá la colaboración con otros bufetes de abogados, la colaboración con bufetes extranjeros requerirá la autorización del Consejo del Colegio de Abogados.

Se requiere la residencia en un país del EEE o en Suiza para la admisión en el Colegio de Abogados y el uso del título de «advokat». El Consejo del Colegio de Abogados de Suecia podrá conceder exenciones. No será necesario darse de alta en el Colegio de Abogados para ejercer la abogacía con respecto al Derecho interno de Suecia.

Medidas:

SE: Rättegångsbalken (Código de procedimiento judicial sueco) (1942: 740), Código deontológico del Colegio de Abogados de Suecia, adoptado el 29 de agosto de 2008.

En SK: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno eslovaco, incluida la representación procesal, es necesaria la nacionalidad y la residencia (presencia comercial) de un país del EEE. En el caso de los abogados de un tercer país, estará supeditado a la condición de reciprocidad.

Medidas:

SK: Ley 586/2003 de Abogacía, artículos 5 y 12.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En PL: los abogados extranjeros podrán establecerse solo en forma de una sociedad registrada, una sociedad limitada o una sociedad anónima limitada.

Medidas:

PL: Ley de 5 de julio de 2002 relativa a la prestación de asistencia letrada en la República de Polonia por parte de abogados extranjeros, artículo 19.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En IE: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al Derecho interno irlandés, incluida la representación procesal, es necesaria la residencia (presencia comercial).

Medidas:

IE: Solicitors Acts 1954-2011 (Leyes de 1954 a 2011 de Procuraduría).

En IT: para la práctica de servicios jurídicos con respecto al derecho interno (de la Unión y de los Estados miembros), incluida la representación procesal, es necesaria la residencia (presencia comercial).

Medidas:

IT: Real Decreto 1578/1933 por el que se ordenan las profesiones de abogado y procurador, artículo 17.

- b) Agentes de patentes, agentes de la propiedad industrial, abogados especializados en propiedad intelectual (parte de CCP 879, 861, 8613)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG, CY, EE y LT: para explotar los servicios de una agencia de patentes se exige la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza.

En DE: solo los abogados especializados en patentes con titulación alemana pueden ser admitidos en el Colegio de Abogados y, de este modo, estar facultados para proporcionar servicios como agente de patentes en Alemania en el ámbito del Derecho interno. Los abogados de patentes extranjeros pueden ofrecer servicios jurídicos en derecho extranjero cuando demuestren conocimientos especializados, y deben registrarse para prestar servicios jurídicos en Alemania. Los abogados de patentes extranjeros (que no cuenten con la cualificación de un Estado del EEE o de Suiza) no pueden establecer un bufete junto con abogados de patentes nacionales. Los abogados extranjeros (que no sean del EEE ni de Suiza) especializados en patentes pueden tener presencia comercial solo en forma de *Patentanwalts-GmbH* o *Patentanwalt-AG* y solo pueden adquirir una participación minoritaria.

En ES y PT: es necesaria la nacionalidad de un país del EEE para prestar servicios de agente de la propiedad industrial.

En IE: por lo que se refiere al establecimiento, la forma jurídica requiere que al menos uno de los directores, socios, gerentes o empleados de una empresa esté registrado como abogado especializado en patentes o propiedad intelectual en IE. A nivel transfronterizo, se requiere la nacionalidad y la presencia comercial en el EEE, que el lugar principal de actividad comercial sea un Estado miembro del EEE, y que la cualificación sea conforme a la legislación de un Estado miembro del EEE.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En IE: para el establecimiento, al menos uno de los directores, socios, gerentes o empleados de una empresa deberá estar registrado como abogado especializado en patentes o propiedad intelectual en IE. A nivel transfronterizo, se requiere la nacionalidad y la presencia comercial en el EEE, que el lugar principal de actividad comercial sea un Estado miembro del EEE, y que la cualificación sea conforme a la legislación de un Estado miembro del EEE.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En EE: para explotar los servicios de una agencia de patentes será necesaria la residencia permanente.

En CY, FI y HU: para explotar los servicios de una agencia de patentes será necesaria la residencia en un país del EEE.

En SI: el titular o solicitante de derechos registrados (patentes, marcas, protección de dibujos y modelos) deberá ser residente en SI. De lo contrario, dispondrá de un agente de patentes o de un agente de marcas registradas y de dibujos y modelos residente en SI con el fin principal de servicios de tratamiento, notificación, etc.

Medidas:

BG: Artículo 4 de la Ordenanza para Representantes sobre Propiedad Intelectual.

CY: Ley de Abogacía (capítulo 2), en su versión modificada por las Leyes n.º 42 de 1961, 20 de 1963, 46 de 1970, 40 de 1975, 55 de 1978, 71 de 1981, 92 de 1983, 98 de 1984, 17 de 1985, 52 de 1985, 9 de 1989, 175 de 1991, 212 de 1991, 9(I) de 1993, 56(I) de 1993, 83(I) de 1994, 76(I) de 1995, 103(I) de 1996, 79(I) de 2000, 31(I) de 2001, 41(I) de 2002, 180(I) de 2002, 117(I) de 2003, 130(I) de 2003, 199(I) de 2004, 264(I) de 2004, 21(I) de 2005, 65(I) de 2005, 124(I) de 2005, 158(I) de 2005, 175(I) de 2006, 117(I) de 2007, 103(I) de 2008, 109(I) de 2008, 11(I) de 2009, 130(I) de 2009, 4(I) de 2010, 65(I) de 2010, 14(I) de 2011, 144(I) de 2011, 116(I) de 2012 y 18(I) de 2013.

DE: § 52e, § 52 f, § 154a und § 154 b Patentanwaltsordnung (PAO).

EE: Patendivoliniku seadus (Ley de Agentes de la Propiedad Industrial), artículos 2 y 14.

ES: Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes de Invención y Modelos de utilidad, artículos 155-157.

FI: Tavaramerkkilaki (Ley de Marcas Comerciales) (7/1964); Laki auktorisoiduista teollisoikeusasiamiehistä (Ley de Abogados Autorizados Especializados en Propiedad Industrial) (22/2014); y

Laki kasvinjalostajanoikeudesta (Ley sobre los Derechos de los Obtentores) (1279/2009);
Mallioikeuslaki (Ley de Dibujos o Modelos Registrados) (221/1971).

HU: Ley XXXII de 1995 de Agentes de la Propiedad Industrial.

IE: Artículos 85 y 86 de la Trade Marks Act de 1996, en su versión modificada;

punto 51 de las Trade Marks Rules de 1996, modificada;

artículos 106 y 107 de la Patent Act de 1992, en su versión modificada; y

Register of Patent Agent Rules S.I. 580 de 2015.

LT: Ley de Marcas, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1981;

Ley de Dibujos y Modelos, de 7 de noviembre de 2002, n.º IX-1181;

Ley de Patentes de 18 de enero de 1994, n.º I-372, Ley de Protección Jurídica de Topografías de Productos Semiconductores de 16 de junio de 1998; y

Reglamento relativo a los abogados especializados en patentes, aprobado por la Orden n.º 362 del Gobierno de la República de Lituania, de 20 de mayo de 1992 (en su última versión modificada de 8 de noviembre de 2004, n.º 1410).

PT: Decreto-ley 15/95, modificado por la Ley 17/2010, por Portaria 1200/2010, artículo 5, y por Portaria 239/2013; y

Ley n.º 9/2009.

SI: Zakon o industrijski lastnini (Ley de la Propiedad Industrial), Uradni list RS, št. 51/06 – uradno prečiščeno besedilo in 100/13 (Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 51/06 – texto oficial consolidado y 100/13).

- c) Servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 8621 salvo los servicios de auditoría, 86213, 86219, 86220)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FR: la prestación de servicios de contabilidad y teneduría de libros por parte de un proveedor de servicios extranjero estará supeditada a una decisión del ministro de Economía, Hacienda e Industria, de acuerdo con el ministro de Asuntos Exteriores (CCP 86213, 86219 y 86220).

Medidas:

En FR: Ordonnance 45-2138 du 19 septembre 1945, artículos 3, 7, 7 *ter*, 7 *quinquies*, 27 y 42 *bis*.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT: la participación de contables y tenedores de libros extranjeros, acreditados con arreglo al derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios debe tener una oficina o una sede profesional en el EEE (CCP 862).

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de la Profesión de Contable Público y Auditor, BGBl. I N.º 58/1999), artículos 12, 65, 67 y 68 (1)4; y

Bilanzbuchhaltungsgesetz (BibuG), BGBl. I n.º 191/2013, artículos 7, 11 y 28.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En IT: se requiere residencia o domicilio social para inscribirse en el registro profesional, lo cual es requisito para la prestación de servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219, 86220).

Medidas:

IT: Decreto Legislativo 139/2005; y Ley 248/2006.

En SI: se requiere el establecimiento en la UE para prestar servicios de contabilidad y teneduría de libros (CCP 86213, 86219, 86220).

Medidas:

SI: Ley de Auditorías (ZRev-2), Boletín Oficial de la RS n.º 65/2008 (en su última versión modificada n.º 63/13);

Ley de Empresas (ZGD-1), Boletín Oficial de la RS n.º 42/2006 (en su última versión modificada n.º 15/17); y

Ley de servicios en el mercado interior, Boletín Oficial de la RS n.º 21/10.

- d) Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212 salvo los servicios de contabilidad y teneduría de libros)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En la UE: las autoridades competentes de un Estado miembro podrán reconocer la equivalencia de las cualificaciones de un auditor nacional de México o de cualquier tercer país con objeto de autorizarlo como auditor legal en el territorio de la Unión Europea, a reserva de reciprocidad (CCP 8621).

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En ES: los auditores legales tendrán la nacionalidad de un Estado miembro. La presente reserva no se aplicará a la auditoría de empresas constituidas fuera de la UE y cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado en España.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT: la participación de auditores extranjeros, acreditados con arreglo al derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios deberá tener una oficina o sede profesional en el EEE.

En SI: las entidades de auditoría de un país tercero pueden poseer participaciones o constituir asociaciones en sociedades de auditoría eslovenas a condición de que, con arreglo a la legislación del país en el que esté constituida la entidad de auditoría del país tercero, las sociedades de auditoría eslovenas puedan poseer participaciones o constituir asociaciones en entidades de auditoría en ese país (requisito de reciprocidad). Al menos un miembro del consejo de administración de las sociedades de auditoría establecidas en SI debe tener residencia permanente en SI.

En SK: únicamente estarán autorizadas a efectuar auditorías en SK las empresas que reserven un porcentaje mínimo del 60 % de sus participaciones en el capital o de sus derechos de voto a nacionales eslovacos o de otro Estado miembro.

Con respecto únicamente a Comercio transfronterizo de servicios — Altos directivos y consejos de administración:

En BE: se requiere un establecimiento en el lugar donde se llevará a cabo la actividad profesional en BE, en el que se conservarán las actas, documentos y correspondencia relacionados con dicha actividad, y que contará al menos con un administrador o gerente del establecimiento autorizado como auditor.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DK: la prestación de servicios de auditoría legal exige autorización danesa como auditor. La aprobación requiere residencia en un Estado miembro de la Unión Europea o en un Estado miembro del EEE.

En FI: al menos uno de los auditores de las sociedades de responsabilidad limitada finlandesas y de las sociedades que estén obligadas a realizar auditorías deberá ser residente en el EEE. Los proveedores de servicios de auditoría deberán ser auditores autorizados a escala local, o bien sociedades de auditoría autorizadas a escala local.

En HR: únicamente podrán prestar servicios de auditoría las personas jurídicas establecidas en HR o las personas físicas residentes en dicho país.

En IT: se requiere residencia para la prestación de servicios de auditoría por parte de personas físicas.

En LT: se requiere establecimiento en el EEE para la prestación de servicios de auditoría.

En PL: la prestación de servicios de auditoría estará supeditada al requisito de establecimiento en la UE.

En SE: los auditores de sociedades cooperativas de interés económico y de otros tipos de empresas que no sean contadores públicos o contables autorizados deberán residir en el EEE, a menos que el Gobierno o un organismo gubernamental designado por el Gobierno dictamine otra cosa en un caso determinado. Solo los auditores autorizados en SE y las sociedades de auditoría registradas en SE pueden prestar servicios de auditoría legal. Se requiere la residencia en el EEE. Los títulos de «auditor aprobado» y «auditor autorizado» serán utilizados únicamente por auditores aprobados o autorizados en SE.

En SI: se exigirá presencia comercial.

Medidas:

La UE: Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo; y Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas.

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I N.º 58/1999, artículos 12, 65, 67 y 68 (1) 4.

BE: Ley de 22 de julio de 1953 por la que se crea un Instituto de Auditores de Cuentas (Institut des Réviseurs d'Entreprises) y se organiza la supervisión pública de la profesión de auditor de cuentas, coordinada el 30 de abril de 2007.

DK: Revisorloven (Ley de Auditores de Cuentas y Sociedades de Auditoría), Ley n.º 1167 de 9 de septiembre de 2016.

ES: Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

FI: Tilintarkastuslaki (Ley de Auditoría) (459/2007); y

Legislación sectorial que exija el recurso a auditores autorizados a escala local.

HR: Ley de Auditoría (Boletines Oficiales n.º 146/05, 139/08 y 144/12), artículo 3.

IT: Decreto Legislativo 58/1998, artículos 155, 158 y 161;

Decreto 99/1998 del Presidente de la República; y

Decreto Legislativo n.º 39/2010, artículo 2.

LT: Ley de Auditoría, de 15 de junio de 1999, n.º VIII-1227 (en su nueva versión de 3 de julio de 2008, n.º X-1676).

PL: Ley de 11 de mayo de 2017 relativa a los auditores, las sociedades de auditoría y la supervisión pública (Boletín Oficial de 2017, punto 1089).

SE: Revisorslagen (Ley de Auditores) (2001:883); Revisionslag (Ley de Auditoría) (1999:1079); Aktielagslagen (Ley de Sociedades) (2005:551); Lag om ekonomiska föreningar (Ley de Sociedades Cooperativas de Interés Económico) (1987: 667); y

otros actos por los que se regulan las condiciones para recurrir a auditores aprobados.

SI: Ley de Auditorías (ZRev-2), Boletín Oficial de la RS n.º 65/2008 (en su última versión modificada n.º 63/13); y

Ley de Empresas (ZGD-1), Boletín Oficial de la RS n.º 42/2006 (en su última versión modificada n.º 15/17).

SK: Ley n.º 423/2015 de Auditoría Legal.

- e) Servicios de asesoramiento tributario (CCP 863, no incluye los servicios jurídicos de asesoramiento y de representación en asuntos fiscales, que se encuentran entre los servicios jurídicos)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT: la participación de asesores fiscales extranjeros, acreditados con arreglo al derecho de su país de origen, en el capital y los derechos de voto de una empresa austriaca no podrá superar el 25 %. El proveedor de servicios deberá tener una oficina o sede profesional en el EEE.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: los asesores fiscales deberán ser nacionales de un Estado miembro.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En HU: las personas físicas presentes en el territorio de HU deberán cumplir el requisito de residencia en el EEE para poder prestar servicios de asesoramiento tributario.

En IT: se exige la residencia.

Medidas:

AT: Wirtschaftstreuhandberufsgesetz (Ley de Profesionales de la Contabilidad y la Auditoría), BGBl. I n.º 58/1999, artículos 12, 65, 67 y 68 (1) 4.

BG: Ley de Contabilidad, Ley de Auditoría Financiera Independiente, Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas y Ley del impuesto de sociedades.

HU: Ley XCII de 2003 sobre Normas de Tributación; y

Decreto n.º 26/2008 del Ministerio de Hacienda, relativo a la autorización y el registro de las actividades de asesoramiento tributario.

IT: Decreto Legislativo 139/2005; y Ley 248/2006.

- f) Servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: los especialistas extranjeros deberán tener una experiencia de dos años como mínimo en el campo de la construcción. Se requiere de nacionalidad de un país del EEE para los servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674).

En HR: los dibujos y modelos o los proyectos elaborados por un arquitecto, ingeniero o planificador urbano extranjero serán validados por una persona física o jurídica autorizada en HR para verificar su compatibilidad con la legislación croata (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: la prestación de servicios de arquitectura incluye la supervisión de la ejecución de las obras (CCP 8671, 8674). Los arquitectos extranjeros que hayan sido habilitados en su país de acogida y deseen ejercer su profesión con carácter ocasional en BE deberán obtener la autorización previa del Consejo del Colegio de Arquitectos de la zona geográfica en la que pretendan desarrollar su actividad.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: las condiciones de nacionalidad y residencia se aplican a la prestación de servicios de arquitectura y planificación urbana, ingeniería y servicios integrados de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: se requiere la residencia en el EEE (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En IT: se requiere residencia o domicilio profesional o dirección comercial en IT para inscribirse en el registro profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de los servicios de arquitectura e ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En HU: las personas físicas presentes en el territorio de HU deberán cumplir el requisito de residencia en el EEE para poder prestar los siguientes servicios: servicios de arquitectura, servicios de ingeniería (solo aplicable a graduados en prácticas), servicios integrados de ingeniería y servicios de arquitectura paisajista (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

En SK: se requiere la residencia en el EEE para la inscripción en el colegio profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de los servicios de arquitectura y de ingeniería (CCP 8671, 8672, 8673, 8674).

Medidas:

BE: Ley de 20 de febrero de 1939 relativa a la protección del título y de la profesión de arquitecto; y

Ley de 26 de junio de 1963 por la que se crea un Colegio de Arquitectos; Código Deontológico, de 16 de diciembre de 1983, elaborado por el Consejo Nacional del Colegio de Arquitectos (aprobado en virtud del artículo 1 del A. R. [Real Decreto] de 18 de abril de 1985, M. B. [Boletín Oficial belga] de 8 de mayo de 1985).

BG: Ley de Desarrollo Territorial;

Ley de la Cámara de Constructores; y

Ley de las Cámaras de Arquitectos e Ingenieros en Diseño de Desarrollo de Proyectos.

CY: Ley n.º 41/1962;

Ley n.º 224/1990; y

Ley n.º 29(i)/2001.

CZ: Ley n.º 360/1992 rec. sobre la práctica de la profesión de arquitectos, ingenieros y técnicos autorizados que trabajan en el ámbito de la edificación.

HR: Ley de Actividades de Arquitectura e Ingeniería en el Ámbito de la Ordenación Territorial y la Construcción (Boletines Oficiales n.º 152/08, 49/11 y 25/13); y

Ley de Planificación Física de 12 de diciembre de 2013 (011-01/13-01/291).

HU: Ley LVIII de 1996 sobre los Colegios Profesionales de Arquitectos e Ingenieros.

IT: Real Decreto 2537/1925 por el que se regulan las profesiones de arquitecto e ingeniero;

Ley n.º 1395/1923; Decreto del Presidente de la República 328-2001.

SK: Ley 138/1992 de Arquitectos e Ingenieros, artículos 3, 15, 15a, 17a y 18a.

I-UE-3 – Servicios profesionales (profesiones sanitarias y venta al por menor de productos farmacéuticos)

Sector – Subsector: Servicios profesionales - servicios médicos (incluidos los de psicología) y dentales; servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico; servicios veterinarios; venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos

Clasificación sectorial: CCP 9312, 93191, 932, 63211

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

- a) Servicios médicos y dentales, y servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico (CCP 852, 9312, 93191)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: la nacionalidad chipriota y la condición de residencia se aplican para la prestación de servicios médicos (incluidos los de psicología) y dentales, y los servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas y personal paramédico.

Medidas:

CY: Ley de Registro de Profesionales Médicos (capítulo 250);

Ley de Registro de Odontólogos (capítulo 249);

Ley 75(I)/2013 – Podólogos;

Ley 33(I)/2008 – Fisiólogos;

Ley 34(I)/2006 – Terapeutas Ocupacionales;

Ley 9(I)/1996 – Técnicos Dentales;

Ley 68(I)/1995 – Psicólogos;

Ley 16(I)/1992;

Ley 23(I)/2011 – Radiólogos/Radioterapeutas;

Ley 31(I)/1996 – Dietistas/Nutricionistas;

Ley 140/1989 – Fisioterapeutas; y Ley 214/1988 – Enfermeros.

En DE (se aplica también al nivel de gobierno regional): se podrán imponer restricciones geográficas al registro profesional, aplicables tanto a los nacionales como a los no nacionales. Podrán aplicarse requisitos de establecimiento a los servicios médicos y dentales, y a los servicios proporcionados por comadronas.

Los médicos (incluidos los psicólogos, los psicoterapeutas y los dentistas) que deseen tratar pacientes afiliados a la seguridad social tendrán que registrarse en las asociaciones regionales de médicos o dentistas del seguro obligatorio de enfermedad (*kassenärztliche o zahnärztliche Vereinigungen*). Dicho registro podrá ser objeto de restricciones cuantitativas en función de la distribución regional de los médicos. Los dentistas quedarán exentos de tales restricciones. El registro únicamente es obligatorio para los médicos que participen en el sistema sanitario público. Se podrán imponer restricciones no discriminatorias sobre la forma jurídica que deben adoptar los establecimientos que prestan estos servicios.

Se podrán aplicar requisitos de establecimiento.

La prestación de servicios de telemedicina solo estará permitida en el contexto de un tratamiento primario en el que el paciente ya haya sido atendido en persona por un médico. El número de proveedores de servicios de tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) podrá limitarse con objeto de garantizar la interoperabilidad, la compatibilidad y el cumplimiento de las normas de seguridad necesarias. Esta limitación se aplicará de manera no discriminatoria (CCP 9312, 93191).

Medidas:

DE: Bundesärzteordnung (Reglamento federal sobre la práctica médica);

Gesetz über die Ausübung der Zahnheilkunde;

Gesetz über die Berufe des Psychologischen Psychotherapeuten und des Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Ley de Prestación de Servicios de Psicoterapia, de 16 de julio de 1998);

Gesetz über die berufsmäßige Ausübung der Heilkunde ohne Bestallung;

Gesetz über den Beruf der Hebamme und des Entbindungspflegers;

Gesetz über die Berufe in der Krankenpflege;

§ 7 Absatz 3 Musterberufsordnung für Ärzte (Código alemán de Deontología Médica);

artículo 95, artículo 99 y siguientes, SGB V (Código de Seguridad Social, vol. V), sobre el seguro obligatorio de enfermedad;

artículo 1 Absatz 2 y Absatz 5 Hebammengesetz (Ley de Matronas), artículo 291b, SGB V (Código de Seguridad Social, vol. V), sobre los proveedores de servicios sanitarios por vía electrónica;

Heilberufekammergesetz des Landes Baden-Württemberg in der Fassung of 16.03.1995 (GBl. BW de 17.5.1995, S. 314);

Gesetz über die Berufsausübung, die Berufsvertretungen und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten (Heilberufe-Kammergesetz - HKaG) en Baviera de 6.2.2002 (BAY GVBl 2002, página 42);

Gesetz über die Kammern und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Apotheker, Psychologischen Psychotherapeuten und Kinder- und Jugendpsychotherapeuten (Berliner Kammergesetz) de 04.09.1978 (Berliner GVBl. página 1937, rev. página 1980);

§ 31 Heilberufsgesetz Brandenburg (HeilBerG) de 28.4.2003;

Bremisches Gesetz über die Berufsvertretung, die Berufsausübung, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Psychotherapeuten, Tierärzte und Apotheker (Heilberufsgesetz - HeilBerG) de 12.5.2005;

§ 29 Heilberufsgesetz (HeilBG NRW) de 9.5.2000;

§ 20 Heilberufsgesetz (HeilBG Rheinland-Pfalz) de 7.2.2003;

Gesetz über Berufsausübung, Berufsvertretungen und Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte, Zahnärzte, Tierärzte, Apotheker sowie der Psychologischen Psychotherapeuten und der Kinder und Jugendlichenpsychotherapeuten im Freistaat (Sächsisches Heilberufekammergesetz – SächsHKaG) de 24.05.1994 (SächsGVBl. página 935);

Gesetz über die öffentliche Berufsvertretung, die Berufspflichten, die Weiterbildung und die Berufsgerichtsbarkeit der Ärzte/ Ärztinnen, Zahnärzte/ Zahnärztinnen, psychologischen Psychotherapeuten/ Psychotherapeutinnen und Kinder- und Jugendlichenpsychotherapeuten/-psychotherapeutinnen, Tierärzte/Tierärztinnen und Apotheker/Apothekerinnen im Saarland (Saarländisches Heilberufekammergesetz - SHKG) de 19.11.2007; y

Thüringer Heilberufegesetz del 29 de enero de 2002 (GVBl 2002, 125).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En IT: se requiere la nacionalidad de la UE para los servicios prestados por los psicólogos, los profesionales extranjeros pueden ser autorizados a ejercer sobre la base de la reciprocidad (parte de CCP 9312).

Medidas:

IT: Ley 56/1989 sobre la Ordenación de la Profesión de Psicólogo.

b) Servicios veterinarios (CCP 932)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En AT: únicamente podrán prestar servicios veterinarios los nacionales de un Estado miembro del EEE. Quedarán exentos del requisito de nacionalidad los nacionales de todo Estado no perteneciente al EEE con el que se haya celebrado un acuerdo que disponga la concesión del trato nacional con respecto a la inversión y el comercio transfronterizo de servicios veterinarios.

En ES: la afiliación a una asociación profesional es necesaria para el ejercicio de la profesión y requiere la nacionalidad de un Estado miembro de la UE, aunque un acuerdo profesional bilateral puede dispensar de dicho requisito.

En FR: la nacionalidad de un país del EEE es necesaria para la prestación de servicios veterinarios, pero existen exenciones a la condición de nacionalidad en base a la reciprocidad.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: requisito de nacionalidad y residencia para la prestación de servicios veterinarios.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En EL: se requiere nacionalidad de un país del EEE o de Suiza para la prestación de servicios veterinarios.

En HU: se requiere nacionalidad de un país del EEE para ser miembro de la Cámara Veterinaria de Hungría, lo cual es necesario para la prestación de servicios veterinarios.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En HR: solo los nacionales de la UE pueden establecer un consultorio veterinario en HR.

En PL: en lo relativo a la prestación de servicios veterinarios por parte de una persona física presente en el territorio de PL, solo podrán prestar servicios veterinarios los nacionales de la UE. Las personas extranjeras pueden solicitar permiso para ejercer.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: la presencia física en el territorio es necesaria para la prestación de servicios veterinarios.

En HR: únicamente podrán prestar servicios veterinarios transfronterizos en HR las personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro con objeto de desarrollar actividades veterinarias.

En IT y PT: se requiere la residencia para la prestación de servicios veterinarios.

En SI: únicamente podrán prestar servicios veterinarios transfronterizos en SI las personas físicas y jurídicas establecidas en un Estado miembro con objeto de desarrollar actividades veterinarias.

En SK: se requiere la residencia en el EEE para la inscripción en el colegio profesional, lo cual es necesario para el ejercicio de la profesión.

Medidas:

AT: Tierärztegesetz (Ley de Práctica Veterinaria), BGBl. n.º 16/1975, artículo 3 (2) (3).

CY: Ley n.º 169/1990.

CZ: Ley n.º 166/1999 Sb. (Ley de Práctica Veterinaria), artículos 58 a 63 y 39; y

Ley n.º 381/1991 rec. (sobre el Colegio de Veterinarios de la República Checa), apartado 4.

EL: Decreto Presidencial 38/2010; y

Decisión Ministerial 165261/IA/2010 (Boletín Oficial 2157/B).

ES: Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española. Artículos 62 y 64.

En FR: Code rural et de la pêche maritime, artículos L241-1; L241-2; L241-2-1.

HR: Ley de Práctica Veterinaria (Boletines Oficiales 41/07 y 55/11), artículos 89 y 106.

HU: Ley CXXVII de 2012 sobre el Colegio de Veterinarios de Hungría y sobre las condiciones aplicables a la prestación de servicios de veterinaria.

IT: Decreto Legislativo C.P.S. 233/1946, artículos 7 a 9; y

Decreto 221/1950 del Presidente de la República (D.P.R.), apartado 7.

PL: Ley de 21 de diciembre de 1990 relativa a la Profesión de Veterinario y a los Colegios de Veterinarios.

PT: Decreto-ley n.º 368/91 (Estatuto del Colegio de Veterinarios).

SI: Pravilnik o priznavanju poklicnih kvalifikacij veterinarjev (Reglamentación sobre el reconocimiento de las cualificaciones profesionales para veterinarios), Uradni list RS, št. (Boletín Oficial n.º) 71/2008, 7/2011, 59/2014 en 21/2016, Ley sobre servicios en el mercado interno, Boletín Oficial de la RS n.º 21/2010.

SK: Ley 442/2004 de Veterinarios Privados, artículo 2.

- c) Venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En AT: para explotar una oficina de farmacia será obligatorio tener la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o de Suiza. En este sentido, los arrendatarios y las personas encargadas de la gestión de una oficina de farmacia deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE o de Suiza.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En CY: se aplicará la condición de nacionalidad para la venta al por menor de productos farmacéuticos, médicos y ortopédicos, y otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211).

En DE: los nacionales de otros países o las personas que no hayan aprobado el examen alemán de farmacia solo podrán obtener una licencia para hacerse cargo de la regencia de una farmacia que lleve al menos tres años en funcionamiento.

En FR: para explotar una oficina de farmacia será necesaria la nacionalidad de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza. Los farmacéuticos extranjeros podrán establecerse en Francia en función de cuotas fijadas anualmente.

En EL: para explotar una oficina de farmacia será necesario tener la nacionalidad de un país de la UE.

En HU: para explotar una oficina de farmacia será necesario tener la nacionalidad de un país del EEE.

En LV: para empezar a ejercer de forma independiente en una oficina de farmacia, los farmacéuticos o técnicos auxiliares de farmacia extranjeros que se hayan formado en un Estado no perteneciente a la UE ni al EEE deberán trabajar durante un período mínimo de un año en una oficina de farmacia bajo la supervisión de un farmacéutico.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: se requiere un permiso de residencia permanente para los extranjeros (se requiere presencia física).

En DE: para obtener una licencia de farmacéutico o abrir una oficina de farmacia con objeto de ejercer la venta al por menor de productos farmacéuticos y determinados productos médicos al público, será necesario cumplir el requisito de residencia.

Medidas:

AT: Apothekengesetz (Ley de Farmacia), RGBL. n.º 5/1907, en su versión modificada, artículos 3, 4 y 12;

Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos) BGBl. n.º 185/1983, en su versión modificada, artículos 57, 59, 59a;

Medizinproduktegesetz (Ley de Productos Médicos), BGBl. n.º 657/1996, en su versión modificada, artículo 99.

BG: Ley de Medicamentos de Uso Humano, artículos 146, 161, 195, 222 y 228.

CY: Ley de Farmacias y Fármacos (capítulo 254).

DE: Artículo 2, apartado 2, artículo 11a Apothekengesetz (Ley de Farmacia alemana);

Artículo 43, apartado 1, artículo 73, apartado 1, n.º 1a, Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos alemana); y

§ 11 Abs. 2 und 3 Medizinproduktegesetz, Verordnung zur Regelung der Abgabe von Medizinprodukten.

EE: Ravimiseadus (Ley de Medicamentos), RT I 2005, 2, 4; Artículo 29 (2); y

Tervishoiuteenuse korraldamise seadus (Ley de Organización de Servicios de Salud, RT I 2001, 50, 284).

EL: Ley 5607/1932, en su versión modificada por las leyes 1963/1991 y 3918/2011.

ES: Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, artículos 2, 3.1; y Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (Ley 29/2006).

En FR: Code de la santé publique, artículos L4221-1, L4221-13, L5125-10;

Loi 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, modifiée par les lois 2001-1168 du 12 décembre 2001 et 2008-776 du 4 août 2008 (Ley 90-1258 sobre el ejercicio de profesiones liberales en forma de sociedad), lois 2011-331 du 28 mars 2011 et 2015-990 du 6 août 2015.

HR: Ley de Sanidad (Boletines Oficiales n.º 150/08, 71/10, 139/10, 22/11, 84/11, 12/12, 70/12 y 144/12).

HU: Ley XCVIII de 2006 sobre las disposiciones generales relativas al suministro fiable y económicamente viable de medicamentos y material médico y sobre la distribución de medicamentos.

IT: Ley 362/1991, artículos 1, 4, 7 y 9;

Decreto Legislativo CPS 233/1946, artículos 7 a 9; y

Decreto del Presidente de la República (D.P.R. 221/1950, apartados 3 y 7).

LU: Loi du 4 juillet 1973 concernant le régime de la pharmacie (anexo a043), Règlement grand-ducal du 27 mai 1997 relatif à l'octroi des concessions de pharmacie (anexo a041); y

Règlement grand-ducal du 11 février 2002 modifiant le règlement grand-ducal du 27 mai 1997 relatif à l'octroi des concessions de pharmacie (anexo a017).

LV: Ley de Farmacia, artículo 38.

MT: Reglamento relativo a las licencias de farmacia [Pharmacy Licence Regulations (LN279/07)], publicado en el marco de la Ley de Medicamentos (Medicines Act, cap. 458).

PT: Ley n.º 307/2007, artículos 9, 14 y 15; y

Ordenanza n.º 1430/2007.

SI: Ley de Servicios de Farmacia (Boletín Oficial de la RS n.º 85/2016); y

Ley de Medicamentos (Boletín Oficial de la RS n.º 17/2014).

SK: Ley 362/2011 sobre Productos Farmacéuticos y Productos Sanitarios, artículo 6; y

Ley 578/2004 sobre proveedores de asistencia sanitaria, profesionales sanitarios, organizaciones profesionales de asistencia sanitaria.

I-UE-4 – Servicios de investigación y desarrollo

Sector – Subsector: Servicios de investigación y desarrollo

Clasificación sectorial: CCP 851, 853

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

La UE: por lo que respecta a los servicios de investigación y desarrollo (en lo sucesivo, «I+D») financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por la UE a nivel de la Unión, únicamente podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y a las empresas de la UE cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la UE (CCP 851, 853).

En el caso de los servicios de I+D financiados con fondos públicos que perciban una dotación financiera concedida por un Estado miembro, solo podrán otorgarse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales del Estado miembro interesado y a las empresas de dicho Estado miembro que tengan su administración central en este último (CCP 851, 853).

La presente reserva se entenderá sin perjuicio de la exclusión de la contratación pública por una Parte o de las subvenciones al comercio de servicios contempladas en el artículo 11.2, apartado 2 (Ámbito de aplicación) y el artículo 10.5, apartado 2 (Ámbito de aplicación).

Medidas:

En la UE: todos los programas marco de investigación o innovación de la UE actuales y futuros, con inclusión de todas las normas de participación de Horizonte 2020 y los reglamentos relativos a iniciativas tecnológicas conjuntas (ITC), las decisiones adoptadas en virtud del artículo 185, y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), así como los programas de investigación nacionales, regionales o locales actuales y futuros.

I-UE-5 – Servicios inmobiliarios

Sector – Subsector: Servicios inmobiliarios

Clasificación sectorial: CCP 821, 822

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En CY: requisito de residencia y de nacionalidad para la prestación de servicios inmobiliarios.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: para obtener la licencia necesaria para la prestación de servicios inmobiliarios son necesarios la residencia, en el caso de las personas físicas, y el establecimiento, en el caso de las personas jurídicas, en Chequia.

En DK: por lo que respecta a la prestación de servicios inmobiliarios por parte de personas físicas presentes en el territorio de DK, únicamente podrán utilizar el título de «agente inmobiliario» los agentes inmobiliarios que sean personas físicas inscritas en el registro de agentes inmobiliarios de la Autoridad de Comercio danesa. La Ley dispone que el solicitante deberá ser residente en Dinamarca o en otro Estado miembro de la UE, el EEE o Suiza.

La Ley sobre Venta de Bienes Inmuebles únicamente será de aplicación para la prestación de servicios inmobiliarios a clientes. Además, la Ley sobre la venta de bienes inmuebles no se aplica al arrendamiento de bienes inmuebles (CCP 822).

En HR: la prestación de servicios inmobiliarios requerirá presencia comercial en el EEE.

En PT: la residencia en el EEE es obligatoria para las personas físicas. Las personas jurídicas deberán cumplir el requisito de constitución de una sociedad en el EEE.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En SI: en la medida en que México permita a los nacionales y a las empresas eslovenos prestar servicios inmobiliarios, SI permitirá a los nacionales y a las empresas de México prestar servicios inmobiliarios en las mismas condiciones, siempre que cumplan los siguientes requisitos: autorización para ejercer la profesión de agente inmobiliario en el país de origen, presentación de la certificación pertinente sobre los antecedentes penales e inscripción en el registro de agentes inmobiliarios del ministerio (esloveno) competente.

Medidas:

CY: Ley de Agentes Inmobiliarios 71 (1)/2010.

CZ: Ley relativa a licencias comerciales.

DK: Lov om formidling af fast ejendom m.v. lov. nr. 526 af 28.05.2014.

HR: Ley de Corretaje de Bienes Inmuebles (Boletines Oficiales n.º 107/07 y 144/12), artículo 2.

PT: Decreto-ley n.º 211/2004 (artículos 3 y 25), modificado y publicado de nuevo por el Decreto-ley n.º 69/2011.

SI: Ley de Agencias Inmobiliarias.

I-UE-6 – Servicios prestados a las empresas

Sector – Subsector:	Servicios prestados a las empresas – servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios; servicios relacionados con los de los consultores en administración; ensayos y análisis técnicos; servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería; servicios relacionados con la agricultura; servicios de seguridad; servicios de colocación; servicios de traducción e interpretación; otros servicios prestados a las empresas
Clasificación sectorial:	CIIU rev. 37, parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, 831, parte de 85990, 86602, 8675, 8676, 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209, 87901, 87902, 87909, 88, parte de 893
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración Presencia local
Capítulo:	Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

- a) Servicios de alquiler o arrendamiento sin operarios (CCP 83103, CCP 831)

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En SE: cuando existe participación extranjera en la propiedad de buques, deberá acreditarse que existe influencia operativa sueca predominante para que pueda enarbolarse el pabellón de Suecia. «Influencia sueca predominante» significa que la explotación del buque se encuentra en SE. Los buques extranjeros podrán quedar exentos de esta norma si son arrendados, con o sin opción de compra, por personas jurídicas suecas en virtud de contratos de fletamento a casco desnudo. Para obtener una exención, se deberá presentar el contrato de fletamento a casco desnudo ante la Administración Marítima de Suecia y acreditar que el fletador asume plena responsabilidad con respecto a la explotación y la tripulación del buque arrendado o alquilado. La duración del contrato debe ser, como mínimo, de uno o dos años (CCP 83103).

Medidas:

SE: Sjölagen (Ley de Navegación Marítima) (1994:1009), capítulo 1, artículo 1.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SE: los proveedores de servicios de arrendamiento o alquiler de turismos y de determinados vehículos todo terreno (*terrängmotorfordon*) sin conductor mediante contratos de duración inferior a un año tendrán la obligación de designar a un responsable que se encargue, entre otras cosas, de velar por que la actividad se desarrolle de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de garantizar la observancia de las normas de seguridad vial. El responsable deberá residir en Suecia (CCP 831).

Medidas:

SE: Lag (1998: 424) om biluthyrning (Ley relativa al arrendamiento o alquiler de automóviles).

- b) Servicios de alquiler o arrendamiento y otros servicios prestados a las empresas relacionados con la aviación

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La UE: para el alquiler o el arrendamiento de aeronaves sin tripulación (*dry lease*), las aeronaves utilizadas por una compañía aérea de la UE están sujetas a los requisitos aplicables de registro de aeronaves. Los acuerdos de arrendamiento sin tripulación en los que sea parte una aerolínea de la UE estarán sujetos a los requisitos de la legislación de la UE o nacional sobre seguridad aérea, tales como aprobación previa y otras condiciones aplicables al uso de aeronaves registradas de terceros países. Para matricular una aeronave se podrá exigir que esta pertenezca a personas físicas que cumplan determinados criterios de nacionalidad, o bien a empresas que cumplan determinados criterios referentes a la propiedad del capital y al control (CCP 83104).

En lo concerniente a los servicios de sistemas informatizados de reserva (en lo sucesivo denominados «SIR»), en aquellos casos en que los proveedores de servicios de SIR que desarrollan su actividad fuera de la UE no brinden a las compañías aéreas de la UE un trato equivalente (no discriminatorio) al otorgado en la UE, o en aquellos casos en que las compañías aéreas no pertenecientes a la UE no brinden a los proveedores de servicios de SRI de la UE un trato equivalente al otorgado en la UE, se podrán tomar medidas para que los proveedores de servicios de SRI que desarrollan su actividad en la UE brinden un trato equivalente a las compañías aéreas no pertenecientes a la UE, o para que las compañías aéreas de la UE brinden un trato equivalente a los proveedores de servicios de SRI que desarrollan su actividad fuera de la UE.

Medidas:

La UE: Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida); Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2299/89 del Consejo.

c) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)

Con respecto a Inversión – Acceso a los mercados, Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Acceso a los mercados, Trato nacional:

En FR: para los biólogos se exige la nacionalidad de un país del EEE.

En CY: la prestación de servicios por parte de químicos y biólogos estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro.

Con respecto a Inversión – Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios — Trato nacional, Trato de nación más favorecida; Presencia local:

En IT: en cuanto a los biólogos, analistas químicos, ingenieros agrónomos y peritos agrónomos (*periti agrari*), se aplicarán requisitos de residencia e inscripción en el registro profesional correspondiente. Los nacionales de terceros países pueden inscribirse a condición de reciprocidad.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: para la prestación transfronteriza de servicios de ensayos y análisis técnicos, son necesarios el establecimiento en BG con arreglo a la Ley Comercial Búlgara, y la inscripción en el registro mercantil.

En cuanto a los servicios de inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera, la persona interesada deberá estar registrada de conformidad con la Ley de Comercio búlgara o la Ley de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro, o bien estar registrada en otro Estado miembro de la UE o del EEE.

Medidas:

BG: Ley de Requisitos Técnicos de los Productos;

Ley de Mediciones;

Ley de Acreditación Nacional de los Organismos de Evaluación de la Conformidad;

Ley de Calidad del Aire Ambiente; y

Ley del Agua, Ordenanza N-32 relativa a la inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera.

CY: Ley de 1988 de Colegiación de Químicos (Ley n.º 157/1988), en su versión modificada por las Leyes n.º 24(I) de 1992 y 20(I) de 2004, Ley 157/1988.

En FR: Artículos L 6213-1 a 6213-6 del Code de la Santé Publique.

IT: Biólogos y analistas químicos: Ley 396/1967 sobre la Profesión de Biólogo;

Real Decreto n.º 842/1928 por el que se regula el ejercicio de la profesión de analista químico.

- c) Servicios relacionados con los de los consultores en administración: servicios de arbitraje y conciliación (CCP 86602)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En HU: el ejercicio de actividades de mediación (tales como el arbitraje y la conciliación) requerirá la autorización del ministro de Justicia mediante inscripción en el registro; dicha autorización solo podrá concederse a personas jurídicas o físicas establecidas o residentes en HU.

Medidas:

HU: Ley LV de Mediación de 2002.

- d) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP 8675)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios — Trato nacional, Trato de nación más favorecida; Presencia local:

En IT: la inscripción en el registro de geólogos, necesaria para el ejercicio de las profesiones de agrimensor o geólogo con vistas a la prestación de servicios relacionados con la prospección y la explotación de minas, entre otros, estará supeditada al requisito de residencia o domicilio social en IT. Se exigirá la nacionalidad de un Estado miembro, si bien se permitirá la inscripción de extranjeros a condición de reciprocidad.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En BG: toda persona física que lleve a cabo actividades relacionadas con la geodesia, la percepción catastral y la cartografía en el contexto del estudio de los movimientos de la corteza terrestre deberá estar establecida así como tener la nacionalidad de un país del EEE o de Suiza.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: se aplicará el requisito de nacionalidad para la prestación de servicios en este ámbito.

En FR: los inversores extranjeros deberán obtener una autorización especial para prestar servicios de exploración y prospección.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En HR: los servicios de consultoría geológica, geodésica y minera de base, así como los servicios conexos de asesoramiento relacionados con la protección del medio ambiente en el territorio de HR, solo podrán prestarse conjuntamente con personas jurídicas del país o por mediación de estas.

Medidas:

BG: Ley del catastro y del registro de la propiedad, Ley de Geodesía y Cartografía.

CY: Ley n.º 224/1990.

FR: Loi n.º 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, modifiée par les lois n.º 2001-1168 du 12 décembre 2001 et n.º 2008-776 du 4 août 2008.

HR: Ordenanza relativa a los requisitos para la concesión de autorizaciones a personas jurídicas con objeto de desarrollar actividades profesionales relacionadas con la protección del medio ambiente (Boletín Oficial n.º 57/10), artículos 32 a 35.

IT: Geólogos: Ley n.º 112/1963, artículos 2 y 5; Decreto del Presidente de la República 1403/1965, artículo 1.

e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En IT: para los biólogos y los analistas químicos se exige la residencia y la inscripción en el registro profesional.

En BG: para la prestación transfronteriza de servicios de ensayos y análisis técnicos, son necesarios el establecimiento en BG con arreglo a la Ley Comercial Búlgara, y la inscripción en el registro mercantil. En cuanto a los servicios de inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera, la persona interesada deberá estar registrada de conformidad con la Ley de Comercio búlgara o la Ley de Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro, o bien estar registrada en otro Estado miembro de la UE o del EEE.

En PT: la profesión de analista químico está reservada a las personas físicas.

Medidas:

BG: Ley de Requisitos Técnicos de los Productos; Ley de Mediciones;

Ley de Acreditación Nacional de los Organismos de Evaluación de la Conformidad;

Ley de Calidad del Aire Ambiente; y

Ley del Agua, Ordenanza N-32 relativa a la inspección técnica periódica de vehículos de transporte por carretera.

IT: Ley n.º 3/1976 sobre la Ordenación de la Profesión de Ingeniero Agrónomo y Forestal (*Periti agrari*): Ley n.º 434/1968, en su versión modificada por la Ley n.º 54/1991.

PT: Decreto-ley n.º 119/92;

Ley n.º 47/2011; y

Decreto-ley 183/98.

f) Servicios de colocación (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE (se aplica también al nivel de gobierno regional): Región Flamenca, Región Valona, Comunidad Germanófona: toda empresa cuya administración central se encuentre fuera del EEE tendrá que demostrar que presta servicios de colocación en su país de origen (CCP 87202).

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En DE: para obtener una licencia de explotación de una empresa de trabajo temporal será necesario tener la nacionalidad de un Estado miembro o presencia comercial en la UE [según el artículo 3, apartados 3 a 5, de la Ley sobre empresas de trabajo temporal (Arbeitnehmerüberlassungsgesetz)]. El Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento sobre la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes a la UE ni al EEE para profesiones específicas, como las relacionadas con la sanidad y los cuidados (CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209).

Medidas:

BE: Región Flamenca: Besluit van de Vlaamse Regering van 10 december 2010 tot uitvoering van het decreet betreffende de private arbeidsbemiddeling.

Región Valona: Décret du 3 avril 2009 relatif à l'enregistrement ou à l'agrément des agences de placement (Decreto de 3 de abril de 2009 sobre el registro de las agencias de colocación), artículo 7; Arrêté du Gouvernement wallon du 10 décembre 2009 portant exécution du décret du 3 avril 2009 relatif à l'enregistrement ou à l'agrément des agences de placement (Decisión del Gobierno valón de 10 de diciembre de 2009 por la que se aplica el Decreto de 3 de abril de 2009 relativo al registro de las agencias de colocación), artículo 4.

Comunidad Germanófono: Dekret über die Zulassung der Leiharbeitsvermittler und die Überwachung der privaten Arbeitsvermittler / Décret du 11 mai 2009 relatif à l'agrément des agences de travail intérimaire et à la surveillance des agences de placement privées, artículo 6.

DE: § 1 y 3 Abs 5 Arbeitnehmerüberlassungsgesetz –AÜG § 292 SGB III§ Artikel 38 Beschäftigungsverordnung.

g) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En PT: requisito de nacionalidad para el personal especializado.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En IT: será necesario cumplir los requisitos de nacionalidad de un Estado miembro y de residencia para obtener la autorización necesaria para prestar servicios de guardias de seguridad y transporte de objetos de valor.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local y Nación más favorecida:

En DK: requisito de residencia para la persona que solicite una autorización para prestar el servicio de seguridad, así como para los directivos y la mayoría de los miembros del consejo de administración de una persona jurídica que solicite autorización para prestar servicios de seguridad. No obstante, no es necesaria la residencia en la medida en que se desprenda de los acuerdos internacionales u órdenes emitidas por el Ministerio de Justicia.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En EE: se exige la residencia para prestar servicios de seguridad y para los guardas de seguridad.

Medidas:

DK: Lovbekendtgørelse 2016-01-11 No. 112 om vagtvirksomhed.

EE: Turvaseadus (Ley de Seguridad) § 21, § 43.

IT: Ley de Seguridad Pública (TULPS) 773/1931, artículos 133-141; y

Real Decreto 635/1940, artículo 257.

PT: Ley n.º 34/2013; y

Ordenanza n.º 273/2013.

- h) Servicios de agencias de recaudación de fondos, servicios de informes sobre solvencia (CCP 87901, 87902)

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En PT: la prestación de servicios de agencias de recaudación de fondos y de servicios de informes sobre solvencia estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 87901, 87902).

Medidas:

PT: Ley n.º 49/2004.

i) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: se aplicará el requisito de nacionalidad.

En EE: los traductores jurados deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro.

En HR: los traductores jurados deberán tener la nacionalidad de un país del EEE.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: se requiere la residencia permanente para la prestación de servicios oficiales de traducción e interpretación.

En FI: los traductores jurados deberán ser residentes en el EEE.

Medidas:

BG: Reglamento relativo a la legalización, la certificación y la traducción de documentos, artículo 18.

CY: Ley de Establecimiento, Registro y Regulación de servicios de traducción jurada en la República de Chipre.

EE: Vandetõlgi seadus, artículo 2 (3), artículo 16, (Ley de Traductores Jurados).

FI: Laki auktorisoiduista kääntäjistä (Ley sobre los Traductores Jurados) (1231/2007), artículo 2(1).

HR: Ordenanza sobre intérpretes judiciales permanentes (BO 88/2008), artículo 2.

- j) Otros servicios prestados a las empresas (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, parte de 893, parte de 85990)

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En CY: requisito de nacionalidad para la prestación de servicios de peluquería, tratamientos de belleza, manicura y pedicura, y otros servicios de belleza.

Medidas:

CY: Ley n.º 28(i)/2003;

Ley n.º 40(i)/1993;

Ley n.º 40(i)/1993; y

Ley n.º 182(i)/2013.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ: para obtener una licencia para prestar servicios de subastas públicas voluntarias, las empresas deben estar constituida en CZ y las personas físicas están obligada a obtener un permiso de residencia (parte de CCP 612, parte de 621, parte de 625, parte de 85990).

En NL: para prestar servicios de contraste, se requiere presencia comercial en NL (parte de CCP 893).

Medidas:

CZ: Ley n.º 455/1991 rec.;

Ley de Licencias Comerciales; y

Ley n.º 26/2000 rec., de Subastas Públicas.

NL: Waarborgwet 1986.

I-UE-7 – Servicios de construcción

Sector – Subsector: Servicios de construcción – Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos

Clasificación sectorial: CCP 51

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: requisito de nacionalidad.

Medida:

Ley de registro y control de contratistas de obras de construcción y técnicas de 2001 [29 (I) /2001], artículos 15 y 52.

I-UE-8 – Servicios de distribución

Sector – Subsector: Servicios de distribución – general, de tabaco y de bebidas alcohólicas

Clasificación sectorial: CCP 3546, parte de CCP 621, CCP 6222, CCP 631, parte de CCP 632

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

a) Distribución de productos farmacéuticos (CCP 62117, 62251, 8929).

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CY: existe un requisito de nacionalidad para los servicios de distribución de representantes farmacéuticos (CCP 62117).

Medidas:

CY: Ley n.º 74(i)/202.

- b) Distribución de tabaco (parte de CCP 6222, CCP 62228, parte de CCP 6310, CCP 63108)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT: se concederá prioridad a los nacionales de un Estado miembro del EEE (CCP 63108).

En FR: requisito de nacionalidad para los estancos (*buraliste*) (parte de CCP 6222, parte de CCP 6310).

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En ES: el establecimiento está supeditado al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 63108).

Medidas:

AT: Ley de 1996 de Monopolio del Tabaco, artículos 5 y 27.

ES: Ley 14/2013, de 27 de septiembre de 2014.

FR: Code général des impôts, artículo 568 y artículos 276 a 279 del anexo 2.

c) Otros servicios de distribución (CCP 3546)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En LT: la distribución de artículos pirotécnicos requerirá una licencia. Solo pueden obtener una licencia las personas jurídicas establecidas en la UE (CCP 3546).

Medidas:

LT: Ley sobre la Supervisión de la Circulación de Dispositivos Pirotécnicos (23 de marzo de 2004, n.º IX-2074).

I-UE-9 – Servicios de enseñanza

Sector – Subsector: Servicios de enseñanza (de financiación privada)

Clasificación sectorial: CCP 921, 922, 923, 924

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FR: los profesores de centros docentes privados deberán tener la nacionalidad de un Estado miembro (CCP 921, CCP 922, CCP 923). No obstante, los nacionales mexicanos podrán obtener una autorización de las autoridades competentes pertinentes para ejercer como profesores en centros de educación primaria, secundaria y superior. Asimismo, los nacionales mexicanos podrán obtener una autorización de las autoridades competentes pertinentes para fundar y explotar o gestionar centros de educación primaria, secundaria o superior. Dicha autorización se concede de manera discrecional.

En MT: los proveedores de servicios que deseen ofrecer servicios de enseñanza superior o para adultos de financiación privada deberán obtener una licencia del Ministerio de Educación y Empleo. La decisión relativa a la expedición de una licencia podrá ser de carácter discrecional (CCP 923, CCP 924).

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En BG: podrán establecerse guarderías y escuelas búlgaras con participación extranjera sobre la base de acuerdos internacionales de los que BG sea parte. Los centros de enseñanza superior extranjeros no podrán crear filiales en el territorio de BG. Dichos centros podrán crear facultades, departamentos, institutos y escuelas en BG, pero únicamente dentro de la estructura de los centros de educación secundaria búlgaros y en cooperación con estos (CCP 921, CCP 922).

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En EL: los propietarios y la mayoría de los miembros del consejo de administración de los centros privados de enseñanza primaria y secundaria, así como los profesores de tales centros, deberán ser nacionales de un Estado miembro (CCP 921, CCP 922). Únicamente podrán impartir enseñanzas universitarias los centros constituidos como personas jurídicas de Derecho público que dispongan de autonomía plena. No obstante, la Ley 3696/2008 permite el establecimiento por parte de residentes de la UE (personas físicas o jurídicas) de centros privados de educación superior que expidan certificados que no hayan obtenido el reconocimiento de títulos universitarios (CCP 923).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En CZ y SK: para poder solicitar la autorización del Estado con objeto de fundar y explotar un centro privado de enseñanza superior, será necesario estar establecido en un Estado miembro. La presente reserva no se aplicará a los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria (CCP 92310).

Medidas:

BG: Ley de Educación Preescolar y Escolar (disposiciones adicionales, apartado 4); y

Ley de Enseñanza Superior (disposiciones adicionales, apartado 4).

CZ: Ley n.º 111/1998 rec. (Ley de Educación Superior), artículo 39; y

Ley n.º 561/2004 rec., de Educación Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior, Formación Profesional y otras Enseñanzas (Ley de Educación).

EL: Leyes 682/1977, 284/1968, 2545/1940, Decreto presidencial 211/1994, modificado por el Decreto presidencial 394/1997, Constitución de la República Helénica, artículo 16, apartado 5, y Ley 3549/2007.

FR: Code de l'éducation, artículos L 444-5, L 914-4, L 441-8, L 731-8, L 731-1 a 8.

MT: Notificación oficial 296 de 2012.

SK: Ley n.º 131 sobre Universidades, de 21 de febrero de 2002.

I-UE-10 – Servicios relacionados con el medio ambiente

Sector – Subsector: Servicios relacionados con el medio ambiente

Clasificación sectorial: CCP 940

Obligaciones correspondientes: Presencia local

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SE: únicamente podrán recibir autorización para prestar servicios de control de gases de escape las entidades establecidas en SE o cuyo centro de actividad principal se encuentre en dicho país (CCP 9404).

En SK: para el tratamiento y reciclado de pilas y baterías usadas, aceites usados, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, será obligatoria la constitución de una sociedad en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (EEE) (requisito de residencia) (parte de CCP 9402).

Medidas:

SE: Ley de Vehículos (2002:574).

SK: Ley 79/2015 sobre los Residuos.

I-UE-11 – Servicios sociales y sanitarios

Sector – Subsector: Servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 931, 933

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Inversión

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En FR: aunque los inversores de la UE podrán optar por otros tipos de formas jurídicas, los inversores extranjeros solo tendrán acceso a dos: SEL (*société d'exercice libéral*) y SCP (*société civile professionnelle*). Se exigirá la nacionalidad francesa para la prestación de servicios médicos y dentales, así como para los proporcionados por comadronas. Sin embargo, los extranjeros también podrán tener acceso a este mercado en función de las cuotas fijadas anualmente. Los servicios médicos y dentales y los proporcionados por comadronas y enfermeros únicamente podrán prestarse a través de una SARL (*anonyme, à responsabilité limitée*) o una SCP (*en commandite par actions*). En lo concerniente a la prestación de servicios de hospital y de ambulancia, servicios de instituciones residenciales de salud (distintos de los servicios de hospital) y servicios sociales, se necesitará una autorización para desempeñar funciones de gestión. El proceso de autorización tendrá en cuenta la disponibilidad de gestores locales.

Medidas:

FR: Loi 90-1258 relative à l'exercice sous forme de société des professions libérales, modifiée par les lois 2001-1168 du 12 décembre 2001 et 2008-776 du 4 août 2008 et la loi 66-879 du 29 novembre 1966 (SCP); Code de la santé publique, artículos L6122-1 y L6122-2 (Ordonnance 2010-177 du 23 février 2010).

I-UE-12 – Servicios relacionados con el turismo y los viajes

Sector – Subsector: Servicios relacionados con el turismo y los viajes – hoteles, restaurantes y catering; servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo (incluidos los organizadores de viajes en grupo); servicios de guías turísticos

Clasificación sectorial: CCP 641, 642, 643, 7471, 7472

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: en aquellos casos en que la participación pública (estatal o municipal) en el capital de una empresa búlgara supere el 50 %, el número de administradores extranjeros no podrá exceder del número de administradores de nacionalidad búlgara. Requisito de nacionalidad de un país del EEE para guías de turismo (CCP 641, 642, 643, 7471, 7472).

En CY: la prestación de servicios de guías turísticos, de agencias de viajes y de organización de viajes en grupo estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 7471, 7472).

En EL: los nacionales de terceros países deben obtener un diploma de las Escuelas de Guías Turísticos del Ministerio de Turismo griego, a fin de tener derecho al ejercicio de la profesión. Con carácter excepcional, el derecho a ejercer la profesión se puede otorgar temporalmente a nacionales de terceros países, derogándose así las disposiciones mencionadas anteriormente, en caso de que se confirme la ausencia de un guía turístico para un idioma específico.

En ES (se aplica también al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de guías turísticos estará supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro (CCP 7472).

En HR: para la prestación de servicios de hostelería en hogares y casas rurales será necesaria la nacionalidad de un país del EEE (CCP 641, 642, 643, 7471, 7472).

En HU: la prestación transfronteriza de servicios de agencias de viajes, de organización de viajes en grupo y de guías turísticos requerirá una licencia. Solo se concederán licencias a los nacionales del EEE y a las personas jurídicas con domicilio social en Estados miembros del EEE (CCP 7471, 7472).

En IT (se aplica también al nivel de gobierno regional): los guías turísticos de países no pertenecientes a la UE deberán obtener una licencia especial de la entidad regional para poder ejercer como guía turístico profesional. Los guías turísticos de los Estados miembros pueden ejercer libremente la profesión sin necesidad de licencia. La licencia se concederá a los guías turísticos que demuestren poseer unos conocimientos y unas competencias adecuados (CCP 7472).

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BG: los servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo podrán ser prestados por una persona establecida en un Estado miembro de la UE o en un Estado miembro del EEE. Se requiere la nacionalidad y residencia del EEE o de la Confederación Suiza para prestar servicios de guías turísticos, incluidas actividades como guías de montaña o instructores de esquí (CCP 7471, 7472).

Medidas:

BG: Ley de Turismo, artículos 61, 113 y 146.

CY: Ley de 1995 a 2004 de Agencias de Viajes y Turismo y de Guías de Turismo [Ley n.º 41(I)/1995-2004].

EL: Decreto Presidencial 38/2010, Decisión Ministerial 165261/IA/2010 (Boletín Oficial 2157/B), artículo 50 de la Ley 4403/2016.

ES: Andalucía: Decreto 8/2015, de 20 de enero, Regulador de guías de turismo de Andalucía;

Aragón: Decreto 21/2015, de 24 de febrero, Reglamento de Guías de turismo de Aragón;

Cantabria: Decreto 51/2001, de 24 de julio, artículo 4, por el que se modifica el Decreto 32/1997, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas;

Castilla y León: Decreto 25/2000, de 10 de febrero, por el que se modifica el Decreto 101/1995, de 25 de mayo, por el que se regula la profesión de guía de turismo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León;

Castilla la Mancha: Decreto 86/2006, de 17 de julio, de Ordenación de las Profesiones Turísticas;

Cataluña: Decreto Legislativo 3/2010, de 5 de octubre, para la adecuación de normas con rango de ley a la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, artículo 88;

Comunidad de Madrid: Decreto 84/2006, de 26 de octubre del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 47/1996, de 28 de marzo;

Comunidad Valenciana: Decreto 90/2010, de 21 de mayo, del Consell, por el que se modifica el reglamento regulador de la profesión de guía de turismo en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 62/1996, de 25 de marzo, del Consell;

Extremadura: Decreto 37/2015, de 17 de marzo;

Galicia: Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de Refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo;

Islas Baleares: Decreto 136/2000, de 22 de septiembre, por el cual se modifica el Decreto 112/1996, de 21 de junio, por el que se regula la habilitación de guía turístico en las Islas Baleares;

Islas Canarias: Decreto 13/2010, de 11 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la profesión de guía de turismo en la Comunidad Autónoma de Canarias, artículo 5;

La Rioja: Decreto 14/2001, de 4 de marzo, Reglamento de desarrollo de la Ley de Turismo de La Rioja; Navarra: Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, Reglamento para actividad de empresas de turismo activo y cultural de Navarra;

Principado de Asturias: Decreto 59/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de la profesión de Guía de Turismo en el Principado de Asturias; y

Región de Murcia: Decreto n.º 37/2011, de 8 de abril, por el que se modifican diversos decretos en materia de turismo para su adaptación a la ley 11/1997, de 12 de diciembre, de turismo de la Región de Murcia tras su modificación por la ley 12/2009, de 11 de diciembre, por la que se modifican diversas leyes para su adaptación a la directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (los guías podrían ser extranjeros si tienen homologación de las titulaciones requeridas).

HR: Ley del Sector de la Hostelería y la Restauración (Boletines Oficiales n.º 138/06, 152/08, 43/09, 88/10 y 50/12); y

Ley de Prestación de Servicios de Turismo (Boletines Oficiales n.º 68/07 y 88/10).

HU: Ley CLXIV de 2005 de Comercio; y

Decreto Gubernamental n.º 213/1996 (XII.23.) relativo a las actividades de agencias de viajes y de organización de viajes.

IT: Ley 135/2001, artículos 6 y 7.5, Ley 40/2007 (DL 7/2007).

I-UE-13 – Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Sector – Subsector: Servicios de esparcimiento — otros servicios relacionados con espectáculos deportivos

Clasificación sectorial: Parte de CCP 96419

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Otros servicios relacionados con espectáculos deportivos (CCP 96419)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT (se aplica al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de escuelas de esquí y de guías de montaña se regirán por la legislación de los estados federados (*Bundesländer*). Dicha prestación podrá estar supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro del EEE. Se podrá exigir a las empresas que nombren director general a un nacional de un Estado miembro del EEE.

En CY: requisito de nacionalidad para el establecimiento de una escuela de baile y requisito de nacionalidad para los instructores de educación física.

Medidas:

AT: Kärntner Schischulgesetz, LGBL. n.º 53/97;

Kärntner Berg- und Schiführergesetz, LGBL. n.º 25/98;

NÖ- Sportgesetz, LGBL. n.º 5710; OÖ- Sportgesetz, LGBL. n.º 93/1997;

Salzburger Schischul- und Snowboardschulgesetz, LGBL. n.º 83/89;

Salzburger Bergführergesetz, LGBL. n.º 76/81;

Steiermärkisches Schischulgesetz, LGBL. n.º 58/97;

Steiermärkisches Berg- und Schiführergesetz, LGBL. n.º 53/76;

Tiroler Schischulgesetz. LGBL. n.º 15/95;

Tiroler Bergsportführergesetz, LGBL. n.º 7/98;

Vorarlberger Schischulgesetz, LGBL. n.º. 55/02 §4 (2)a;

Vorarlberger Bergführergesetz, LGBL. n.º 54/02; y

Wien: Gesetz über die Unterweisung in Wintersportarten, LGBL. n.º 37/02.

CY: Ley n.º 65(i)/1997; Ley n.º 17(i)/1995.

I-UE-14 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Sector – Subsector:	Servicios de transporte – pesca y transporte por agua – cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque; transporte por agua y servicios auxiliares del transporte por agua; transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril; transporte por carretera y servicios auxiliares del transporte por carretera; servicios auxiliares de los servicios de transporte aéreo; prestación de servicios de transporte combinado
Clasificación sectorial:	CIIU 0501, 0502; CCP 5122, 5133, 5223, 711, 712, 72, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 749, 7461, 7469, 83103, 83104, 86751, 86754, 8730, 882
Obligaciones correspondientes:	Trato nacional Trato de nación más favorecida Altos directivos y consejos de administración Presencia local
Capítulo:	Inversión y Comercio transfronterizo de servicios
Nivel de gobierno:	UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

Transporte marítimo y servicios auxiliares del transporte marítimo. Cualquier actividad comercial realizada a bordo de un buque (CIIU 0501, 0502; CCP 5133, 5223, 721, Parte de 742, 745, 74540, 74520, 74590, 882)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: únicamente los buques que enarbolan pabellón de BG o de otro Estado miembro podrán realizar actividades de transporte y toda actividad relacionada con obras de ingeniería hidráulica y trabajos técnicos submarinos, prospección y extracción de recursos minerales y otros recursos inorgánicos, practicaje, repostaje, recepción de residuos, mezclas de agua y petróleo y otras actividades similares, llevada a cabo en aguas interiores y en el mar territorial de BG.

La prestación de servicios complementarios estará supeditada al requisito de nacionalidad. El capitán y el jefe de máquinas del buque deberán ser nacionales de un Estado miembro de la UE o del EEE, o de la Confederación Suiza. Al menos el 25 % de los puestos de nivel superior e intermedio y como mínimo el 25 % de los puestos de nivel inferior deberán ser ocupados por ciudadanos búlgaros. El derecho a prestar servicios complementarios para el transporte público en puertos búlgaros y en puertos de importancia regional se concede mediante un contrato con el propietario del puerto (CIIU 0501, 0502, CCP 5133, 5223, 721, 74520, 74540, 74590, 882).

Medidas:

BG: Código de la Marina Mercante;

Ley de Navegación Marítima, Vías Navegables Interiores y Puertos de la República de Bulgaria;

Ordenanza relativa a los requisitos y criterios de selección de los transportistas búlgaros de viajeros y mercancías en virtud de los tratados internacionales; y Ordenanza n.º 3 relativa a la prestación de servicios a buques sin tripulación.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En DK: los proveedores de servicios de practicaje solo podrán prestarlos en DK si están domiciliados en un país de la UE o del EEE y están inscritos y aprobados por las autoridades danesas, de acuerdo con la Ley de Practicaje danesa (74520).

Medidas:

DK: Ley de Practicaje danesa, artículo 18.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En DE (se aplica también al nivel de gobierno regional): para poder utilizar una embarcación no perteneciente a un nacional de un Estado miembro en actividades distintas de los servicios de transporte y auxiliares en las vías navegables federales alemanas será necesario obtener previamente una autorización especial. Únicamente se podrán conceder exenciones a embarcaciones no pertenecientes a la UE cuando no haya embarcaciones de la UE disponibles o cuando las disponibles se encuentren en circunstancias muy desfavorables, o bien sobre una base de reciprocidad. Por tanto, se podrán conceder exenciones a los buques con pabellón de México sobre una base de reciprocidad (artículo 2, apartado 3, del *Verordnung über die Küstenschifffahrt*). Todas las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de la legislación relativa al practicaje se encuentran reguladas y únicamente podrán obtener la acreditación correspondiente los nacionales del EEE o de la Confederación Suiza.

En cuanto al arrendamiento o alquiler de buques de navegación marítima con o sin operadores, o el arrendamiento o alquiler de buques de interior sin operador, se podrán imponer restricciones a la celebración de contratos de transporte de mercancías con buques de pabellón extranjero o al fletamento de esos buques, en función de la disponibilidad de buques de pabellón alemán o de otro Estado miembro.

Las transacciones entre residentes y no residentes dentro de la zona económica pueden estar restringidas [Transporte por vías de navegación, servicios complementarios para el transporte por vías de navegación, alquiler de buques, servicios de arrendamiento de buques sin tripulación (CCP 721, 745, 83103, 86751, 86754, 8730)] si se refieren a:

- i) el alquiler de embarcaciones de navegación interior que no estén matriculadas en el espacio económico;

- ii) el transporte de mercancías con dichas embarcaciones de navegación interior; o
- iii) los servicios de remolque facilitados por dichas embarcaciones de navegación interior.

Medidas:

DE: §§ 1, 2 Flaggenrechtsgesetz (Ley de Protección de Pabellones);

§ 2 Verordnung über die Küstenschifffahrt vom 05.07. 2002;

§§ 1, 2 Binnenschifffahrtsgesetz (BinSchAufgG);

Verordnung über Befähigungszeugnisse in der Binnenschifffahrt (Binnenschifferpatentverordnung - BinSchPatentV);

§ 9 Abs.2 n.º 1 Seelotsgesetz de 8.12. 2010 (BGBl. I S. 1864);

§ 1 No. 9, 10, 11 y 13 Seeaufgabengesetz (SeeAufgG); y

See-Eigensicherungsverordnung de 19.9.2005 (BGBl. I S. 2787), geändert durch Artikel 516 Verordnung vom 31.10.2006 (BGBl. I S. 2407).

En FI: los servicios complementarios para el transporte marítimo prestados en el mar territorial de FI se reservarán a las flotas que enarboles pabellón finlandés, noruego o de la UE (CCP 745).

Medidas:

FI: Merilaki (Ley de Navegación Marítima) (674/1994); y

Laki elinkeinon harjoittamisen oikeudesta (Ley sobre el Derecho a Ejercer una Actividad Comercial) (122/1919), artículo 4.

Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril (CCP 711, 743)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: únicamente los nacionales de un Estado miembro podrán prestar servicios de transporte por ferrocarril o servicios complementarios para el transporte por ferrocarril en BG. El ministro de Transporte expedirá una licencia para la prestación de servicios de transporte de personas o mercancías por ferrocarril a las empresas ferroviarias constituidas como sociedades mercantiles (CCP 711, 743).

Medidas:

BG: Ley de Transporte por Ferrocarril, artículos 37 y 48.

Transporte por carretera y servicios auxiliares del transporte por carretera (CCP 712, 7121, 7122, 71222, 7123)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT: por lo que respecta al transporte de pasajeros y de carga, solo podrán concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros y a las personas jurídicas de la UE que tengan su sede central en esta última (CCP 712).

Medidas:

AT: Güterbeförderungsgesetz (Ley de Transporte de Mercancías), BGBl. N.º 593/1995; § 5;

Gelegenheitsverkehrsgesetz (Ley de Transporte Ocasional), BGBl. N.º 112/1996; Artículo 6; y

Kraftfahrliniengesetz (Ley de Transporte Regular), BGBl. I n.º 203/1999, en su versión modificada, artículos 7 y 8.

En CZ: será obligatoria la constitución de una sociedad (no se admitirán sucursales) en CZ para la prestación de servicios de transporte por carretera.

Medidas:

CZ: Ley n.º 111/1994 rec. sobre el Transporte por Carretera.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En EL: en lo que se refiere a los servicios de transporte de mercancías por carretera, para ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera se necesitará una licencia griega. Las licencias se concederán de manera no discriminatoria y sobre una base de reciprocidad.

Medidas:

EL: Autorización de transportistas de mercancías por carretera: Ley 3887/2010 (Boletín Oficial A' 174), en su versión modificada por el artículo 5 de la Ley 4038/2012 (Boletín Oficial A' 14), en relación con los Reglamentos (CE) n.º 1071/09 y 1072/09.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios — Trato nacional, Trato de nación más favorecida; Presencia local:

En SE: el ejercicio de la profesión de transportista por carretera requerirá una licencia sueca. Entre los criterios para recibir una licencia de taxi se incluyen que la empresa haya designado a una persona física para que actúe como gestor de transporte (un requisito de residencia *de facto*; véase la reserva de Suecia sobre los tipos de establecimiento).

Entre los criterios para obtener una licencia para otros tipos de transporte por carretera se incluyen que la empresa esté establecida en la UE, que disponga de un establecimiento situado en SE y que haya designado a una persona física para que desempeñe las funciones de gestor de transporte, la cual deberá ser residente de la UE.

Los proveedores de servicios de transporte transfronterizo de mercancías y de pasajeros por carretera en el extranjero necesitarán una licencia específica expedida por la autoridad competente del país en el que se encuentren establecidos. Los acuerdos bilaterales de transporte por carretera podrán incluir disposiciones adicionales en materia de comercio transfronterizo. Los vehículos que no sean objeto de ningún acuerdo bilateral requerirán también una licencia de la Agencia Sueca de Transporte (CCP 712).

Medidas:

SE: Yrkestrafiklag (2012:210) (Ley de Circulación Comercial);

Lag om vägtrafikregister (Ley del Registro de Circulación Vial) (2001:558);

Yrkestrafikförordning (2012:237) (Reglamento del Gobierno sobre la circulación comercial);

Taxitrafiklag (2012:211) (Ley de Taxis); y

Taxitrafikförordning (2012:238) (Reglamento del Gobierno sobre los taxis).

Servicios auxiliares de servicios de transporte por vía aérea (CCP 7461, 7469, 83104)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En la UE: se podrá exigir el establecimiento en el territorio de la UE para prestar servicios de asistencia en tierra. El grado de apertura de los servicios de asistencia en tierra dependerá del tamaño del aeropuerto. Se podrá limitar el número de proveedores de estos servicios en cada aeropuerto. En el caso de los grandes aeropuertos, dicho límite no podrá ser inferior a dos proveedores.

Medidas:

La UE: Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad; Reglamento (CE) n.º 80/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de enero de 2009, por el que se establece un código de conducta para los sistemas informatizados de reserva; Directiva 1996/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad.

En BE (se aplica también al nivel de gobierno regional): la prestación de servicios de asistencia en tierra estará supeditada a la condición de reciprocidad.

Medidas:

BE: Arrêté Royal du 6 novembre 2010 réglementant l'accès au marché de l'assistance en escale à l'aéroport de Bruxelles-National (artículo 18);

Besluit van de Vlaamse Regering betreffende de toegang tot de grondafhandelingsmarkt op de Vlaamse regionale luchthavens (artículo 14);

Arrêté du Gouvernement wallon réglementant l'accès au marché de l'assistance en escale aux aéroports relevant de la Région wallonne (artículo 14)

Con respecto a Inversión – Trato nacional.

En BE: las aeronaves (civiles) privadas pertenecientes a personas físicas que no posean la nacionalidad de un Estado miembro de la UE ni del EEE podrán matricularse únicamente si las personas interesadas tienen su domicilio o residencia en BE desde hace, al menos, un año ininterrumpido. Las aeronaves (civiles) privadas pertenecientes a personas jurídicas extranjeras no constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la UE o del EEE podrán matricularse únicamente si las personas interesadas tienen un centro de actividad, una agencia o una sucursal en BE desde hace, al menos, un año ininterrumpido (alquiler de aeronaves CCP 83104).

Medidas:

BE: Arrêté Royal du 15 mars 1954 réglementant la navigation aérienne.

En PL: en los servicios de explotación de aeropuertos, la participación extranjera no podrá exceder del 49 % (parte de CCP 742).

Medidas:

PL: Ley de Aviación de 3 de julio de 2002, artículos 174.2 y 174.3.

Servicios complementarios para todos los medios de transporte (parte de CCP 748)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

La UE (se aplica también al nivel de gobierno regional): Únicamente podrán prestar servicios de despacho de aduanas personas residentes en la UE.

Medidas:

La UE: Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

Prestación de servicios de transporte combinado (CCP 711, 712, 7212, 7222, 741, 742, 743, 744, 745, 748, 749)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

La UE: con la excepción de FI: únicamente los transportistas por carretera establecidos en un Estado miembro que cumplan los requisitos de acceso a la profesión y de acceso al mercado del transporte de mercancías entre Estados miembros podrán efectuar, en el marco de un transporte combinado entre Estados miembros, trayectos por carretera iniciales o finales que formen parte integrante del transporte combinado, independientemente de que supongan el cruce de una frontera. Serán de aplicación las limitaciones que afecten a cualesquiera medios de transporte determinados.

Se podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar la reducción o el reembolso de los impuestos sobre vehículos de tracción mecánica aplicables a los vehículos de carretera utilizados en el transporte combinado.

Medidas:

La UE: Directiva 1992/106/CEE del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros.

I-UE-15 – Agricultura, pesca, y manufacturas

Sector – Subsector: Agricultura, caza y silvicultura; cría de animales y renos, pesca y acuicultura; edición, impresión y reproducción de soportes grabados

Clasificación sectorial: CIIU 011, 012, 013, 014, 015, 1531, 050, 0501, 0502, 221, 222, 323, 324, CCP 882, 88442

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

- a) Agricultura, caza y silvicultura (CIU 011, 012, 013, 014, 015, 1531, CCP 881)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local:

En IT: para los agrónomos y *periti agrari* se aplicarán requisitos de residencia e inscripción en el registro profesional correspondiente. Los nacionales de terceros países podrán inscribirse a condición de reciprocidad.

Medidas:

IT: Ley n.º 3/1976 sobre la Ordenación de la Profesión de Ingeniero Agrónomo y Forestal (*Periti agrari*); Ley n.º 434/1968, en su versión modificada por la Ley n.º 54/1991.

Con respecto a Inversión – Requisitos de rendimiento:

La UE: los organismos de intervención designados por los Estados miembros adquirirán cereales que hayan sido cosechados en la UE. No se concederá ninguna restitución a la exportación de arroz importado y reexportado a un tercer país. Únicamente podrán solicitar pagos compensatorios los productores de arroz de la UE.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En FI: únicamente podrán poseer y criar renos los nacionales de un Estado miembro del EEE que residan en la zona de pastoreo de renos. Se podrán conceder derechos exclusivos.

En FR: se precisará autorización previa para ser miembro o administrador de una cooperativa agrícola (CIU 11, 12, 13, 14, 15).

En SE: únicamente el pueblo sami podrá poseer y criar renos.

Medidas:

La UE: Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM).

FI: Poronhoitolaki (Ley sobre la Cría de Renos) (848/1990), capítulo 1, artículo 4, Protocolo 3, del Tratado de Adhesión de Finlandia.

FR: Code rural et de la pêche maritime: artículo R331-1 relativo a la instalación y artículo L. 529-2 relativo a las cooperativas agrícolas.

SE: Ley de Cría de Renos (1971:437), apartado 1.

- b) Fabricación - Edición, impresión y reproducción de soportes grabados (CIIU 221, 222, 323, 324, CCP 88442)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En DE (se aplica también al nivel de gobierno regional): todos los diarios, revistas y publicaciones periódicas impresos o distribuidos públicamente deberán indicar con claridad un director (nombre completo y domicilio de una persona física). Se podrá exigir que el director sea residente permanente en DE, la UE o un país del EEE. El ministro federal del Interior podrá autorizar excepciones (CIIU 223, 224).

En SE: las personas físicas que sean propietarias de publicaciones periódicas impresas y editadas en SE deberán residir en SE o ser nacionales de un Estado miembro del EEE. Los propietarios de esas publicaciones periódicas que sean personas jurídicas deberán estar establecidos en el EEE. Las publicaciones periódicas impresas y editadas en SE, así como las grabaciones técnicas, tendrán un director o realizador que habrá de estar domiciliado en SE.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En IT: en la medida en que México permita a las personas físicas y jurídicas italianas el ejercicio de estas actividades, IT permitirá a las personas físicas y jurídicas mexicanas ejercerlas en las mismas condiciones. En la medida en que México permita a los inversores italianos poseer más del 49 % de las participaciones en el capital y los derechos de voto de una empresa editora mexicana, IT permitirá a los inversores mexicanos poseer más del 49 % de las participaciones en el capital y los derechos de voto de una empresa editora italiana en las mismas condiciones (CIIU 222, 221, CCP 88442).

Con respecto a Inversión – Altos directivos y consejos de administración:

En PL: es necesaria la nacionalidad para la profesión de editor jefe de periódicos y diarios (CIIU 221, 222).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En LV: únicamente tendrán derecho a crear medios de comunicación y a publicar información en ellos las personas jurídicas constituidas en LV y las personas físicas letonas. No se admitirán sucursales.

Medidas:

DE: § 10 Abs. 1 Nr. 4 Landesmediengesetz (LMG) Rheinland-Pfalz v. 4. Februar 2005,
GVBl. S. 23;

§ 9 Abs. 1 Nr. 1 Gesetz über die Presse Baden-Württemberg (LPG BW) v. 14 Jan. 1964, GBl.
S.11;

§ 9 Abs. 1 Nr. 1 Pressegesetz für das Land Nordrhein-Westfalen (Landespressegesetz NRW)
v. 24. Mai 1966 (GV. NRW. S. 340);

§ 8 Abs. 1 Gesetz über die Presse Schleswig-Holstein (PressG SH) vom 25.1.2012,
GVOBL. SH S. 266;

§ 7 Abs. 2 Landespressegesetz für das Land Mecklenburg-Vorpommern (LPrG M-V) v. 6
Juni 1993, GVOBl. M-V 1993, S. 541;

§ 8 Abs. 1 Nr. 1 Pressegesetz für das Land Sachsen-Anhalt in der Neufassung vom 2.5.2013
(GVBl. LSA S. 198);

§ 7 Abs. 2 Berliner Pressegesetz (BlnPrG) v. 15 Juni 1965, GVBl. S. 744;

§ 10 Abs. 1 Nr. 1 Brandenburgisches Landspressegesetz (BbgPG) v. 13. Mai 1993, GVBl. I/93, S. 162;

§ 9 Abs. 1 Nr.1 Gesetz über die Presse Bremen (BrPrG), Brem. GBl. 1965, S. 63;

§ 7 Abs. 3 Nr. 1 Hessisches Pressegesetz (HPresseG) v. 12. Dezember 2004, GVBl. 2004 I S. 2;

§ 7 Abs. 2 i.V.m § 9 Abs.1 Ziffer 1 Thüringer Pressegesetz (TPG) v. 31. Juli 1991, GVBl. 1991 S. 271;

§ 9 Abs. 1 Nr. 1 Hamburgisches Pressegesetz v. 29. Januar 1965, HmbGVBl., S. 15;

§ 6 Abs. 2 Sächsisches Gesetz über die Presse (SächsPresseG) v. 3. April 1992, SächsGVBl. S. 125;

§ 8 Abs. 2 Niedersächsisches Pressegesetz v. 22. März 1965, GVbl. S.9;

§ 9 Abs. 1 Nr. 1 Saarländisches Mediengesetz (SMG) vom 27. Februar 2002 (Amtsbl. S. 498); y

Art. 5 Abs. 2 Bayerisches Pressegesetz in der Fassung der Bekanntmachung v. 19. April 2000 (GVBl, S. 340).

IT: Ley n.º 416/1981, artículo 1 (y modificaciones posteriores).

LV: Ley sobre la Prensa y otros Medios de Comunicación, artículo 8.

PL: Ley de 26 de enero de 1984 relativa a la Prensa (Boletín Oficial n.º 5, punto 24, y modificaciones posteriores).

SE: Ley de Libertad de Prensa (1949:105);

Ley Fundamental de Libertad de Expresión (1991:1469); y

Ley relativa a las ordenanzas en el ámbito de la Ley de Libertad de Prensa y la Ley Fundamental de Libertad de Expresión (1991:1559).

I-UE-16 – Actividades relacionadas con la energía

Sector – Subsector: Actividades relacionadas con la energía – industrias extractivas; producción, transporte y distribución de electricidad, gas, vapor y agua caliente por cuenta propia; transporte de combustible por tuberías; servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías; servicios relacionados con la distribución de energía

Clasificación sectorial: CIIU 10, 11, 12, 13, 14, 40, CCP 5115, 63297, 713, parte de 742, 8675, 883, 887

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Nivel de gobierno: UE/Estado miembro (a menos que se especifique lo contrario)

Descripción:

- a) Industrias extractivas (CIIU 10, 11, 12, 13, 14, CCP 5115, 7131, 8675, 883)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

En CY: el Consejo de Ministros podrá denegar el acceso a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos y el ejercicio de las mismas a cualquier entidad que esté controlada de manera efectiva por México o por nacionales mexicanos o de terceros países. Ninguna entidad que haya obtenido una autorización de prospección, exploración y extracción de hidrocarburos podrá pasar a estar controlada de forma directa o indirecta por México o por un nacional de México sin el consentimiento previo del Consejo de Ministros. El Consejo de Ministros podrá denegar la concesión de una autorización de prospección, exploración y extracción de hidrocarburos a una entidad que esté controlada de manera efectiva por México o un tercer país, o por un nacional de México o de un tercer país, cuando México o dicho tercer país no conceda a las entidades de CY o de otro Estado miembro de la UE, en lo referente al acceso a las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos o al ejercicio de las mismas, un trato comparable al que CY o el Estado miembro de la UE interesado concede a las entidades de México o del tercer país de que se trate (CIIU 1110).

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En SI: la exploración y explotación de recursos minerales, incluidos los servicios mineros regulados, están sujetos al establecimiento o la ciudadanía del EEE, de Suiza o de un país miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), o de un tercer país bajo la condición de reciprocidad. El Ministerio de Minería verifica el cumplimiento de la condición de reciprocidad (CIU 10, 11, 12, 13, 14, CCP 883, 8675).

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En NL: los trabajos de prospección y explotación de hidrocarburos realizados en NL siempre serán ejecutados conjuntamente por una empresa privada y la sociedad anónima (de responsabilidad limitada) pública designada por el ministro de Asuntos Económicos. Los artículos 81 y 82 de la Ley de Minas disponen que todas las acciones de la sociedad designada deberán pertenecer de forma directa o indirecta al Estado neerlandés (CIU Rev. 3.1 10, 3.1 11, 3.1 12, 3.1 13, 3.1 14).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En FI: la exploración y explotación de recursos minerales puede concederse a una persona física residente en el EEE o a una persona jurídica establecida en el EEE. (CIU Rev. 3.1 120, CCP 5115, 883, 8675).

En SK: para la explotación de minas, las actividades relacionadas con la explotación de minas y las actividades geológicas, se exigirá la constitución de una sociedad en un Estado miembro de la UE o del EEE (no se admitirán sucursales). Las actividades de prospección y explotación de minas cubiertas por la Ley de la República Eslovaca 44/1988 sobre protección y explotación de los recursos naturales están reguladas de manera no discriminatoria, inclusive a través de medidas de política pública para garantizar la conservación y protección de los recursos naturales y del medio ambiente, como la autorización o prohibición de determinadas tecnologías mineras. Para mayor seguridad, estas medidas incluyen la prohibición del uso de la lixiviación de cianuro para tratar o refinar minerales, el requisito de una autorización específica para el uso de la tecnología de fracturación hidráulica en actividades de prospección, exploración o extracción de petróleo y gas, así como la aprobación previa por referéndum local en el caso de recursos minerales nucleares o radiactivos. Esto no incrementa los aspectos no conformes de la medida vigente con respecto a la cual se formula la reserva (CIU 10, 11, 12, 13, 14, CCP 5115, 7131, 883 y 8675).

Medidas:

CY: Ley de Hidrocarburos (Prospección, Exploración y Explotación) de 2007 [Ley n.º 4(I)/2007], en su versión modificada por las Leyes n.º 126(I) de 2013 y 29(I) de 2014.

FI: Kaivoslaki (Ley de Minas) (621/2011); y

Ydinenergi laki (Ley de Energía Nuclear) (990/1987).

NL: Mijnbouwwet (Ley de Minas).

SI: Ley de Minas de 2014.

SK: Ley 51/1988, de Minería, Explosivos y Administración Estatal de Minas;

Ley de la República Eslovaca 44/1988 sobre protección y explotación de los recursos naturales; y

Ley 569/2007 de Actividades Geológicas.

Electricidad [CIU 40, 4010; CCP 62271, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En AT (se aplica solo al nivel de gobierno regional): por lo que respecta al transporte y distribución de electricidad, solo se concederán autorizaciones a los nacionales de un Estado miembro del EEE que tengan su domicilio en el EEE. Si el explotador designa a un director general o a un arrendatario, quedará exento del requisito de domicilio. Las personas jurídicas y las sociedades capitalistas y personalistas tendrán su domicilio social en el EEE. Designarán a un director general o a un arrendatario, que en ambos casos deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE y estar domiciliados en el EEE. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la red se considere de interés público (CIU 40, CCP 887).

Medidas:

AT: Burgenländisches Elektrizitätswesengesetz 2006, LGBI. N.º 59/2006 en su versión modificada;

Niederösterreichisches Elektrizitätswesengesetz, LGBI. Nr. 7800/2005 en su versión modificada;

Landesgesetz, mit dem das Oberösterreichische Elektrizitätswirtschafts- und -organisationsgesetz 2006 erlassen wird (Oö. EIWOG 2006), LGBI. Nr. 1/2006 en su versión modificada;

Salzburger Landeselektrizitätsgesetz 1999 (LEG), LGBI. Nr. 75/1999 en su versión modificada;

Gesetz vom 16. November 2011 über die Regelung des Elektrizitätswesens in Tirol (Tiroler Elektrizitätsgesetz 2012 – TEG 2012), LGBI. Nr. 134/2011;

Gesetz über die Erzeugung, Übertragung und Verteilung von elektrischer Energie (Vorarlberger Elektrizitätswirtschaftsgesetz), LGBI. Nr. 59/2003 en su versión modificada;

Gesetz über die Neuregelung der Elektrizitätswirtschaft (Wiener Elektrizitätswirtschaftsgesetz 2005 – WEIWG 2005), LGBI. Nr. 46/2005;

Steiermärkisches Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz (ELWOG), LGBI. Nr. 70/2005;

Kärntner Elektrizitätswirtschafts-und Organisationsgesetz (ELWOG), LGBl. Nr. 24/2006;

Rohrleitungsgesetz (Ley de Transporte por Tuberías), BGBl. Nr. 411/1975, § 5(1) y (2), §§ 5 (1) y (3), 15, 16; y

Gaswirtschaftsgesetz 2011(Ley de Gas), BGBl. I n.º 107/2011, artículos 43 y 44, artículos 90 y 93.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BE: se requiere el establecimiento en la UE (CIIU 4010, CCP 887).

En CZ: se requiere autorización para las actividades de generación, transporte, distribución, comercio y otras actividades de los operadores del mercado de la electricidad, así como para la generación y distribución de calor. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas con un permiso de residencia o las personas jurídicas establecidas en la UE. Existen derechos exclusivos con respecto a las licencias de transporte y de operador del mercado de electricidad y gas (CIIU 40, CCP 7131, 62279, 742, 887).

En LT: solo se podrán expedir licencias de transporte, distribución, suministro público y organización del comercio de energía eléctrica a personas jurídicas de LT o a sucursales de personas jurídicas extranjeras o de otras organizaciones establecidas en LT (CIIU 4010, CCP 62279, 887).

La presente reserva no se aplicará a los servicios de consultoría o asesoría relacionados con el transporte y la distribución de energía eléctrica a comisión o por contrato.

En PL: las siguientes actividades requerirán autorización de conformidad con la Ley de Energía:

- i) la generación de energía eléctrica, excepto a partir de fuentes de energía distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 50 MW; la cogeneración de energía eléctrica a partir de fuentes distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 5 MW;
- ii) el transporte o la distribución de electricidad; y
- iii) el comercio de electricidad, excepto a través de instalaciones de tensión inferior a 1 kV pertenecientes al cliente; y el comercio de electricidad en bolsas de materias primas por parte de entidades de corretaje que llevan a cabo su actividad de corretaje en las bolsas de materias primas sobre la base de la Ley, de 26 de octubre de 2000, relativa a las bolsas de materias primas.

La autoridad competente solo podrá conceder una licencia a los solicitantes que hayan establecido su centro de actividad principal o su residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE, de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza (CIU 4010, CCP 62279, 63297, CCP 887).

En PT: las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica se llevarán a cabo a través de concesiones exclusivas de servicio público. Las concesiones para los sectores de la electricidad se asignan únicamente a las sociedades limitadas con sede social y dirección efectiva en PT (CIU 4010, CCP 887).

En SI: la producción, la comercialización, el suministro a clientes finales, el transporte y la distribución de electricidad y gas natural están supeditados al establecimiento en la UE (CIIU 4010, 4020, CCP 7131, CCP 887).

En SK: se requiere autorización para la producción, el transporte y la distribución de electricidad, la venta al por mayor y al por menor de electricidad y los servicios conexos relacionados con la distribución de energía. Solo podrán obtener autorización para ejercer estas actividades las personas físicas con residencia permanente en un Estado miembro de la UE o del EEE y las personas jurídicas establecidas en la UE o el EEE (CIIU 4010, CCP 62279, 887).

En SI: la producción, la comercialización, el suministro a clientes finales, el transporte y la distribución de electricidad y gas natural están supeditados al establecimiento en la UE (CIIU 4020, CCP 7131, CCP 887).

Combustibles, gas, petróleo crudo o productos petrolíferos [CIIU 232, 4020; CCP 62271, 63297, 7131, 742, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]

Con respecto a Inversión – Trato nacional y Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional y Presencia local:

En AT: por lo que respecta al transporte de gas, solo se concederán autorizaciones a los nacionales de un Estado miembro del EEE que tengan su domicilio en el EEE. Las sociedades capitalistas y personalistas deberán tener su domicilio social en el EEE. El explotador de la red deberá designar a un director general y a un director técnico encargado del control técnico de la explotación de la red, y ambos deberán ser nacionales de un Estado miembro del EEE. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la red se considere de interés público.

En el caso del transporte de mercancías distintas del gas y del agua, se aplicarán las siguientes reservas:

por lo que respecta a las personas físicas, solo se concederán autorizaciones a los nacionales del EEE que tengan su domicilio en AT; y

las sociedades capitalistas y personalistas tendrán su domicilio social en AT. Se realizará una prueba de necesidades económicas o de interés. Las tuberías transfronterizas no deben comprometer los intereses de AT en materia de seguridad ni su condición de país neutral. Las sociedades capitalistas y personalistas deberán nombrar director general a un nacional de un Estado miembro del EEE. La autoridad competente podrá permitir excepciones a los requisitos de nacionalidad y domicilio cuando la explotación de la tubería se considere de interés económico nacional (CCP 713).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En BE: para los servicios de almacenamiento de gas, existen requisitos sobre los tipos de entidades jurídicas y el tratamiento de los operadores públicos o privados a los que BE ha conferido derechos exclusivos. Se requiere el establecimiento en la UE para los servicios de almacenamiento de gas (parte de CCP 742).

Por regla general, el suministro de gas natural a clientes establecidos en BE (tanto empresas de distribución como consumidores cuyo consumo total combinado de gas procedente de todos los puntos de suministro alcance un nivel mínimo de un millón de centímetros cúbicos al año) requerirá una autorización individual otorgada por el ministro competente, salvo en el caso de que el proveedor sea una empresa de distribución que utilice su propia red de distribución. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro (CIIU 4020, CCP 7131).

El transporte de gas natural y otros combustibles por tuberías está supeditado a un requisito de autorización. La autorización solo podrá concederse a personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro [de conformidad con el artículo 3 del Arrêté royal (Real Decreto) de 14 de mayo de 2002]. Se podrá prohibir que las empresas extranjeras controladas por personas físicas o empresas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la UE obtengan el control de la actividad.

Si la autorización es solicitada por una empresa que no sea una sucursal ni una oficina de representación, dicha empresa deberá:

- i) estar constituidas con arreglo a la legislación belga, la legislación de otro Estado miembro o la legislación de un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco regulador similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; y
- ii) tener su sede administrativa, su establecimiento principal o su administración central en un Estado miembro, o en un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco regulador similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, siempre que la actividad de dicho establecimiento o administración represente una vinculación efectiva y continua con la economía del país interesado (CIU 4020, CCP 7131).

En CZ: se requiere autorización para la generación, el transporte, la distribución, el almacenamiento y el comercio de gas. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas con un permiso de residencia o las personas jurídicas establecidas en la UE. Existen derechos exclusivos con respecto a las licencias de transporte y de operador del mercado de gas (CIU 2320 4020, CCP 7131, 63297, 742, 887).

Suministro de vapor y agua caliente (CIU 4030, CCP 887).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En PL: las siguientes actividades requerirán autorización de conformidad con la Ley de Energía:

- i) la generación de energía a partir de vapor y agua caliente, con excepción de: la cogeneración de calor a partir fuentes distintas de las renovables y cuya capacidad total no exceda de 5 MW; la generación de calor a partir de fuentes de energía cuya capacidad total no exceda de 5 MW;
- ii) la transmisión o distribución de calor, siempre que la capacidad total solicitada por los clientes no exceda de 5 MW; y
- iii) las transacciones comerciales de calor, siempre que la capacidad solicitada por los clientes no exceda de 5 MW.

La autoridad competente solo podrá conceder una licencia a los solicitantes que hayan establecido su centro de actividad principal o su residencia en el territorio de un Estado miembro de la UE, de un Estado miembro del EEE o de la Confederación Suiza (CIU 4030, CCP 887).

En SK: se requiere una autorización para la producción y distribución de vapor y agua caliente, la venta al por mayor y al por menor de vapor y agua caliente y los servicios conexos relacionados con la distribución de energía. Solo podrán obtener autorización para ejercer estas actividades las personas físicas con residencia permanente en un Estado miembro de la UE o del EEE y las personas jurídicas establecidas en la UE o el EEE (CIU 4030, CCP 887).

Medidas:

AT: Burgenländisches Elektrizitätswesengesetz 2006, LGBl. Nr. 59/2006 en su versión modificada;

Niederösterreichisches Elektrizitätswesengesetz, LGBl. Nr. 7800/2005 en su versión modificada;

Landesgesetz, mit dem das Oberösterreichische Elektrizitätswirtschafts- und -organisationsgesetz 2006 erlassen wird (Oö. EIWOG 2006), LGBl. Nr. 1/2006 en su versión modificada;

Salzburger Landeselektrizitätsgesetz 1999 (LEG), LGBl. Nr. 75/1999 en su versión modificada;

Gesetz vom 16. November 2011 über die Regelung des Elektrizitätswesens in Tirol (Tiroler Elektrizitätsgesetz 2012 – TEG 2012), LGBl. Nr. 134/2011;

Gesetz über die Erzeugung, Übertragung und Verteilung von elektrischer Energie (Vorarlberger Elektrizitätswirtschaftsgesetz), LGBl. Nr. 59/2003 en su versión modificada;

Gesetz über die Neuregelung der Elektrizitätswirtschaft (Wiener Elektrizitätswirtschaftsgesetz 2005 – WEIWG 2005), LGBl. Nr. 46/2005;

Steiermärkisches Elektrizitätswirtschafts- und Organisationsgesetz (ELWOG), LGBl. Nr. 70/2005;

Kärntner Elektrizitätswirtschafts-und Organisationsgesetz (ELWOG), LGBl. Nr. 24/2006;

Rohrleitungsgesetz (Ley de Transporte por Tuberías), BGBl. Nr. 411/1975, § 5(1) y (2), §§ 5 (1) y (3), 15, 16; y

Gaswirtschaftsgesetz 2011(Ley de Gas), BGBl. I n.º 107/2011, artículos 43 y 44, artículos 90 y 93.

BE: Arrêté royal du 2 avril 2003 relatif aux autorisations de fourniture d'électricité par des intermédiaires et aux règles de conduite applicables à ceux-ci; y

Arrêté royal du 12 juin 2001 relatif aux conditions générales de fourniture de gaz naturel et aux conditions d'octroi des autorisations de fourniture de gaz naturel.

CZ: Ley n.º 458/2000 rec. sobre condiciones comerciales y administración pública en los sectores de la energía (Ley de Energía).

DK: Bekendtgørelse nr 724 af 1. juli 2008 om indretning, etablering og drift af olietanke, rørsystemer og pipelines (Orden n.º 724, de 1 de julio de 2008, relativa al diseño, la instalación y la explotación de tanques de combustible, sistemas de tuberías y conductos).

LT: Ley de Gas Natural de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2000, n.º VIII-1973; y

Ley de Electricidad de la República de Lituania, de 20 de julio de 2000, n.º VIII-1881.

MT: EneMalta Act (Ley de Transferencia de Activos, Derechos, Pasivos y Obligaciones), capítulos 272 y 536.

NL: Elektriciteitswet 1998; Gaswet.

PL: Ley de Energía de 10 de abril de 1997, artículos 32 y 33.

SI: Energetski zakon (Ley de Energía) de 2014, Boletín Oficial de la República de Eslovenia, n.º 17/2014; Ley de Minas (2014).

RESERVAS RELATIVAS A MEDIDAS VIGENTES

LISTA DE MÉXICO

Reservas aplicables a nivel central

I-MX-1

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.

Ley de Inversión Extranjera, título II, capítulos I y II.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, título II, capítulos I y II.

Descripción: Inversión

Los nacionales extranjeros o empresas extranjeras no podrán adquirir derechos de propiedad (dominio directo) sobre tierras y aguas en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras del país o en una franja de cincuenta kilómetros tierra adentro desde sus costas (zona restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos de propiedad (dominio directo) de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a fines no residenciales. Se dará aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo sucesivo, «SRE») dentro de los sesenta días hábiles siguientes a aquel en el que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir derechos de propiedad (dominio directo) de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a fines residenciales.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y el aprovechamiento de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, destinados a fines residenciales. Este procedimiento también se aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras deseen adquirir derechos de utilización y aprovechamiento de bienes inmuebles ubicados en la zona restringida, independientemente del uso al que se destinen dichos bienes.

Se requerirá un permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados dentro de la zona restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y el aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los fideicomisarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los nacionales extranjeros o empresas extranjeras mencionados anteriormente.

Se entenderá por «utilización y aprovechamiento» de los bienes inmuebles ubicados en la zona restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de una institución de crédito en su carácter de fiduciaria.

El fideicomiso a que se refiere la presente entrada tendrá una duración máxima de cincuenta años, que podrá prorrogarse a petición del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones en las que se otorgan los permisos a que se refiere la presente entrada, así como la presentación y veracidad del contenido de los avisos mencionados anteriormente.

La SRE resolverá sobre los permisos, teniendo en cuenta los beneficios económicos y sociales que estas operaciones podrían tener para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que deseen adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de la zona restringida deberán presentar previamente a la SRE una declaración por la que acepten considerarse nacionales mexicanos a los efectos antes mencionados y renuncien a su derecho a invocar la protección de sus gobiernos con respecto a dichos bienes inmuebles.

I-MX-2

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, título VI, capítulo III.

Descripción:

Inversión

Para evaluar las solicitudes³ que se sometan a su consideración, la CNIE atenderá a los criterios siguientes:

- a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) la contribución tecnológica;
- c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en la legislación ambiental; y
- d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre una solicitud, la CNIE solo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional y que no estén prohibidos por el artículo 10.9 (Requisitos de rendimiento).

³ Solicitudes de adquisición o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas que figuran en la presente lista.

I-MX-3

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Tal como lo califica el elemento Descripción

Descripción:

Inversión

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que los inversores de la Unión Europea o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 % del capital social de una sociedad mexicana, únicamente cuando el valor total de los activos de la sociedad mexicana supere el umbral aplicable en el momento en que se presente la solicitud de adquisición.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el importe determinado por la CNIE. El umbral en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo para México será el equivalente en pesos mexicanos a mil millones de dólares estadounidenses, al tipo de cambio oficial del 5 de octubre de 2015.

El umbral será ajustado cada año en función de la tasa de crecimiento nominal del producto interior bruto mexicano, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

I-MX-4

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 10.10)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.

Ley General de Sociedades Cooperativas, título I y título II,
capítulo II.

Ley Federal del Trabajo, título I.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Descripción:

Inversión

No más del 10 % de las personas físicas que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser extranjeras.

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta un 10 % de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.

Los extranjeros no podrán ejercer funciones administrativas generales ni actividades de dirección en dicha sociedad.

Una «sociedad cooperativa de producción» es una empresa cuyos miembros aportan su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el fin de producir bienes o servicios.

I-MX-5

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, capítulos I a IV.

Descripción:

Inversión

Solo los nacionales mexicanos podrán solicitar la licencia (cédula) para tener reconocido el carácter de empresas microindustriales.

Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas extranjeras.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define «empresa microindustrial» como la empresa que ocupa hasta quince trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no exceden de los montos que determine la SE.

I-MX-6

Sector: Agricultura, ganadería, silvicultura y actividades madereras

Subsector: Agricultura, ganadería o silvicultura

Clasificación sectorial: CMAP 1111 Agricultura

CMAP 1112 Ganadería y caza (limitado a ganadería)

CMAP 1200 Silvicultura y tala de árboles

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.

Ley Agraria, título VI.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Descripción:

Inversión

Solo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán poseer tierras para fines agrícolas, ganaderos o forestales. Estas empresas emitirán un tipo especial de acciones o partes sociales (acciones o partes sociales de la serie «T») que representen el valor de dichas tierras en el momento de su adquisición.

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta el 49 % de las acciones o partes sociales de serie «T».

I-MX-7

Sector: Comercio al por menor

Subsector: Venta de productos no alimentarios en establecimientos especializados

Clasificación sectorial: CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones

CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Descripción:

Inversión

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta el 49 % de la participación en empresas establecidas o que vayan a establecerse en el territorio de México que se dediquen a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, con exclusión de la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

I-MX-8

Sector: Comunicaciones

Subsector: Radiodifusión (radio y televisión en abierto)⁴

Clasificación sectorial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a las comunicaciones por satélite)

CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (con exclusión de los servicios mejorados o con valor añadido)

CMAP 502003 Instalación de telecomunicaciones

CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los revendedores)

CMAP 941104 Producción y transmisión privada de programas de radio [limitado a la producción y transmisión de programas de radiodifusión sonora (radio)]

⁴ Para mayor seguridad, el apartado 2, letra c), del artículo 10.5 (Ámbito de aplicación) y el apartado 2, letra a), del artículo 11.2 (Ámbito de aplicación) excluyen los servicios audiovisuales del ámbito de aplicación de los capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios). México incluye una serie de medidas relativas a esta actividad únicamente a efectos de transparencia.

CMAP 941105 Producción, transmisión y repetición de programas de televisión, servicios privados (limitado a la transmisión y repetición de programas de televisión en abierto)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículo 10.8)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 32, y disposición transitoria quinta.

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, título III, capítulos I, III y VII; y título X, capítulo II.

Ley de Vías Generales de Comunicación, libro I, capítulo III.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulos II y III.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, título VI.

Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

De conformidad con sus objetivos, las concesiones únicas y las concesiones de bandas de frecuencias solo se concederán a los nacionales mexicanos o a las empresas mexicanas constituidas con arreglo a la legislación mexicana.

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones podrán adquirir hasta un 49 % de la participación en empresas concesionarias que presten servicios de radiodifusión. Este umbral máximo de inversión extranjera se aplicará de conformidad con la reciprocidad existente con el país en el que esté constituido el inversor o el agente económico que la controle en última instancia.

A los efectos del párrafo anterior, se requiere una resolución favorable de la CNIE antes de otorgar la concesión única para la prestación de servicios de radiodifusión en los que participen inversiones extranjeras.

En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma, a ningún gobierno o estado extranjero.

Se otorgarán concesiones para uso social indígena a los pueblos y las comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, de conformidad con el principio de igualdad de género, permitan la integración de las mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión.

México garantizará que la radiodifusión promueva los valores de la identidad nacional. Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

I-MX-9

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones (incluidos los revendedores y el servicio restringido de televisión y audio)

Clasificación sectorial: CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones

CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (con exclusión de los servicios mejorados o con valor añadido)

CMAP 502003 Instalación de telecomunicaciones

CMAP 720006 Otros servicios de telecomunicaciones (limitado a los revendedores)

CMAP 502004 Otras instalaciones especiales

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 28 y 32.

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, título III, capítulos I, III y VII; título IV, capítulo X; y título V, capítulo I.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo II.

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, título VI.

Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en material de telecomunicaciones establecidas en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento del Espectro Radioeléctrico.

Lineamientos para el otorgamiento de la Constancia de Autorización, para el uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso secundario.

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

De conformidad con sus objetivos, las concesiones únicas y las concesiones de bandas de frecuencias solo se concederán a los nacionales mexicanos o a las empresas mexicanas constituidas con arreglo a la legislación mexicana.

Se otorgarán concesiones para uso social indígena a los pueblos y las comunidades indígenas de México, con el objetivo de promover, desarrollar y preservar su lengua, cultura, conocimiento, tradición, identidad y normas internas que, de conformidad con el principio de igualdad de género, permitan la integración de las mujeres indígenas en el logro de los propósitos para los que se otorga la concesión.

Las concesiones para uso social indígena solo se concederán a los pueblos y comunidades indígenas en México sin ningún tipo de inversión extranjera.

En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma, a ningún gobierno o estado extranjero.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas constituidas con arreglo a la legislación mexicana podrán obtener autorización para prestar servicios de telecomunicaciones como comercializadora sin ser concesionarios.

Según lo dispuesto en los Lineamientos Generales sobre la Autorización de Arrendamiento del Espectro Radioeléctrico, cualquier empresa interesada en convertirse en arrendataria de bandas de frecuencia deberá obtener una concesión única para uso comercial o una concesión única para uso privado.

Los solicitantes de una autorización para el uso secundario de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico deberán designar un domicilio legal en la Ciudad de México.

I-MX-10

Sector: Comunicaciones

Subsector: Transporte

Clasificación sectorial: CMAP 7100 Transporte

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Puertos, capítulo IV.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, capítulo II, sección III.

Ley de Aviación Civil, capítulo III, sección III.

Ley de Aeropuertos, capítulo IV.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, título I, capítulo III.

Ley de Vías Generales de Comunicación, libro I, capítulos III y V.

Descripción:

Inversión

Ningún gobierno ni Estado extranjero podrá invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas dedicadas al transporte y otras vías generales de comunicación.

I-MX-11

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre y transporte por agua

Clasificación sectorial: CMAP 501421 Obras marítimas y fluviales

CMAP 501422 Construcción de obras viales y para el transporte terrestre

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, título I, capítulo III.

Ley de Puertos, capítulo IV.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, título I, capítulo II.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y explotar, o solo explotar, obras marítimas o fluviales.

También se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir, operar, explotar, conservar o mantener carreteras y puentes federales.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener estas concesiones.

I-MX-12

Sector: Energía

Subsector: Exploración y producción de petróleo y otros hidrocarburos.

Transporte, tratamiento, refinado, procesamiento, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, venta al público y comercialización de hidrocarburos, productos petrolíferos y petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios.

Exportación e importación de hidrocarburos y productos petrolíferos.

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Requisitos de rendimiento (artículo 10.9)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 27 y 28.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía. Publicado en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2024.

Ley del Sector de Hidrocarburos, artículos 1, 4, 6, 10 a 14, 17, 22, 24, 25, 26, 27, 31, 37 a 44, 54, 55, 56, 58, 65, 69, 74, 76, 82, 95, 96, 110, 118, 151, 153, 158, 162 y 163.

Ley de Comercio Exterior.

Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos, artículos 2, 8, 10, 11, 62, 65 y 79.

Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, artículos 8, 9, 14, 16, 36, 37, 61, 92, 95 y 96.

Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, artículo 51.

Metodología para la Medición del Contenido Nacional en Asignaciones y Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos, así como para los permisos en la Industria de Hidrocarburos, emitida por la Secretaría de Economía.

Acuerdo por el que se establecen los valores para 2015 y 2025 de contenido nacional en las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en aguas profundas y ultra profundas, emitidos por la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial el 29 de marzo de 2016.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

La Nación tiene la propiedad directa, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos del subsuelo de su territorio, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, en estratos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico. Solo la Nación llevará a cabo la exploración y extracción de hidrocarburos, mediante asignaciones o contratos. Los contratos de exploración y extracción estipularán invariablemente que los hidrocarburos presentes en el subsuelo son propiedad de la Nación.

La SENER podrá conceder asignaciones a PEMEX para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Para llevar a cabo las actividades relacionadas con las asignaciones para desarrollo propio, PEMEX solo celebrará contratos de servicios con particulares. Para las actividades relacionadas con las asignaciones para desarrollo mixto, PEMEX ejecutará contratos mixtos con particulares, con un porcentaje de participación de PEMEX no inferior al 40 %.

La SENER establecerá el modelo de contrato correspondiente a cada área contractual que se licite o adjudique de conformidad con la ley; para ello, podrá elegir entre otras modalidades de contratación, como contratos de servicio, de utilidad compartida, de producción compartida o de licencia. En el caso de los contratos para la exploración y extracción, PEMEX podrá celebrar alianzas o asociaciones para participar en los procesos de licitación, pero no podrá celebrar contratos de asociación público-privada con particulares.

La SENER podrá establecer una participación directa de PEMEX en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. La SENER establecerá una participación obligatoria de PEMEX en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos cuando exista la posibilidad de encontrar un yacimiento transfronterizo.

No se llevará a cabo ningún proceso de licitación en los contratos para la exploración y extracción de gas natural para autoconsumo contenido en la veta de carbón mineral y producido por la misma, los cuales pueden adjudicarse directamente a los titulares de concesiones mineras.

Las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos realizadas en el territorio nacional a través de asignaciones y contratos de exploración y extracción deberán alcanzar, en promedio, un porcentaje mínimo de contenido nacional. Esta meta de contenido nacional no tendrá en cuenta la exploración y extracción de hidrocarburos en proyectos en aguas profundas y ultraprofundas, que tienen requisitos diferentes de contenido nacional establecidos por la SE, con la opinión de la SENER, teniendo en cuenta las características de dichas actividades.

El mandato mencionado deberá cumplir la metodología establecida

por el Ministerio de Economía y considerar que no afecte a la posición competitiva de PEMEX ni de ninguna otra empresa productiva estatal ni a otros agentes económicos que desarrollen la exploración y extracción de hidrocarburos.

El Gobierno federal establecerá zonas de salvaguardia en las zonas en las que el Estado decida prohibir las actividades de exploración y extracción, distintas de las zonas naturales protegidas en las que no pueden adjudicarse asignaciones ni contratos.

El Gobierno mexicano incluirá en las condiciones de las asignaciones y los contratos de exploración y extracción, así como en los permisos, que en las mismas circunstancias de precios, calidad y entrega oportuna, deberá darse preferencia a la adquisición de bienes nacionales y a la contratación de servicios nacionales, incluida la capacitación y contratación, a nivel técnico y directivo, de nacionales mexicanos.

Las actividades de exploración y reconocimiento superficial requieren una autorización expedida por la SENER, que no otorga derechos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Las personas que hayan obtenido una asignación o un contrato para la exploración y extracción no necesitan autorización para la exploración y el reconocimiento superficial en las zonas cubiertas por la asignación o el contrato para la exploración y extracción.

La SENER o la CNE establecerán los modelos de permiso para el transporte, el tratamiento, el refinado, el procesamiento, el almacenamiento, la distribución, la compresión, la licuefacción, la descompresión, la regasificación, la venta al público, la comercialización, la formulación y despacho para autoconsumo de hidrocarburos (incluido el gas natural), productos petrolíferos o de gas natural (incluida la gasolina y el diésel) y petroquímicos, según corresponda, teniendo en cuenta que los titulares de permisos deberán tener una empresa constituida con arreglo a la legislación mexicana y tener su domicilio social en México. Los permisos para la exportación e importación de hidrocarburos y productos petrolíferos o de gas natural se expedirán de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, que exige que los titulares de permisos tengan una empresa constituida con arreglo a la legislación mexicana y con domicilio social en México.

I-MX-13

Sector: Energía

Subsector:

Clasificación sectorial: CMAP 623090 Comercio al por menor de otros artículos y productos no clasificados anteriormente (biocombustible)

Obligaciones correspondientes: Requisitos de rendimiento (artículo 10.9)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Biocombustibles, artículo 19.

Descripción: Inversión

La SE establecerá la metodología para medir el grado de contenido nacional en la biomasa, ya sea para uso directo como biocombustible o para la producción de este, así como su verificación.

I-MX-14

Sector: Energía

Subsector: Electricidad

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Requisitos de rendimiento (artículo 10.9)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 27 y 28.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de energía. Publicado en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2024.

Ley del Sector Eléctrico, artículos 1, 2, 4, 10, 12, 13, 39, 40, 44, 61, 108, 109, 132, y 151.

Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, artículos 8, 65 y 81.

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

La planeación y el control del sistema eléctrico nacional, según lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución, así como el servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica, corresponden exclusivamente a la Nación; no se adjudicarán concesiones en estas actividades.

La empresa pública del Estado podrá contratar con particulares, entre otras actividades, la instalación, el mantenimiento y la ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica.

La SE deberá establecer la metodología para medir el grado de contenido nacional en el sector de la electricidad.

La SENER, con la opinión de la SE, podrá establecer que, en las mismas circunstancias, tales como igualdad de precios, calidad y entrega oportuna, los contratos de la empresa pública del Estado relativos al desarrollo de proyectos de infraestructura, inversiones mixtas y los resultantes de los mecanismos de asignación de energía y productos asociados suscritos por los participantes en el sector eléctrico den preferencia a la adquisición de bienes nacionales y a la contratación de servicios de origen nacional, incluida la formación y contratación, a nivel técnico y de gestión, de personas de nacionalidad mexicana.

Cuando el sector privado esté autorizado a participar en las demás actividades de la industria eléctrica, no se le permitirá, bajo ninguna circunstancia, prevalecer sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia consiste en cumplir su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio eléctrico público.

La empresa pública del Estado debe mantener al menos el 54 % del promedio de la energía inyectada en la red en un año natural.

El sector privado puede participar en el proceso de generación de energía eléctrica a través de planes de inversión mixta, para lo cual la empresa pública estatal debe tener una participación directa o indirecta en el proyecto de al menos el 54 %.

El suministro básico de electricidad solo puede ser suministrado por la empresa pública estatal, al precio más bajo posible.

Por lo que respecta a todas las demás actividades empresariales de la CFE y sus empresas subsidiarias, de conformidad con la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, el consejo de administración dictará reglamentos para la adquisición, el arrendamiento, la contratación de servicios y la ejecución de obras. Entre otras cosas, el consejo de administración podrá requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria y los tratados internacionales de los que México sea signatario.

Todos los permisos concedidos en virtud de la Ley del Sector Eléctrico serán concedidos por la CNE. Los titulares de permisos serán personas físicas o empresas constituidas con arreglo a la legislación mexicana.

I-MX-15

Sector: Energía

Subsector: Hidrocarburos y productos petrolíferos (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, buques y equipos ferroviarios)

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Descripción: Inversión

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones podrán poseer hasta el 49 % de la participación en la propiedad de una empresa mexicana que suministre combustible y lubricantes para embarcaciones, equipos ferroviarios y combustibles de aviación en el suministro de aviones.

I-MX-16

Sector: Imprentas, editoriales e industrias conexas

Subsector: Edición de periódicos

Clasificación sectorial: CMAP 342001 Edición de periódicos y revistas (limitada a los periódicos)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Tal como lo califica el elemento Descripción.

Descripción:

Inversión

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta el 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que se dedique a la impresión o publicación de diarios redactados principalmente para un público mexicano y distribuidos en el territorio de México.

A los efectos de la presente entrada, los periódicos diarios son aquellos cuya distribución no es gratuita y se publican siete días a la semana.

I-MX-17

Sector: Fabricación de mercancías

Subsector: Explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego y cartuchos

Clasificación sectorial: CMAP 352236 Fabricación de explosivos y fuegos artificiales

CMAP 382208 Fabricación de armas de fuego y cartuchos

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Descripción:

Inversión

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta el 49 % de la participación en empresas establecidas o que vayan a establecerse en el territorio de México que fabriquen explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, con exclusión de la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

I-MX-18

Sector: Pesca

Subsector: Servicios relacionados con la pesca

Clasificación sectorial: CMAP 1300 Pesca

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículo 11.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, título sexto, capítulo IV; y título séptimo, capítulo II.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, título I, capítulo I; título II, capítulo IV; y título tercero, capítulo II.

Ley de Puertos, capítulos I, IV y VI.

Reglamento de la Ley de Pesca, título segundo, capítulo I; y capítulo II, sección sexta.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Para realizar actividades pesqueras, se requiere un permiso expedido por la SAGARPA a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, o por la SCT, en el ámbito de su competencia.

Se requiere un permiso expedido por la SAGARPA para realizar actividades tales como trabajos pesqueros necesarios para justificar la solicitud de concesiones y la instalación de artes de pesca fijos en aguas federales. Este permiso se concederá preferentemente a los residentes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia a las solicitudes de las comunidades indígenas.

Se requiere una autorización expedida por la SCT para que las embarcaciones con pabellón extranjero presten servicios de dragado.

Se requiere un permiso expedido por la SCT para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como operaciones de carga y avituallamiento, mantenimiento de equipos de comunicación, trabajos de electricidad, recogida de basuras o residuos y eliminación de aguas residuales. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

I-MX-19

Sector: Pesca

Subsector: Pesca

Clasificación sectorial: CMAP 130011 Pesca en altamar

CMAP 130012 Pesca costera

CMAP 130013 Pesca en agua dulce

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, título VI, capítulo IV; título VII, capítulo I; título XIII, capítulo único; y título XIV, capítulos I, II y III.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, título II, capítulo I.

Ley Federal del Mar, título I, capítulos I y III.

Ley de Aguas Nacionales, título I y título IV, capítulo I.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Reglamento de la Ley de Pesca, título I, capítulo I; título II, capítulos I, III a VI; y título III, capítulos III y IV.

Descripción:

Inversión

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta el 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que realice pesca costera, pesca en agua dulce y pesca en la zona económica exclusiva, con exclusión de la acuicultura.

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que los inversores de la Unión Europea o sus inversiones posean más del 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que faene en alta mar.

I-MX-20

Sector: Servicios de enseñanza

Subsector: Escuelas privadas

Clasificación sectorial: CMAP 921101 Servicios privados de educación preescolar

CMAP 921102 Servicios privados de educación primaria

CMAP 921103 Servicios privados de educación secundaria

CMAP 921104 Servicios privados de educación media superior

CMAP 921105 Servicios privados de educación superior

CMAP 921106 Servicios privados de educación que combinan los niveles de enseñanza preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas:

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Ley para la Coordinación de la Educación Superior, capítulo II.

Ley General de Educación, capítulo III.

Descripción:

Inversión

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que los inversores de la Unión Europea o sus inversiones posean más del 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior o combinada.

I-MX-21

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios médicos

Clasificación sectorial: CMAP 9231 Servicios médicos, odontológicos y veterinarios prestados por el sector privado (limitado a servicios médicos)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley Federal del Trabajo, capítulo I.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Solo los nacionales mexicanos autorizados como médicos en el territorio de México podrán prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

I-MX-22

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Personal especializado

Clasificación sectorial: CMAP 951012 Servicios de agencias aduanales y de representación

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley Aduanera, título II, capítulos I y III, y título VII, capítulo I.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo II.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Solo los ciudadanos mexicanos de nacimiento pueden ser un agentes de aduanas.

Solo los agentes de aduanas que actúen como consignatarios o representantes legales (mandatarios) de un importador o exportador, así como los cesionarios de los agentes de aduanas, podrán realizar las formalidades relacionadas con el despacho de aduana de las mercancías de dicho importador o exportador.

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia de aduanas.

I-MX-23

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios especializados (corredor público)

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley Federal de Correduría Pública, artículos 7, 8, 12 y 15.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, capítulo I y capítulo II, secciones I y II.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo II.

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Solo los ciudadanos mexicanos de nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredor público.

Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona para prestar servicios de correduría pública.

Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar en el que hayan sido autorizados a ejercer.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán obtener dicha autorización.

I-MX-24

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación sectorial: CMAP 951002 Servicios de bufetes jurídicos (incluye consultores legales extranjeros)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículos 10.8 y 11.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5.º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, capítulo III, sección III; y capítulo V.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que los inversores de la Unión Europea o sus inversiones posean más del 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que preste servicios jurídicos.

En ausencia de un tratado internacional en la materia, la práctica profesional de los extranjeros estará sujeta a reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la legislación mexicana.

Salvo lo dispuesto en la presente entrada, solo los abogados con licencia para ejercer en México podrán tener una participación en un bufete de abogados establecido en el territorio de México.

Los abogados con licencia para ejercer en la Unión Europea estarán autorizados a formar una asociación con abogados con licencia en México.

El número de abogados con licencia para ejercer en la Unión Europea que sean socios de un bufete de abogados en México no podrá ser superior al número de abogados con licencia para ejercer en México que sean socios de dicho bufete de abogados. Los abogados con licencia para ejercer en la Unión Europea podrán ejercer y proporcionar asesoramiento jurídico sobre el Derecho mexicano, siempre que cumplan los requisitos para ejercer la abogacía en México.

Un bufete de abogados constituido por una asociación de abogados con licencia para ejercer en la Unión Europea y abogados con licencia para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con licencia para ejercer en México.

Para mayor seguridad, esta entrada no se aplica a la prestación por parte de abogados extranjeros, mediante regímenes temporales de entrada por salida o mediante tecnologías en línea o de las telecomunicaciones, de servicios de consultoría jurídica en derecho extranjero e internacional y, en relación con el derecho extranjero e internacional, arbitraje legal y servicios de conciliación o mediación.

I-MX-25

Sector: Servicios profesionales, técnicos y especializados

Subsector: Servicios profesionales

Clasificación sectorial: CMAP 9510 Prestación de servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a servicios profesionales)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículo 11.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley Reglamentaria del Artículo 5.º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, capítulo III, sección III y capítulo V.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5.º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, capítulo III.

Ley General de Población, capítulo III.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

De conformidad con los tratados internacionales pertinentes de los que México es parte, los extranjeros podrán ejercer en la Ciudad de México las profesiones previstas en la Ley Reglamentaria del artículo 5.º Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.

En ausencia de un tratado internacional en la materia, la práctica profesional de los extranjeros estará sujeta a reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento del resto de requisitos establecidos en la legislación mexicana.

I-MX-26

Sector: Servicios religiosos

Subsector:

Clasificación sectorial: CMAP 929001 Servicios de organizaciones religiosas

Obligaciones correspondientes: Altos directivos y consejos de administración (artículo 10.10)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, título II, capítulos I y II.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los representantes de las asociaciones religiosas en México deberán ser nacionales mexicanos.

Las asociaciones religiosas serán asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las asociaciones religiosas se inscribirán ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para registrarse, las asociaciones religiosas deberán estar establecidas en México.

I-MX-27

Sector: Servicios agrícolas

Subsector:

Clasificación sectorial: CMAP 971010 Prestación de servicios agrícolas

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

Ley Federal de Sanidad Vegetal, título II, capítulo IV.

Reglamento de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, capítulo VII.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere una concesión otorgada por la SAGARPA para pulverizar plaguicidas.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener esta concesión.

I-MX-28

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

Clasificación sectorial: CMAP 384205 Fabricación, ensamble y reparación de aeronaves
(limitado a reparación de aeronaves)

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Aviación Civil, capítulo III, sección II.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil, capítulo VII.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere un permiso otorgado por la SCT para establecer y operar, u operar y explotar, talleres aeronáuticos y centros de enseñanza y formación del personal.

Para obtener dicho permiso, el interesado deberá demostrar que los talleres aeronáuticos y los centros de enseñanza y formación del personal tienen su domicilio en México.

I-MX-29

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo⁵

Clasificación sectorial: CMAP 973302 Servicios de administración de aeropuertos y helipuertos

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

Ley de Vías Generales de Comunicación, libro I, capítulos I, II y III.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

⁵ Para mayor seguridad, el apartado 2, letra e), del artículo 10.5 (Ámbito de aplicación) y el apartado 2, letra g), del artículo 11.2 (Ámbito de aplicación) excluyen los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos del ámbito de aplicación de los capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios). México incluye una serie de medidas relativas a esta actividad únicamente a efectos de transparencia.

Ley de Aviación Civil, capítulos I y IV.

Ley de Aeropuertos, capítulo III.

Reglamento de la Ley de Aeropuertos, título II, capítulos I, II y III.

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o solo operar, aeropuertos y helipuertos. Solo las empresas mexicanas podrán obtener esta concesión.

Se requiere resolución favorable de la CNIE para que inversores de la Unión Europea o sus inversiones posean más del 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permisionaria de aeródromos de servicio al público.

Al adoptar su decisión, la CNIE favorecerá el desarrollo nacional y tecnológico y protegerá la integridad soberana de la Nación.

I-MX-30

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo⁶

Clasificación sectorial: CMAP 713001 Transporte aéreo regular en aeronaves con matrícula nacional

CMAP 713002 Transporte aéreo no regular (aerotaxis)

Servicios aéreos especializados

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 10.10)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Aviación Civil, capítulos IX y X.

Reglamento de la Ley de Aviación Civil, título II, capítulo I.

⁶ Para mayor seguridad, el apartado 2, letra e), del artículo 10.5 (Ámbito de aplicación) y el apartado 2, letra g), del artículo 11.2 (Ámbito de aplicación) excluyen los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos del ámbito de aplicación de los capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios). México incluye una serie de medidas relativas a esta actividad únicamente a efectos de transparencia.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Tal como lo califica el elemento Descripción.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta el 49 % de las participaciones con derecho a voto en una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que preste servicios de transporte aéreo nacional regular y no regular, servicios de transporte aéreo internacional no regular en la modalidad de aerotaxi, o servicios aéreos especiales. El presidente y al menos dos tercios del consejo de administración y dos tercios de los altos directivos de la empresa serán nacionales mexicanos.

Solo podrán matricular una aeronave en México los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 51 % de los derechos de voto sean propiedad o estén bajo el control de nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos tercios de los altos directivos sean nacionales mexicanos.

I-MX-31

Sector: Transporte

Subsector: Servicios aéreos especializados⁷

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Vías Generales de Comunicación, libro I, capítulo III.

Ley de Aviación Civil, capítulos I, II, IV y IX.

Tal como lo califica el elemento Descripción.

⁷ Para mayor seguridad, el apartado 2, letra e), del artículo 10.5 (Ámbito de aplicación) y el apartado 2, letra g), del artículo 11.2 (Ámbito de aplicación) excluyen los servicios aéreos o servicios conexos de apoyo a los servicios aéreos del ámbito de aplicación de los capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios). México incluye una serie de medidas relativas a esta actividad únicamente a efectos de transparencia.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere un permiso otorgado por la SCT para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México. Este permiso solo podrá concederse cuando la persona interesada en la prestación de estos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

I-MX-32

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación sectorial: CMAP 973203 Administración de puertos marítimos, lacustres y fluviales

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Puertos, capítulos IV y V.

Reglamento de la Ley de Puertos, título I, capítulos I y VI.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Descripción: Inversión

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta el 49 % de la participación en la propiedad de una empresa mexicana autorizada para actuar como administrador portuario integral.

I-MX-33

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación sectorial: CMAP 384201 Fabricación y reparación de embarcaciones

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

Ley de Vías Generales de Comunicación, libro I, capítulos I, II y III.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, título I, capítulo II.

Ley de Puertos, capítulo IV.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para establecer y operar, o solo operar, un astillero. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener esta concesión.

I-MX-34

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación sectorial: CMAP 973201 Servicios de carga y descarga, vinculados con el transporte por agua (incluye operación y mantenimiento de muelles; carga y descarga costera de embarcaciones; manipulación de la carga marítima; operación y mantenimiento de embarcaderos; limpieza de buques y embarcaciones; estiba; transferencia de carga entre embarcaciones y camiones, trenes, ductos y muelles; y operaciones de terminales portuarias)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, título I, capítulo II; y título II, capítulos IV y V.

Ley de Puertos, capítulos II, IV y VI.

Ley de Vías Generales de Comunicación, libro I, capítulos I, II y III.

Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, capítulo II, sección II.

Tal como lo califica el elemento Descripción.

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que los inversores de la Unión Europea o sus inversiones posean más del 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, como el remolque, el amarre de cabos y el lanchaje.

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o solo operar, terminales portuarias marítimas e interiores, incluidos muelles, grúas e instalaciones conexas. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener esta concesión.

Se requiere un permiso expedido por la SCT para prestar servicios de estiba y almacenamiento. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

I-MX-35

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua

Clasificación sectorial: CMAP 973203 Administración de puertos marítimos, lacustres y fluviales

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimos, título III, capítulo III.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Ley de Puertos, capítulos IV y VI.

Descripción:

Inversión

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán participar hasta en un 49 % en empresas mexicanas dedicadas a la prestación de servicios portuarios de pilotaje a embarcaciones que operen en la navegación interior.

I-MX-36

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por agua⁸

Clasificación sectorial: CMAP 712011 Servicio de transporte marítimo de altura

CMAP 712012 Servicio de transporte marítimo de cabotaje

CMAP 712013 Servicio de remolque en altamar y costero

CMAP 712021 Servicio de transporte fluvial, lacustre y presas

CMAP 712022 Servicio de transporte en el interior de puertos

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículos 10.8 y 11.7)

Nivel de gobierno: Central

⁸ Para mayor seguridad, el apartado 2, letra d), del artículo 10.5 (Ámbito de aplicación) y el apartado 2, letra b), del artículo 11.2 (Ámbito de aplicación) excluyen el cabotaje marítimo nacional del ámbito de aplicación de los capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios). México incluye una serie de medidas relativas a esta actividad únicamente a efectos de transparencia.

Medidas: Ley de Navegación y Comercio Marítimos, título III, capítulo I.

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Ley Federal de Competencia Económica, capítulo IV.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

La operación o explotación de buques de navegación de altura, incluidos los servicios de transporte y remolque internacional, está abierta a los navieros y buques de todos los países, sobre la base de la reciprocidad según los tratados internacionales.

La operación y explotación del cabotaje y la navegación interior está reservada a los navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Si las embarcaciones mexicanas no son adecuadas ni están disponibles con las mismas condiciones técnicas, o si así lo exige el interés público, la SCT podrá conceder permisos temporales de navegación para operar y explotar a los navieros mexicanos con embarcaciones extranjeras, con el siguiente orden de preferencia:

- a) naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de fletamento a casco desnudo; y
- b) naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación de puertos, podrá ser realizada por empresas navieras mexicanas o extranjeras que utilicen embarcaciones o artefactos marítimos mexicanos o extranjeros, cuando haya reciprocidad con la Unión Europea o sus Estados miembros, procurando dar prioridad a las empresas mexicanas y cumpliendo la legislación aplicable.

Con la opinión previa de la Comisión Nacional Antimonopolio, la SCT puede resolver que una determinada navegación de cabotaje solo puede ser realizada total o parcialmente por empresas navieras mexicanas con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado pertinente con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Competencia Económica.

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones solo podrán poseer hasta el 49 % de la participación en la propiedad de una empresa naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o que vayan a establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con exclusión de los cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación de puertos.

Se requiere resolución favorable de la CNIE para que los inversores de la Unión Europea o sus inversiones posean más del 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México dedicada a servicios de navegación de altura y servicios de remolque portuario.

I-MX-37

Sector: Transporte

Subsector: Conductos no energéticos

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

Ley de Vías Generales de Comunicación, libro I, capítulos I, II y III.

Ley de Aguas Nacionales, título I, capítulo II, y título IV, capítulo II.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir y operar, o solo operar, conductos que transporten mercancías distintas a las energéticas o a los productos petroquímicos básicos.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener esta concesión.

I-MX-38

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte ferroviario

Clasificación sectorial: CMAP 711101 Servicios de transporte por ferrocarril

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y artículo 11.6)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo III.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, capítulos I y II, sección III.

Reglamento del Servicio Ferroviario, título I, capítulos I, II y III; título II, capítulos I y IV; y título III, capítulo I, secciones I y II.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere una resolución favorable de la CNIE para que los inversores de la Unión Europea o sus inversiones posean más del 49 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que se dedique a la construcción, operación y explotación de vías férreas consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación de servicio público de transporte ferroviario.

Al adoptar su decisión, la CNIE considerará que se favorezca el desarrollo nacional y tecnológico y que se proteja la integridad soberana de la Nación.

Se requiere una concesión otorgada por la SCT para construir, operar y explotar servicios de transporte ferroviario y para prestar el servicio público de transporte ferroviario. Solo las empresas mexicanas podrán obtener esta concesión.

Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir instalaciones de entrada y salida, cruces e instalaciones marginales en el derecho de vía; instalar publicidad y señales publicitarias en el derecho de vía; y construir y explotar puentes sobre líneas ferroviarias. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

I-MX-39

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación sectorial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (limitado a las principales terminales y estaciones de camiones y autobuses)

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Trato nacional (artículo 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículo 11.7)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, título I, capítulo III.

Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, capítulos II y IV.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, capítulo I.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere un permiso expedido por la SCT para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Para obtener este permiso, los interesados deben demostrar que tienen domicilio en México.

I-MX-40

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación sectorial: CMAP 973102 Servicio de administración de caminos, puentes y servicios auxiliares

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, título I, capítulo III.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares,
capítulos I y V.

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere un permiso concedido por la SCT para prestar servicios auxiliares al autotransporte federal. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

Para mayor seguridad, los servicios auxiliares no forman parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, sino que complementan su operación y explotación.

I-MX-41

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación sectorial: CMAP 711201 Servicio de autotransporte de materiales de construcción

CMAP 711202 Servicio de autotransporte de mudanzas

CMAP 711203 Otros servicios de autotransporte especializado de carga

CMAP 711204 Servicio de autotransporte de carga en general

CMAP 711311 Servicio de transporte foráneo de pasajeros en autobús

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte turístico)

CMAP 720002 Servicios de mensajería

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo II.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, título I, capítulos I y III.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, capítulo I.

Tal como lo califica el elemento Descripción.

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones no podrán adquirir participaciones en la propiedad de una empresa con cláusula de exclusión de extranjeros establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México que se dedique a servicios de transporte por carretera de carga nacional entre puntos situados en el territorio de México, excepto en el caso de los servicios de paquetería y mensajería.

Se requiere un permiso expedido por la SCT para prestar servicios de transporte de mercancías, pasajeros o turismo por carretera.

Los inversores de la Unión Europea o sus inversiones pueden poseer hasta el 100 % de la participación en la propiedad de una empresa establecida o que vaya a establecerse en el territorio de México para prestar servicios de autobús interurbano, de transporte turístico o de transporte por carretera de carga internacional entre puntos situados en el territorio de México.

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros que utilicen equipos registrados mexicanos fabricados o importados legalmente en México, así como los conductores nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de transporte por carretera de carga nacional entre puntos situados en el territorio de México.

Se requiere permiso de la SCT para prestar servicios de mensajería y paquetería. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán prestar estos servicios.

I-MX-42

Sector: Transporte

Subsector: Servicios de transporte por ferrocarril

Clasificación sectorial: CMAP 711101 Servicios de transporte por ferrocarril (limitado a la tripulación ferroviaria)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley Federal del Trabajo, título VI, capítulo V

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.

I-MX-43

Sector: Transporte

Subsector: Transporte terrestre

Clasificación sectorial: CMAP 711312 Servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús

CMAP 711315 Servicios de transporte en automóvil de ruleteo

CMAP 711316 Servicio de transporte de automóvil de ruta fija

CMAP 711317 Servicio de transporte en automóvil de sitio

CMAP 711318 Servicio de transporte escolar y turístico (limitado a servicios de transporte escolar)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas:

Ley de Inversión Extranjera, título I, capítulo II.

Ley de Vías Generales de Comunicación, libro I, capítulos I y II.

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, título I, capítulo III.

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, capítulo I.

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios de transporte local urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, y servicios de taxi y de otros transportes colectivos.

I-MX-44

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de espectáculos (cines)⁹

Clasificación sectorial: CMAP 941103 Exhibición privada de películas cinematográficas

Obligaciones correspondientes: Trato de nación más favorecida (artículos 10.8 y 11.7)

Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Medidas: Ley Federal de Cinematografía, capítulo III.

Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, capítulo V.

⁹ Para mayor seguridad, el apartado 2, letra c), del artículo 10.5 (Ámbito de aplicación) y el apartado 2, letra a), del artículo 11.2 (Ámbito de aplicación) excluyen los servicios audiovisuales del ámbito de aplicación de los capítulos 10 (Inversión) y 11 (Comercio transfronterizo de servicios). México incluye una serie de medidas relativas a esta actividad únicamente a efectos de transparencia.

Descripción:

Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Los exhibidores reservarán el 10 % del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

RESERVAS RELATIVAS A MEDIDAS VIGENTES

LISTA DE MÉXICO

Reservas aplicables a nivel subcentral

Deliberadamente en blanco

MEDIDAS FUTURAS

NOTAS EXPLICATIVAS

1. La lista de una Parte en el presente anexo establece, de conformidad con los artículos 10.12 (Medidas no conformes y excepciones) y 11.8 (Medidas no conformes y excepciones), los sectores, subsectores o actividades específicos para los cuales dicha Parte puede mantener medidas vigentes o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que no se ajusten a las obligaciones establecidas en las disposiciones siguientes:

- a) 10.7 (Trato nacional), 11.6 (Trato nacional);
- b) 10.8 (Trato de nación más favorecida), 11.7 (Trato de nación más favorecida);
- c) 10.9 (Requisitos de rendimiento);
- d) 10.10 (Altos directivos y consejo de administración); o
- e) 11.5 (Presencia local).

2. A efectos del presente anexo, se entenderá por:
 - a) «CMAP»: los códigos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos establecidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, 1994;
 - b) «CCP»: los códigos de la Clasificación Central de Productos establecidos en el documento *Clasificación Central Provisional de Productos*, Informes Estadísticos, Serie M, n.º 77, Oficina de Estadística de las Naciones Unidas, 1991; y
 - c) «CIIU»: los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas establecidos en el documento *Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU)*, Informes estadísticos, Serie M, n.º 4, Rev. 3.1, División de Estadística de las Naciones Unidas, 2002.
3. La lista de una Parte se entiende sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de las Partes en virtud del AGCS.
4. Cada entrada de la lista establece los siguientes elementos:
 - a) «sector» hace referencia al sector general en el que se crea la entrada;

- b) «subsector» hace referencia al sector específico en el que se crea la entrada;
 - c) «clasificación sectorial» hace referencia, cuando proceda, a la actividad cubierta por la medida no conforme de acuerdo con la CMAP, la CCP o la CIIU;
 - d) «obligaciones correspondientes» especifica las obligaciones mencionadas en el punto 1 que, de conformidad con los artículos 10.12 (Medidas no conformes y excepciones) y 11.8 (Medidas no conformes y excepciones), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades enumerados en la entrada;
 - e) «descripción» establece el alcance del sector, subsector o actividades objeto de la reserva; y
 - f) «medidas vigentes», si se especifica, establece, a efectos de transparencia, una lista no exhaustiva de medidas vigentes que se aplican al sector, subsector o actividades objeto de la reserva.
5. «Nivel de gobierno» en la lista de México indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas especificadas.
6. En la interpretación de una entrada se tendrán en cuenta todos sus elementos. El elemento «descripción» prevalecerá sobre el resto de los elementos.

7. Las reservas mantenidas a escala de la Unión Europea son aplicables a las medidas de la Unión Europea y a las medidas de los Estados miembros a nivel nacional, así como a las medidas de las administraciones en el interior de los Estados miembros, a menos que la reserva excluya a un Estado miembro.
8. Las reservas mantenidas a nivel nacional de México o de un Estado miembro son aplicables a las medidas de las administraciones a nivel central, regional o local dentro de ese país.
9. Si una Parte mantiene una medida que exija que los proveedores de servicios sean personas físicas, ciudadanos, residentes permanentes o residentes de su territorio, o estén domiciliados en él, como condición para prestar servicios en su territorio, las reservas relativas a dicha medida adoptadas con respecto a una obligación contemplada en el punto 1 en relación con el capítulo 11 (Comercio transfronterizo de servicios) tendrán los mismos efectos que las reservas adoptadas con respecto a una obligación contemplada en el punto 1 en relación con el capítulo 10 (Inversión), dentro del ámbito de aplicación de la medida en cuestión.
10. Las listas de las Partes no incluyen medidas relativas a los requisitos y procedimientos de cualificación, las normas técnicas y los requisitos y procedimientos de concesión de licencias que no constituyan una limitación del trato nacional en el sentido de los artículos 10.7 (Trato nacional) o 11.6 (Trato nacional), ni una limitación del acceso a los mercados en el sentido de los artículos 10.6 (Acceso a los mercados) o 11.4 (Acceso a los mercados). Estas medidas (como el requisito de obtener una licencia, las obligaciones de servicio universal, el requisito de tener cualificaciones reconocidas en sectores regulados, el requisito de superar exámenes específicos, que pueden incluir exámenes de idiomas, y todo requisito no discriminatorio de que determinadas actividades no se realizarán en zonas o áreas protegidas) son de aplicación en cualquier caso, aunque no figuren en la lista.

11. En la lista de la Unión Europea se utilizan las siguientes abreviaturas:

AT Austria

BE Bélgica¹

BG Bulgaria

CY Chipre

CZ Chequia

DE Alemania

DK Dinamarca

EE Estonia

EEE Espacio Económico Europeo

EL Grecia

¹ A efectos de las reservas aplicables en Bélgica, se entenderá que el nivel de gobierno central engloba el gobierno federal y los gobiernos de las regiones y comunidades, puesto que todos ellos ostentan competencias legislativas equipolentes.

ES España

UE Unión Europea, incluidos todos sus Estados miembros

FI Finlandia²

FR Francia

HR Croacia

HU Hungría

IE Irlanda

IT Italia

LT Lituania

LU Luxemburgo

LV Letonia

MT Malta

² A efectos de las reservas aplicables en Finlandia, «nivel regional de gobierno» se refiere a Åland.

NL Países Bajos

OCDE Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos

PL Polonia

PT Portugal

RO Rumanía

SE Suecia

SI Eslovenia

SK Eslovaquia

12. Para mayor seguridad, en el caso de la Unión Europea, la obligación de conceder trato nacional no conlleva la obligación de extender a las personas físicas o las empresas de México el trato concedido en un Estado miembro a las personas físicas o las empresas de otro Estado miembro en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en lo sucesivo, «TFUE»), o de cualquier medida adoptada con arreglo al TFUE, incluida su aplicación en los Estados miembros. Según lo dispuesto en el TFUE, este trato se concede únicamente a las empresas que estén constituidas u organizadas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, administración central o centro de actividad principal en la Unión Europea, incluidas las empresas establecidas en la Unión que sean propiedad o estén bajo el control de personas físicas o empresas de México.

13. Para mayor seguridad, a efectos de la lista de México, los términos «Nación» y «Estado» significan «México».

RESERVAS RELATIVAS A MEDIDAS FUTURAS

LISTA DE LA UE

Lista de reservas:

II-UE-1 – Todos los sectores

II-UE-2 – Servicios profesionales (todas las profesiones excepto las sanitarias)

II-UE-3 – Servicios profesionales – Servicios relacionados con la salud y venta al por menor de productos farmacéuticos

II-UE-4 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de investigación y desarrollo

II-UE-5 – Servicios prestados a las empresas – Servicios inmobiliarios

II-UE-6 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de alquiler o arrendamiento

II-UE-7 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de agencias de recaudación de fondos, servicios de informes sobre solvencia

II-UE-8 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de colocación

II-UE-9 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de investigación y seguridad

II-UE-10 – Servicios prestados a las empresas – Otros servicios prestados a las empresas

II-UE-11 – Servicios de telecomunicaciones

II-UE-12 – Construcción

II-UE-13 – Servicios de distribución

II-UE-14 – Servicios de enseñanza

II-UE-15 – Servicios sociales y de salud

II-UE-16 – Servicios relacionados con el turismo y los viajes

II-UE-17 – Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

II-UE-18 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

II-UE-19 – Agricultura, pesca y agua

II-UE-20 – Actividades relacionadas con la energía

II-UE-21 – Otros servicios no incluidos en otros apartados

II-UE-1 – Todos los sectores

Sector – Subsector: Todos los sectores

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Presencia comercial

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: se podrán imponer restricciones al derecho de las personas físicas que no tengan la vecindad civil de Åland, y de las personas jurídicas, a adquirir y poseer bienes inmuebles en las Islas Åland sin la autorización previa de las autoridades competentes de dicho territorio. Se podrán imponer restricciones al derecho de las personas físicas que no tengan la vecindad civil de Åland, y de las empresas, a establecerse y desarrollar actividades económicas en las Islas Åland sin la autorización previa de las autoridades competentes de dicho territorio.

Medidas vigentes:

FI: Ahvenanmaan maanhankintalaki (Ley relativa a la adquisición de bienes inmuebles en Åland) (3/1975), artículo 2; y Ahvenanmaan itsehallintolaki (Ley del Estatuto de Autonomía de Åland) (1144/1991), artículo 11.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración:

En FR: por lo que respecta a los tipos de establecimiento, los artículos L151-1 y R153-1 del Código Monetario y Financiero estipulan que las inversiones extranjeras efectuadas en FR en los sectores contemplados en el artículo R153-2 del citado Código requerirán la autorización previa del ministro de Economía.

Medidas vigentes:

FR: Código Monetario y Financiero, artículos L151-1, R153-1.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En FR: por lo que respecta a los tipos de establecimiento, limitar la participación extranjera en las empresas recientemente privatizadas a un monto variable, fijado en cada caso por el Gobierno de FR, respecto del capital ofrecido al público. Para establecerse en ciertas actividades comerciales, industriales o artesanales se requiere una autorización especial si el director general no es titular de un permiso de residencia permanente.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En BG: determinadas actividades económicas relacionadas con la explotación o uso del patrimonio estatal o público serán objeto de concesiones otorgadas con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones.

En las sociedades mercantiles en cuyo capital el Estado o algún municipio tenga una participación superior al 50 %, las operaciones de enajenación de activos fijos de la sociedad, la celebración de algún tipo de contrato de adquisición de participaciones, arrendamiento, actividad conjunta, crédito o garantía real, así como la asunción de obligaciones mediante letras de cambio, estarán sujetas a autorización o permiso de la Agencia de Privatización u otros organismos estatales o regionales, según proceda. Esta reserva no se aplica a las industrias extractivas, que están sujetas a la Reserva I-A-16 (Actividades relacionadas con la energía) del Apéndice I-A.

En IT: el Gobierno podrá ejercer determinadas facultades especiales en empresas que desarrollen actividades relacionadas con los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, así como determinadas actividades de importancia estratégica en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. El Gobierno se reserva el derecho de ejercer tales facultades con respecto a todas las personas jurídicas que desarrollen actividades consideradas de importancia estratégica en materia de defensa y seguridad nacional, y no solo con respecto a las empresas privatizadas.

Si existe una amenaza de perjuicio grave de los intereses esenciales de defensa y seguridad nacional, el Gobierno dispondrá de las siguientes facultades especiales:

- a) someter a condiciones específicas la adquisición de acciones o participaciones;
- b) vetar la adopción de resoluciones relativas a operaciones especiales tales como traspasos, fusiones, escisiones y cambios de actividad; o
- c) rechazar una adquisición de acciones o participaciones cuando el comprador pretenda alcanzar un nivel de participación en el capital que pueda redundar en perjuicio de los intereses de defensa y seguridad nacional.

La sociedad interesada deberá notificar a la Presidencia del Consejo de Ministros toda resolución, acto o transacción (traspaso, fusión, escisión, cambio de actividad o terminación) relativos a activos estratégicos en los ámbitos de la energía, el transporte y las comunicaciones. En particular, deberán notificarse las adquisiciones por parte de personas físicas o jurídicas de fuera de la UE que otorguen a tales personas el control de la sociedad.

El presidente del Consejo de Ministros podrá ejercer las siguientes facultades especiales:

- a) vetar toda resolución, acto o transacción que suponga una amenaza excepcional de perjuicio grave del interés público en materia de seguridad y gestión de redes y suministros;

- b) imponer condiciones específicas en aras del interés público; o
- c) rechazar una adquisición en circunstancias excepcionales de riesgo que comprometan los intereses esenciales del Estado.

Los criterios de evaluación de las amenazas reales o excepcionales, así como las condiciones y procedimientos que rigen el ejercicio de las mencionadas facultades especiales, se establecen en la legislación.

Medidas vigentes:

IT: Ley 56/2012 relativa a las facultades especiales en empresas que desarrollan actividades en los ámbitos de la defensa y la seguridad nacional, la energía, el transporte y las comunicaciones; Decreto del Presidente del Consejo de Ministros (DPCM) 253, de 30 de noviembre de 2012, por el que se definen las actividades de importancia estratégica en el ámbito de la defensa y la seguridad nacional.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración:

En LT: empresas de importancia estratégica para la seguridad nacional con respecto al derecho de propiedad (proporción de capital que pueden poseer particulares nacionales o extranjeros de acuerdo con los intereses de seguridad nacional, con respecto a las inversiones en empresas, sectores e instalaciones de importancia estratégica para la seguridad nacional, y procedimientos y criterios para determinar la conformidad de los posibles inversores nacionales y las posibles empresas participantes, etc.).

Medidas vigentes:

LT: Ley de empresas e instalaciones de importancia estratégica en materia de seguridad nacional y otras empresas importantes para garantizar la seguridad nacional de la República de Lituania, de 10 de octubre de 2002, n.º XI-1132 (en su última versión modificada de 12 de enero de 2018 por la Ley n.º XIII-992).

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En SE: requisitos discriminatorios con respecto a los fundadores, altos directivos y consejos de administración cuando se incorporen al Derecho sueco nuevas formas de asociación jurídica.

b) Adquisición de bienes inmuebles

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En HU: la adquisición de bienes de propiedad estatal.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En HU: la adquisición de tierras de cultivo por parte de personas jurídicas extranjeras o personas físicas no residentes, en particular con respecto al proceso de autorización de tales adquisiciones.

Medidas vigentes:

HU: Ley CCXII de 2013 sobre la circulación de terrenos agrícolas y forestales [capítulo II (apartados 6-36) y capítulo IV (apartados 38-59)];

Ley CCXII de 2013, relativa a las medidas transitorias y determinadas disposiciones de la Ley CXXII de 2013, sobre la circulación de terrenos agrícolas y forestales (capítulo IV, apartados 8-20).

En LV: la adquisición de fincas rústicas por parte de nacionales de México o de un tercer país, en particular con respecto al proceso de autorización de tales adquisiciones.

Medidas vigentes:

LV: Ley relativa a la privatización de las tierras en las zonas rurales, artículos 28, 29 y 30.

En SK: las empresas o personas físicas extranjeras no adquirirán terrenos agrícolas ni forestales situados en el exterior de la zona edificada de un municipio, ni tampoco otros tipos de terrenos, como recursos naturales, lagos, ríos y vías públicas.

Medidas vigentes:

SK: Ley n.º 44/1988, relativa a la protección y explotación de los recursos naturales;

Ley n.º 229/1991, relativa a la reglamentación de la propiedad de la tierra y otras propiedades agrícolas;

Ley n.º 460/1992, Constitución de la República Eslovaca;

Ley n.º 180/1995, relativa a ciertas medidas para acuerdos de propiedad de tierras;

Ley n.º 202/1995, relativa a las divisas;

Ley n.º 503/2003, relativa a la restitución de la propiedad de la tierra;

Ley n.º 326/2005, relativa a los bosques; y

Ley n.º 140/2014, relativa a la adquisición de propiedad de terrenos agrícolas.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En BG: las personas físicas y jurídicas extranjeras no podrán adquirir la propiedad de terrenos en BG (ni siquiera a través de una sucursal). Las personas jurídicas búlgaras con participación extranjera no podrán adquirir la propiedad de terrenos agrícolas. Las personas jurídicas extranjeras y los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero podrán adquirir la propiedad de edificios y derechos de propiedad limitados (usufructo, derecho de construcción, derecho a edificar una superestructura y servidumbres) de bienes inmuebles. Los ciudadanos extranjeros con residencia permanente en el extranjero, así como las personas jurídicas y sociedades extranjeras en las que la participación extranjera asegure una mayoría en la toma de decisiones o bloquee la toma de decisiones, podrán adquirir derechos de propiedad inmobiliaria en las zonas geográficas específicas designadas por el Consejo de Ministros, previa obtención de un permiso.

Medidas vigentes:

BG: Constitución de la República de Bulgaria, artículo 22;

Ley de Propiedad y Explotación de Predios Agrícolas, artículo 3; y

Ley de Bosques, artículo 10.

En EE: las personas físicas o jurídicas de fuera del Espacio Económico Europeo («EEE») o de la OCDE podrán adquirir bienes inmuebles que contengan terrenos agrícolas o forestales únicamente con la autorización del gobernador del condado y, a partir del 1 de enero de 2018, con la autorización del consejo municipal, y deberán poder demostrar, de la forma prevista por la ley, que el bien inmueble que se va a adquirir se utilizará, de acuerdo con su finalidad, de manera eficiente, sostenible y con sentido.

Medidas vigentes:

EE: Kinnisasja omandamise kitsendamise seadus (Ley de Restricciones a la Adquisición de Inmuebles), capítulos 2 y 3.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En LT: toda medida que sea coherente con los compromisos asumidos por la UE y que sea aplicable en LT a través del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) con respecto a la adquisición de tierras. Los procedimientos, condiciones y restricciones aplicables a la adquisición de terrenos se establecerán en el Derecho constitucional, en la Ley de Tierras y en la Ley de Adquisición de Predios Agrícolas. No obstante, las Administraciones locales (municipios) y otras entidades nacionales de los países miembros de la OCDE y de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que desarrollen en LT actividades económicas especificadas en el Derecho constitucional de conformidad con los criterios de integración en la UE y de otros procedimientos de integración en los que LT tome parte podrán adquirir en propiedad terrenos no agrícolas destinados a la construcción y explotación de los edificios e instalaciones necesarios para sus actividades directas.

Medidas vigentes:

LT: Constitución de la República de Lituania;

Ley constitucional de la República de Lituania sobre la aplicación del artículo 47, apartado 3, de la Constitución de la República de Lituania, de 20 de junio de 1996, n.º I-1392, modificada en último lugar el 20 de marzo de 2003, n.º IX-1381;

Ley de Tierras, de 27 de enero de 2004, n.º IX-1983; y

Ley de Adquisición de Predios Agrícolas, de 24 de abril de 2014, n.º XII-854.

c) Reconocimiento

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la UE: las directivas de la UE relativas al reconocimiento mutuo de los diplomas y otras cualificaciones profesionales solo son aplicables a los ciudadanos de la UE. El derecho a ejercer actividades profesionales reguladas en un Estado miembro no otorga el derecho a ejercerlas en otro Estado miembro.

d) Trato de nación más favorecida

Con respecto a Inversión – Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En la UE: brindar un trato diferenciado en virtud de tratados internacionales de inversión u otros acuerdos comerciales en vigor o firmados antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

En la UE: brindar un trato diferenciado a un país en virtud de todo acuerdo bilateral o multilateral vigente o futuro que:

a) cree un mercado interior de servicios e inversiones;

- b) otorgue el derecho de establecimiento; o
- c) exija la aproximación de legislaciones en uno o varios sectores económicos.

Se entenderá por «mercado interior de servicios y establecimiento» una zona sin fronteras interiores en la que se garantice la libre circulación de servicios, capitales y personas.

Se entenderá por «derecho de establecimiento» la obligación de suprimir sustancialmente todos los obstáculos al establecimiento entre las partes en el acuerdo de integración económica regional con la entrada en vigor de dicho acuerdo. El derecho de establecimiento incluirá el derecho de los nacionales de las partes en el acuerdo de integración económica regional a crear y administrar empresas en las mismas condiciones previstas para los nacionales en la legislación del país en el que se lleve a cabo dicho establecimiento.

Se entenderá por «aproximación de legislaciones»:

- a) la adaptación de la legislación de una o varias partes en el acuerdo de integración económica regional a la legislación de la otra parte o partes en dicho acuerdo; o
- b) la incorporación de la legislación común al ordenamiento jurídico de las partes en el acuerdo de integración económica regional.

La aproximación de las legislaciones solo tendrá lugar, y se considerará que ha tenido lugar, en el momento en que haya sido promulgada en la legislación de la parte o partes del acuerdo de integración económica regional.

Medidas vigentes:

La UE: Acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE);

Acuerdos de estabilización;

Acuerdos bilaterales entre la UE y la Confederación Suiza; y

Acuerdos de libre comercio de alcance amplio y profundo.

En la UE: brindar un trato diferenciado a determinados nacionales o empresas en relación con el derecho de establecimiento en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros celebrados entre los siguientes Estados miembros: BE, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT, LU, NL y PT, y cualquiera de los siguientes países o principados: Andorra, Mónaco, San Marino y el Estado de la Ciudad del Vaticano.

En DK, FI y SE: medidas adoptadas por DK y FI y destinadas a promover la cooperación nórdica, tales como:

- a) apoyo financiero a proyectos de I+D (Nordic Industrial Fund — Fondo Industrial Nórdico);

- b) financiación de estudios de viabilidad para proyectos internacionales (Nordic Fund for Project Exports – Fondo Nórdico de Exportación de Proyectos); y
- c) asistencia financiera a empresas³ que utilicen tecnologías ambientales (Nordic Environment Finance Corporation — Sociedad Nórdica de Financiación Ambiental).

La presente reserva se entenderá sin perjuicio de la exclusión de la contratación pública por una Parte o de las subvenciones contempladas en el apartado 2 del Artículo 11.2 (Ámbito de aplicación) y en el apartado 2 del Artículo 10.5 (Ámbito de aplicación), respectivamente.

En PL: se podrán otorgar condiciones preferentes de establecimiento o de prestación transfronteriza de servicios en virtud de tratados de comercio y navegación, que podrán incluir la supresión o modificación de determinadas restricciones consignadas en la lista de reservas aplicables en PL.

En PT: exención de los requisitos de nacionalidad para el ejercicio de determinadas actividades y profesiones por parte de personas físicas que presten servicios para países cuya lengua oficial sea el portugués (Angola, Brasil, Cabo Verde, Guinea-Bisáu, Mozambique y Santo Tomé y Príncipe).

³ Se aplica a las empresas de Europa Oriental que cooperen con una o varias empresas nórdicas.

e) Armas, municiones y material de guerra

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración, y Comercio transfronterizo de servicios — Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Presencia local

En la UE: producción, distribución o comercio de armas, municiones y material de guerra. El material de guerra se limita a cualquier producto que esté destinado y fabricado únicamente para usos militares en relación con actividades bélicas o defensivas.

II-UE-2 – Servicios profesionales (todas las profesiones excepto las sanitarias)

Sector – Subsector: Servicios profesionales – Servicios jurídicos: servicios de notarios y agentes judiciales, servicios de contabilidad y teneduría de libros; servicios de auditoría, servicios de asesoramiento tributario, servicios de arquitectura y planificación urbana, servicios de ingeniería y servicios integrados de ingeniería

Clasificación sectorial: Parte de CCP 861, parte de CCP 87902, 862, 863, 8671, 8672, 8673, 8674, parte de 879

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios jurídicos

La UE, a excepción de SE, se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios de asesoramiento jurídico y de autorización, documentación y certificación jurídicas prestados por juristas que ejerzan funciones públicas, tales como notarios, *huissiers de justice* u otros *officiers publics et ministériels*, así como con respecto a los servicios prestados por agentes judiciales designados mediante un acto oficial de la administración (parte de CCP 861, parte de CCP 87902).

Con respecto a Inversión — Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En BG: el trato nacional pleno en materia de establecimiento y actividad empresarial, así como en materia de prestación de servicios, podrá extenderse únicamente a los ciudadanos y sociedades de países con los que se hayan celebrado o vayan a celebrarse acuerdos preferenciales (parte de CCP 861).

En LT: los abogados de países extranjeros únicamente podrán ejercer ante los tribunales en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial (parte de CCP 861).

- b) Servicios de auditoría (CCP 86211, 86212 salvo los servicios de contabilidad y teneduría de libros)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: las auditorías independientes de cuentas serán efectuadas por auditores oficiales que sean miembros del Instituto de Contables Públicos Certificados. A condición de reciprocidad, el Instituto de Contables Públicos Certificados inscribirá en el registro correspondiente a toda sociedad de auditoría de México o de un tercer país que aporte pruebas de que:

- a) tres cuartas partes de los miembros de sus órganos de administración y los auditores oficiales que llevan a cabo las auditorías en nombre de la sociedad cumplen unos requisitos equivalentes a los exigidos a los auditores búlgaros y han superado los exámenes pertinentes;
- b) la sociedad de auditoría efectúa auditorías independientes de cuentas de conformidad con los requisitos de independencia y objetividad; y
- c) la sociedad de auditoría publica en su sitio web un informe anual de transparencia o satisface otros requisitos equivalentes en materia de divulgación en caso de auditar entidades de interés público.

Medidas vigentes:

BG: Ley de Auditoría Independiente de Cuentas.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En CZ: únicamente estarán autorizadas a efectuar auditorías en CZ las empresas que reserven un porcentaje mínimo del 60 % de sus participaciones en el capital o de sus derechos de voto a nacionales checos o de otro Estado miembro.

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 93/2009 rec., de 14 de abril de 2009, sobre Auditores.

- c) Servicios de arquitectura y planificación urbana (CCP 8674)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En HR: la prestación transfronteriza de servicios de planificación urbana.

II-UE-3 – Servicios profesionales – Servicios relacionados con la salud y venta al por menor de productos farmacéuticos

Sector – Subsector: Servicios profesionales – Servicios profesionales relacionados con la salud y servicios de venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos

Clasificación sectorial: CCP 63211, 85201, 9312, 9319, 93121

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios médicos y dentales; servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico (CCP 63211, 85201, 9312, 9319, CCP 932)

En FI: la prestación de todos los servicios profesionales relacionados con la salud, tanto de financiación pública como privada, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por comadronas, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos, con exclusión de los servicios proporcionados por enfermeros (CCP 9312, 93191).

En BG: la prestación de todos los servicios profesionales relacionados con la salud, incluidos los servicios médicos y dentales, los servicios proporcionados por enfermeros, comadronas, fisioterapeutas y personal paramédico, y los servicios proporcionados por psicólogos (CCP 9312, parte de 9319).

Medidas vigentes:

FI: Laki yksityisestä terveydenhuollosta (Ley de sanidad privada) (152/1990).

BG: Ley de los Profesionales Médicos, Ley de la Organización Profesional del Gremio de los Enfermeros, las Comadronas y el Personal Paramédico.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En CZ y MT: la prestación de todos los servicios profesionales relacionados con la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico, psicólogos, así como otros servicios conexos (CCP 9312, parte de 9319).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 296/2008 rec., sobre la salvaguarda de la calidad y la seguridad de las células y los tejidos humanos destinados a ser utilizados en el ser humano;

Ley n.º 378/2007 rec., relativa a los productos farmacéuticos y por la que se modifican algunas leyes conexas;

Ley n.º 123/2000, de Productos Sanitarios; y

Ley n.º 285/2002, relativa a la donación, la extracción y el trasplante de tejidos y órganos, por la que se modifican determinadas leyes (Ley de Trasplantes).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

La UE, a excepción de NL y SE: la prestación de todos los servicios profesionales relacionados con la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, estará supeditada al requisito de residencia. Estos servicios solo podrán ser prestados por personas físicas presentes físicamente en el territorio de la UE (CCP 9312, parte de 93191).

En BE: la prestación transfronteriza de servicios médicos, dentales y servicios proporcionados por comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, psicólogos y personal paramédico.

b) Servicios veterinarios (CCP 932)

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: podrán abrir clínicas veterinarias tanto personas físicas como personas jurídicas. La práctica de la medicina veterinaria está supeditada al requisito de nacionalidad de un Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo (EEE); de lo contrario, se requiere un permiso de residencia permanente para los extranjeros (se requiere presencia física).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE y LV: Prestación transfronteriza de servicios veterinarios.

- c) Venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos, otros servicios prestados por farmacéuticos (CCP 63211)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: venta al por menor de productos farmacéuticos, medicinales y ortopédicos.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En SE: venta al por menor de productos farmacéuticos y el suministro de productos farmacéuticos al público general.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

La UE, a excepción de BE, BG, EE, ES, IE e LT: únicamente se permitirá la venta por correspondencia desde Estados miembros del EEE, por lo que será necesario el establecimiento en cualquiera de dichos países para poder vender al por menor productos farmacéuticos y determinados productos sanitarios al público general en la UE.

En BE: la venta por correspondencia solo estará permitida para las farmacias abiertas al público, por lo que será necesario establecerse en BE para poder vender al por menor productos farmacéuticos y determinados productos al público general.

En BG y EE: está prohibida la venta de productos farmacéuticos por correspondencia.

En IE, LT y ES: está prohibida la venta por correspondencia de productos farmacéuticos con receta.

Medidas vigentes:

AT: Arzneimittelgesetz (Ley de Medicamentos) BGBl. n.º 185/1983, en su versión modificada, artículos 57, 59, 59a; y

Medizinproduktegesetz (Ley de Productos Médicos), BGBl. n.º 657/1996, en su versión modificada, artículo 99.

BE: Arrêté royal du 21 janvier 2009 portant instructions pour les pharmaciens; y

Arrêté royal du 10 novembre 1967 relatif à l'exercice des professions des soins de santé.

FI: Lääkelaki (Ley de Medicamentos) (395/1987).

SE: Ley de Comercio de Medicamentos (2009:336);

Reglamento sobre el comercio de medicamentos (2009:659); y

Otras normativas adoptadas por la Agencia Sueca del Medicamento (los detalles pueden consultarse en LVFS 2009:9).

II-UE-4 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de investigación y desarrollo

Sector – Subsector: Servicios prestados a las empresas – Servicios de investigación y desarrollo

Clasificación sectorial: CCP 851, 852 y 853

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En RO: prestación transfronteriza de servicios de investigación y desarrollo.

Medidas vigentes:

RO: Ordenanza del Gobierno n.º 6/2011;

Orden del Ministerio de Educación e Investigación n.º 3548/2006; y

Decisión del Gobierno n.º 134/2011.

II-UE-5 – Servicios prestados a las empresas – Servicios inmobiliarios

Sector – Subsector: Servicios prestados a las empresas – Servicios inmobiliarios

Clasificación sectorial: CCP 821, 822

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En CZ y HU: prestación transfronteriza de servicios inmobiliarios.

II-UE-6 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de alquiler o arrendamiento

Sector – Subsector: Servicios prestados a las empresas – servicios de alquiler o arrendamiento sin operarios

Clasificación sectorial: CCP 832

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En BE y FR: prestación transfronteriza de servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios de efectos personales y enseres domésticos.

II-UE-7 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de agencias de recaudación de fondos, servicios de informes sobre solvencia

Sector – Subsector: Servicios prestados a las empresas – Servicios de agencias de recaudación de fondos, servicios de informes sobre solvencia

Clasificación sectorial: CCP 87901, 87902

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

La UE, a excepción de ES, LV y SE: prestación de servicios de agencias de recaudación de fondos y servicios de informes sobre solvencia.

II-UE-8 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de colocación

Sector – Subsector: Servicios prestados a las empresas – Servicios de colocación

Clasificación sectorial: CCP 87201, 87202, 87203, 87204, 87205, 87206, 87209

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

A excepción de HU y SE: la prestación de servicios de colocación de personal doméstico, de otros trabajadores para la industria o el comercio, de personal de enfermería y de otro tipo de personal (CCP 87204, 87205, 87206 y 87209).

A excepción de BE, HU y SE: imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y otros trabajadores.

En AT, BG, CY, CZ, EE, FI, MT, PL, PT, RO, SK y SI: el establecimiento de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas y de otros trabajadores. En LV y LT: la prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas. En DE e IT: limitar el número de proveedores de servicios de colocación. En FR: los servicios de colocación pueden ser objeto de monopolio estatal. En DE: el Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales podrá adoptar un reglamento sobre la colocación y contratación de trabajadores no pertenecientes a la Unión Europea ni al EEE en el ámbito de determinadas profesiones (CCP 87202).

En AT, BG, CY, CZ, DE, EE, FI, LT, LV, MT, PL, PT, RO, SI y SK: la prestación de servicios de colocación de personal de apoyo para oficinas. En FR, IE, IT y NL: imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de colocación de personal para oficinas.

En IT: restringir el número de proveedores de servicios de suministro de personal para oficinas (87203)

En BG, CY, CZ, DE, EE, FI, MT, LV, LT, PL, PT, RO, SK, SI: la prestación de servicios de búsqueda de personal directivo.

En IE: imponer el requisito de establecimiento y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de búsqueda de personal directivo (87201).

Medidas vigentes:

AT: Artículos 97 y 135 de la Ley de Comercio austriaca (Gewerbeordnung);

Boletín Oficial Federal n.º 194/1994 en su versión modificada;

Ley de Trabajo Temporal (Arbeitskräfteüberlassungsgesetz/AÜG); y

Boletín Oficial Federal n.º 196/1988 en su versión modificada.

BG: Ley de promoción de la empleabilidad, artículos 26, 27, 27a y 28.

CY: Ley de oficinas de empleo privadas n.º 150(I)/2013, emitida el 6 de diciembre de 2013; y

Ley de oficinas de empleo privadas n.º 126(I)/2012.

CZ: Ley de empleo (435/2004).

DE: Sec. 38, Reglamento de Empleo (Beschäftigungsverordnung); y

Sec. 292 del Código social n.º III Promoción de empleo (Drittes Buch Sozialgesetzbuch, SGB III).

DK: Artículos 8a – 8f del Decreto-ley n.º 73, de 17 de enero de 2014, e indicado en el Decreto n.º 228 de 7 de marzo de 2013 (empleo de profesiones marítimas); y

Ley de permisos de empleo de 2006. S1(2) y (3).

EL: Ley 4052/2012 (Boletín Oficial del Estado, n.º 41 A), modificada en determinadas disposiciones por la Ley n.º 4093/2012 (Boletín Oficial del Estado, n.º 222 A).

FI: Laki julkisesta työvoima-ja yrittyspalvelusta (Ley de Servicios Públicos de Empleo y Emprendimiento) (916/2012).

HR: Ley de Mediación de Empleo y Derechos de Desempleo (Boletín Oficial 80/08, 121/10, 118/12 y 153/13);

Ordenanza relativa a la realización de actividades relacionadas con el empleo (Boletín Oficial 8/14);

Ley de Empleo (Boletín Oficial 93/14), artículos 44-47; y

Ley de Extranjería (Boletín Oficial 130/11 y 74/12) para el empleo de extranjeros en Croacia.

IE: Ley de permisos de empleo de 2006. S1(2) y (3).

IT: Decreto Legislativo n.º 276/2003, artículos 4 y 5.

LT: Código Laboral lituano, y

Ley de la República de Lituania sobre las empresas de trabajo temporal de 19 de mayo de 2011 n.º XI-1379, Última enmienda 11 de abril de 2013 n.º XII-230.

LU: Loi du 18 janvier 2012 portant création de l'Agence pour le développement de l'emploi (Ley de 18 de enero de 2012 relativa a la creación de una agencia para el desarrollo del empleo – ADEM).

MT: Ley de Servicios de Empleo y Formación, (Cap 343) (Art. 23 a 25), Reglamento de Agencias de Empleo (S.L. 343.24).

PL: Artículo 18 de la Ley de 20 de abril de 2004 relativa a la promoción del empleo e instituciones del mercado laboral (Dz. U. de 2015, punto 149, modificado).

PT: Decreto-ley n.º 260/2009, de 25 de septiembre, modificado por la Ley n.º 5/2014, de 12 de febrero (acceso y provisión de servicios de agencias de colocación).

RO: Ley n.º 156/2000 sobre la protección de los ciudadanos rumanos que trabajan en el extranjero, reeditada;

Decisión del Gobierno n.º 384/2001 por la que se aprueban las normas metodológicas para la aplicación de la Ley n.º 156/2000, con sus modificaciones posteriores;

Ordenanza del Gobierno n.º 277/2002, modificada por la Ordenanza del Gobierno n.º 790/2004 y la Ordenanza del Gobierno n.º 1122/2010;

Ley n.º 53/2003 — Código del Trabajo, publicado de nuevo, con sus modificaciones y complementos posteriores; y

Decisión del Gobierno n.º 1256/2011 sobre las condiciones de funcionamiento y el procedimiento de autorización aplicables a las empresas de trabajo temporal.

SI: Ley de regulación del mercado laboral (Boletines Oficiales del Estado, n.º 80/2010, 21/2013, 63/2013, 55/2017);

Ley de empleo, actividad laboral autónoma y empleo de extranjeros – ZZSDT (Boletín Oficial de la República de Eslovenia n.º 47/2015), ZZSDT-UPB2 (Boletín Oficial de la República de Eslovenia n.º 1/2018).

SK: Ley n.º 5/2004 de Servicios de Empleo y Ley n.º 455/1991 sobre Licencias Comerciales.

II-UE-9 – Servicios prestados a las empresas – Servicios de investigación y seguridad

Sector – Subsector: Servicios prestados a las empresas – Servicios de investigación y seguridad

Clasificación sectorial: CCP 87301, 87302, 87303, 87304, 87305, 87309

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de seguridad (CCP 87302, 87303, 87304, 87305, 87309)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG, CY, CZ, EE, LT, LV, MT, PL, RO, SI y SK: prestación de servicios de seguridad.

En DK, HR y HU: prestación de servicios en los siguientes subsectores: servicios de guardas de seguridad (87305) en HR y HU, servicios de consultores en seguridad (87302) en HR, servicios de guardas de aeropuertos (parte de 87305) en DK y servicios de carros blindados (87304) en HU.

En BE, ES, FI, FR y PT: no está permitida la prestación transfronteriza de servicios de seguridad por parte de proveedores de servicios extranjeros. Existen requisitos de nacionalidad para el personal especializado en PT, para el personal de seguridad privada en ES y para el consejero delegado o director general y miembros del consejo en FR.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

En FI: las licencias para prestar servicios de seguridad solo podrán concederse a personas físicas residentes en el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «EEE») o a personas jurídicas establecidas en el EEE.

En BE: se exige la nacionalidad de la UE para los consejos de administración de las empresas que prestan servicios de guardas y seguridad (87305), así como de consultoría y formación relacionada con los servicios de seguridad (87302).

En BE: los altos directivos de las empresas que prestan servicios de guardas y de consultores en seguridad y todos los agentes deben ser nacionales residentes de un Estado miembro.

Medidas vigentes:

BE: Loi réglementant la sécurité privée et particulière, de 2 de octubre de 2017.

BG: Ley relativa a empresas de seguridad privada.

CZ: Ley relativa a licencias comerciales.

DK: Reglamento sobre seguridad de aviación.

FI: Laki yksityisistä turvallisuuspalveluista 282/2002 (Ley de Servicios de Seguridad Privada).

LT: Ley de Seguridad de Personas y Activos n.º IX-2327, de 8 de julio de 2004 (pendiente de enmienda).

LV: Ley de Actividades de Guarda de Seguridad (artículos 6, 7 y 14).

PL: Ley de 22 de agosto de 1997 relativa a la protección de las personas y la propiedad (Boletín Oficial de 2016, punto 1432, en su versión modificada).

PT: Ley 34/2013 y Ordenanza n.º 273/2013.

SI: Zakon o zasebnem varovanju (Ley de seguridad privada).

b) Servicios de investigación (CCP 87301)

La UE, a excepción de AT y SE: la prestación de servicios de investigación.

II-UE-10 – Servicios prestados a las empresas – Otros servicios prestados a las empresas

Sector – Subsector: Servicios prestados a las empresas – Otros servicios prestados a las empresas (servicios de traducción e interpretación, servicios de copia y duplicación, servicios relacionados con la distribución de energía y servicios relacionados con las manufacturas)

Clasificación sectorial: CCP 87905, 87904, 884, 887

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Altos directivos y consejos de administración

Trato de nación más favorecida

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios de traducción e interpretación (CCP 87905)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En HR: prestación transfronteriza de servicios de traducción e interpretación de documentos oficiales.

- b) Servicios relacionados con la distribución de energía y servicios relacionados con las manufacturas (parte de CCP 884, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En HU: los servicios relacionados con la distribución de energía, así como con la prestación transfronteriza de servicios relacionados con las manufacturas, a excepción de los servicios de asesoramiento y consultoría relacionados con estos sectores.

- c) Mantenimiento y reparación de buques, de equipo de transporte por ferrocarril y de aeronaves y sus partes (parte de CCP 86764, CCP 86769, CCP 8868)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la UE, a excepción de DE, EE y HU: imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de material de transporte ferroviario desde fuera de su territorio.

La UE, a excepción de CZ, EE, HU, LU y SK: imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques de transporte por vías navegables interiores desde fuera de su territorio.

En la UE, a excepción de EE, HU y LV: imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de buques marítimos desde fuera de su territorio.

La UE, a excepción de AT, EE, HU, LV y PL: imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio y prohibir la prestación transfronteriza de servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves y sus partes y piezas desde fuera de su territorio (parte de CCP 86764, CCP 86769, CCP 8868).

En la UE: podrán llevar a cabo las actividades obligatorias de reconocimiento y certificación de buques en nombre de los Estados miembros únicamente las organizaciones reconocidas que hayan sido autorizadas en la UE. Se podrá imponer el requisito de establecimiento.

Medidas vigentes:

La UE: Reglamento (CE) n.º 391/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre reglas y normas comunes para las organizaciones de inspección y reconocimiento de buques.

d) Otros servicios prestados a las empresas relacionados con la aviación

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

La UE: brindar un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros relacionados con los siguientes servicios:

- i) la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
- ii) los servicios de sistemas de reserva informatizados;
- iii) el mantenimiento y la reparación de aeronaves y sus partes y piezas; o
- iv) el arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación.

II-UE-11 – Servicios de telecomunicaciones

Sector – Subsector: Servicios de telecomunicaciones - Servicios de transmisión de radiodifusión por satélite

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En BE: servicios de difusión de emisiones por satélite.

II-UE-12 – Construcción

Sector – Subsector: Construcción - Servicios de construcción

Clasificación sectorial: CCP 51

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

En LT: únicamente se otorgará el derecho de elaborar la documentación técnica de obras de construcción de gran importancia a empresas de proyectos registradas en LT o a empresas de proyectos extranjeras que hayan sido acreditadas por un organismo autorizado a tal efecto por el Gobierno de LT. El derecho de llevar a cabo actividades técnicas en los principales ámbitos de la construcción se podrá otorgar a personas no lituanas que hayan sido acreditadas por un organismo autorizado por el Gobierno de LT.

II-UE-13 – Servicios de distribución

Sector – Subsector: Servicios de distribución

Clasificación sectorial: CCP 62117, 62251, 8929, parte de 62112, 62226, 63107

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Distribución de productos farmacéuticos

En BG: distribución transfronteriza al por mayor de productos farmacéuticos (CCP 62251).

En FI: distribución de productos farmacéuticos (CCP 62117, 62251).

Medidas vigentes:

BG: Ley de Medicamentos de Uso Humano.

FI: Lääkelaki (Ley de Medicamentos) (395/1987).

b) Distribución de bebidas alcohólicas

En FI: distribución de bebidas alcohólicas (parte de CCP 62112, 62226, 63107, 8929).

Medidas vigentes:

FI: Alkoholilaki (Ley del Alcohol) (1102/2017).

c) Otros servicios de distribución (parte de CCP 621, CCP 62228, CCP 62251, CCP 62271, parte de CCP 62272, 62276, 63108, parte de CCP 6329)

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: distribución al por mayor de productos químicos, metales y piedras preciosas, sustancias y productos medicinales y objetos de uso médico, tabaco y productos del tabaco, y bebidas alcohólicas.

Bulgaria se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a los servicios prestados por corredores de materias primas.

Medidas vigentes:

BG: Ley de medicamentos de uso humano;

Ley de actividad veterinaria;

Ley de prohibición de las armas químicas y de control de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores;

Ley del Tabaco y los Productos del Tabaco; y

y Ley de impuestos especiales y depósitos fiscales y Ley de vino y bebidas alcohólicas.

II-UE-14 – Servicios de enseñanza

Sector – Subsector: Servicios de enseñanza

Clasificación sectorial: CCP 92

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

La UE: todos los servicios de enseñanza que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo y que, por tanto, no se consideran de financiación privada. Cuando se permita el suministro de servicios de enseñanza de financiación privada por parte de un proveedor de servicios extranjero, la participación de los proveedores de servicios privados en el sistema educativo podrá estar sujeta a concesiones asignadas de manera no discriminatoria.

La UE, a excepción de CZ, NL, SE y SK: la prestación de otros servicios de enseñanza de financiación privada, es decir, distintos de los clasificados como servicios de enseñanza primaria, secundaria, superior y para adultos (CCP 929).

En SE: los proveedores de servicios de enseñanza autorizados por las autoridades públicas para prestar dichos servicios. Esta reserva se aplicará a los proveedores de servicios de enseñanza de financiación privada que reciban algún tipo de apoyo estatal, tales como los proveedores de servicios de enseñanza reconocidos por el Estado, los proveedores de servicios de enseñanza bajo supervisión estatal o los servicios de enseñanza que den derecho a ayudas al estudio (CCP 92).

En CY, FI, MT y RO: la prestación de servicios de enseñanza primaria, secundaria y de adultos de financiación privada (CCP 921, 922, 924).

En AT, BG, CY, FI, MT y RO: la prestación de servicios de enseñanza superior de financiación privada (CCP 923).

En SK: los proveedores de servicios de enseñanza de financiación privada distintos de los servicios de enseñanza técnica y profesional postsecundaria deberán ser residentes del EEE. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas y las entidades locales podrán limitar el número de centros docentes establecidos (CCP 921, 922, 923 salvo 92310, 924).

En CZ y SK: la mayoría de los miembros del consejo de administración de todo establecimiento que preste servicios de enseñanza de financiación privada deberán ser nacionales de ese país (CCP 921, 922, 923 para SK salvo 92310, 924). En SI: únicamente podrán fundar centros privados de enseñanza primaria las personas físicas y jurídicas eslovenas. El proveedor de estos servicios establecerá su domicilio social o una sucursal en el país. Deberán ser nacionales eslovenos la mayoría de los miembros del consejo de administración de todo establecimiento que preste servicios de enseñanza secundaria o superior de financiación privada (CCP 922, 923).

En BG, IT y SI: restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza primaria de financiación privada (CCP 921). En BG e IT: restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza secundaria de financiación privada (CCP 922). En AT: restringir la prestación transfronteriza de servicios de enseñanza de adultos de financiación privada a través de emisiones radiofónicas o televisivas (CCP 924).

Medidas vigentes:

BG: Ley de Educación Superior (Disposiciones Adicionales, párrafo 4) y Ley de Educación y Formación Profesional (art. 22).

FI: Perusopetuslaki (Ley de educación básica) (628/1998);

Lukiolaki (Ley de educación secundaria superior general) (629/1998);

Laki ammatillisesta koulutuksesta (Ley de educación y formación profesional) (630/1998);

Laki ammatillisesta aikuiskoulutuksesta (Ley de formación profesional de adultos) (631/1998); y

Ammattikorkeakoululaki (Ley de Politécnicos) (351/2003), Yliopistolaki (Ley de Universidades) (558/2009).

IT: Real Decreto n.º 1592/1933 (Ley de educación secundaria);

Ley 243/1991 (Contribución ocasional del Estado a las universidades privadas);

Resolución 20/2003 del CNVSU (Comitato nazionale per la valutazione del sistema universitario);
Decreto del Presidente de la República (D.P.R.) 25/1998.

SK: Ley 245/2008 de educación;

Ley 131/2002 de universidades; y

Ley 596/2003 de la Administración Pública de la Educación y de la Autoadministración de la Escuela.

II-UE-15 – Servicios sociales y de salud

Sector – Subsector: Servicios sociales y de salud

Clasificación sectorial: CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios de salud (CCP 93, 931, salvo 9312, parte de 93191, 9311, 93192, 93193, 93199)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración:

La UE: la prestación de todos los servicios de salud que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo y que, por tanto, no se consideran de financiación privada.

La UE: todos los servicios de salud de financiación privada, salvo los de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital. La participación de proveedores de servicios privados en la red sanitaria de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.

La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales relacionados con la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

En AT, PL y SI: la prestación de servicios de ambulancia de financiación privada (CCP 93192).

En BG, CY, CZ, FI, MT y SK: la prestación de servicios de financiación privada de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 9311, 93192, 93193).

En BE: el establecimiento de servicios de financiación privada de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital (CCP 93192, 93193).

En FI: prestación de otros servicios de salud humana (CCP 93199).

Medidas vigentes:

CZ: Ley n.º 372/2011, sobre los servicios sanitarios y las condiciones que rigen su prestación.

FI: Laki yksityisestä terveydenhuollosta (Ley de sanidad privada) (152/1990).

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración:

En DE: los servicios del sistema de seguridad social de DE que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, no sean «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de la autoridad gubernamental». Brindar un trato más favorable en virtud de un acuerdo comercial bilateral con respecto a la prestación de servicios sociales y de salud (CCP 93).

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

FR: la prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En DE: la propiedad de los hospitales de financiación privada administrados por las Fuerzas Armadas del país. Nacionalizar otros hospitales importantes de financiación privada (CCP 93110).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FR: la prestación de los servicios de análisis y ensayos de laboratorio de financiación privada (parte de CCP 9311).

Medidas vigentes:

FR: Artículos L 6213-1 a 6213-6 del Code de la Santé Publique.

b) Servicios sociales y de salud, incluidos los seguros de pensiones

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

La UE, a excepción de HU: imponer requisitos de establecimiento o presencia física en su territorio a los proveedores de servicios y limitar la prestación transfronteriza de servicios de salud desde fuera de su territorio, la prestación transfronteriza de servicios sociales desde fuera de su territorio, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La presente reserva no se refiere a la prestación de los distintos servicios profesionales relacionados con la salud, que abarcan los servicios prestados por profesionales tales como médicos, dentistas, comadronas, enfermeros, fisioterapeutas, personal paramédico y psicólogos, y que se abordan en otras reservas (CCP 931, salvo 9312, parte de 93191).

En HU: la prestación transfronteriza desde fuera de su territorio de todos los servicios de hospital, de ambulancia y de instituciones residenciales de salud distintos de los servicios de hospital, que reciben financiación pública (CCP 9311, 93192, 93193).

c) Servicios sociales, incluidos los seguros de pensiones

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración,
Requisitos de rendimiento:

La UE: la prestación de todos los servicios sociales que reciban financiación pública o apoyo estatal de cualquier tipo, y que, por tanto, no se consideren de financiación privada, así como las actividades o servicios que formen parte de un plan de jubilación público o de un régimen legal de seguridad social. La participación de operadores privados en la red social de financiación privada podrá estar sujeta a una concesión otorgada de manera no discriminatoria. Se podrá efectuar una prueba de necesidades económicas. Principales criterios: la cantidad de establecimientos ya existentes y el efecto sobre ellos, las infraestructuras de transporte, la densidad de población, la distribución geográfica y la creación de nuevos puestos de trabajo.

En CZ, FI, HU, MT, PL, RO, SK y SI: la prestación de servicios sociales de financiación privada.

En BE, CY, DE, DK, EL, ES, FR, IE, IT y PT: la prestación de servicios sociales de financiación privada distintos de los relacionados con centros de recuperación y descanso y residencias de ancianos.

En DE: los servicios del régimen de seguridad social de DE que puedan ser prestados por distintas sociedades o entidades en condiciones de competencia y que, por tanto, puedan no estar comprendidos en la definición de «servicios prestados exclusivamente en ejercicio de la autoridad gubernamental».

Medidas vigentes:

FI: Laki yksityisistä sosiaalipalveluista (Ley de servicios sociales privados) (922/2011).

IE: Ley de Sanidad de 2004 (S. 39) y Ley de Sanidad de 1970 (modificada -S.61A).

IT: Ley 833/1978, por la que se crea el Servicio Nacional de Salud;

Decreto Legislativo 502/1992, de reforma sanitaria; y

Ley 328/2000, de Reforma de los Servicios Sociales.

II-UE-16 – Servicios relacionados con el turismo y los viajes

Sector – Subsector: Servicios de guías turísticos

Clasificación sectorial: CCP 7472

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FR: exigir la nacionalidad de un Estado miembro para la prestación de servicios de guía turístico en su territorio.

Con respecto a Inversión – Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

En LT: en la medida en que México permita a los nacionales de LT prestar servicios de guías de turismo, LT permitirá a los nacionales mexicanos prestar servicios de guías de turismo en las mismas condiciones.

II-UE-17 – Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Sector – Subsector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Clasificación sectorial: CCP 962, 963, 9619, 964

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963)

La UE, a excepción de AT y, para inversión, en LT: la prestación de servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales. En AT y LT: para el establecimiento puede ser necesaria una licencia o concesión.

b) Servicios de espectáculos, teatro, bandas y orquestas, y circos (CCP 9619, 964 salvo 96492)

La UE, a excepción de AT y SE: la prestación transfronteriza de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas. En CY, CZ, FI, MT, PL, RO, SI y SK: con respecto a la prestación de servicios de espectáculos, incluidos los de teatro, bandas y orquestas, circos y discotecas. En BG: la prestación de los siguientes servicios de espectáculos: circos, parques de atracciones y servicios de atracciones similares, servicios de salas de baile, discotecas y academias de baile y otros servicios de espectáculos. En EE: la prestación de otros servicios de espectáculos, excepto los servicios de salas de cine. En LT y LV: la prestación de todos los servicios de espectáculos, excepto los relativos a la explotación de salas de cine.

En CY, CZ, LV, PL, RO y SK: la prestación transfronteriza de servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento.

c) Servicios de agencias de noticias (CCP 962)

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En FR: la participación extranjera en empresas existentes que editen publicaciones en francés no podrá exceder del 20 % del capital o de los derechos de voto de la sociedad. El establecimiento de agencias de prensa mexicanas estará supeditado a las condiciones previstas en la reglamentación nacional. El establecimiento de agencias de prensa por parte de inversores extranjeros estará supeditado a la condición de reciprocidad.

Medidas:

FR: Loi n.º 86-897 du 1 août 1986 portant réforme du régime juridique de la presse

d) Servicios de juegos de azar y apuestas (CCP 96492)

La UE, a excepción de MT: la prestación de servicios de juego que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, en particular las loterías, las tarjetas de sorteo directo, los servicios de juego ofrecidos en casinos, salones recreativos y otras instalaciones con licencia, los servicios de apuestas, el bingo y los servicios de juego gestionados por instituciones benéficas u organizaciones sin ánimo de lucro y prestados a beneficio de estas.

La presente reserva no se aplicará a los juegos de habilidad, a las máquinas recreativas que no den premios o que solo recompensen en forma de juegos gratis ni a los juegos promocionales cuyo único propósito sea promover la venta de bienes o servicios.

II-UE-18 – Servicios de transporte y servicios auxiliares del transporte

Sector – Subsector: Servicios de transporte

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Transporte marítimo – Cualquier otra actividad comercial realizada a bordo de un buque

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

La UE: la nacionalidad de la tripulación de un buque.

Con respecto únicamente a la inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración:

La UE, a excepción de LV y MT: A efectos de la matriculación de un buque y la explotación de una flota bajo el pabellón nacional del Estado de establecimiento [toda actividad marítima comercial realizada desde un buque de navegación marítima, incluida la pesca, la acuicultura y los servicios relacionados con la pesca; transporte internacional de pasajeros y de carga (CCP 721); transporte de pasajeros y de carga por vías navegables interiores (CCP 7221 y 7222); servicios auxiliares del transporte marítimo].

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La UE: para los servicios de enlace y para la reubicación de contenedores en propiedad o arrendados sin fines lucrativos por empresas navieras de la UE, para la parte de estos servicios que no esté comprendida en la exclusión del cabotaje marítimo nacional.

En SK: los inversores extranjeros tendrán su centro de actividad principal en SK para poder solicitar una licencia que les habilite para prestar servicios en el país (CCP 722).

b) Servicios auxiliares del transporte marítimo

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

La UE: la prestación de servicios de practica y atraque. Para mayor seguridad, independientemente de los criterios que puedan aplicarse a la matriculación de buques en un Estado miembro, la UE se reserva el derecho a exigir que solo los buques matriculados en los registros nacionales de los Estados miembros puedan prestar servicios de practica y atraque (CCP 7214, 7224).

La UE, a excepción de LT y LV: únicamente podrán prestar servicios de remolque y tracción los buques que enarboles el pabellón de un Estado miembro (CCP 7452).

En LT: solo podrán prestar servicios de practicaje y atraque y de remolque y tracción las personas jurídicas de LT o las personas jurídicas de un Estado miembro que posean sucursales en LT y dispongan de un certificado expedido por la Administración Lituana de Seguridad Marítima (CCP 7452).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Presencia local:

En LT: solo podrán prestar servicios de practicaje y atraque y de remolque y tracción las personas jurídicas de LT o las personas jurídicas de un Estado miembro que posean sucursales en LT y dispongan de un certificado expedido por la Administración Lituana de Seguridad Marítima (CCP 7214).

- c) Servicios de transporte por vías navegables interiores y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores

Con respecto a Liberalización de las inversiones – Trato nacional, Trato de nación más favorecida, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La UE: transporte de pasajeros y mercancías por vías navegables interiores (CCP 722), y servicios auxiliares del transporte por vías navegables interiores.

Para mayor seguridad, esta reserva también cubre la prestación de transporte de cabotaje por vías navegables interiores (CCP 722).

d) Transporte por ferrocarril y servicios auxiliares del transporte por ferrocarril

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En la UE: transporte de pasajeros y de carga por ferrocarril (CCP 711).

En LT: los servicios de mantenimiento y reparación de equipos de transporte por ferrocarril se mantendrán en régimen de monopolio estatal (CCP 86764, 86769, parte de 8868).

En FI: prestación transfronteriza de servicios de transporte por ferrocarril. Por lo que respecta al establecimiento de servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril, en la actualidad existen derechos exclusivos (otorgados a VR-Group Ltd, cuyo capital pertenece íntegramente al Estado) hasta 2017 en el área metropolitana de Helsinki y hasta 2019 en el resto del territorio, que podrán ser renovados (CCP 7111, 7112).

Medidas vigentes:

FI: Rautatielaki (Ley del Ferrocarril) (304/2011).

e) Transporte por carretera (transporte de pasajeros, transporte de carga, servicios de transporte internacional por camión) y servicios auxiliares del transporte por carretera.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Presencia local:

La UE:

- i) supeditar la prestación de servicios de transporte por carretera al requisito de establecimiento y limitar la prestación transfronteriza de tales servicios (CCP 712);
- ii) restringir la prestación de servicios de cabotaje en un Estado miembro por parte de inversores extranjeros establecidos en otro Estado miembro (CCP 712);
- iii) la prestación de servicios de taxi en la UE podrá estar supeditada a una prueba de necesidades económica para establecer un límite en el número de proveedores de servicios. Principal criterio: demanda local con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable (CCP 71221).

Medidas vigentes:

La UE: Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo;

Reglamento (CE) n.º 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, sobre las normas comunes de acceso al mercado del transporte por carretera; y

Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado internacional de los servicios de autocares y autobuses y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En LV: la prestación de servicios de transporte de pasajeros y de carga requerirá una autorización, que no se concederá a vehículos de matrícula extranjera. Las entidades establecidas deberán utilizar vehículos con matrícula nacional (CCP 712).

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: por lo que respecta al transporte de pasajeros y de carga, solo podrán concederse derechos exclusivos o autorizaciones a los nacionales de los Estados miembros y a las personas jurídicas de la UE que tengan su sede central en esta última. Será obligatoria la constitución de una sociedad. Condición de nacionalidad de un Estado miembro para las personas físicas (CCP 712).

En MT: en lo que se refiere a los servicios públicos de autobús, toda la red estará sujeta a una concesión que comprenderá un acuerdo de obligación de servicio público para atender las necesidades de determinados colectivos sociales (como los estudiantes y las personas de edad avanzada) (CCP 712).

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: la prestación de servicios de transporte por carretera requerirá una autorización, que no se concederá a los vehículos de matrícula extranjera (CCP 712).

Medidas vigentes:

FI: Laki liikenteen palveluista (Ley de servicios de transporte) 320/2017; y

Ajoneuvolaki (Ley de vehículos) 1090/2002.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En FR: los inversores de países no pertenecientes a la UE no están autorizados a prestar servicios de autobuses interurbanos (CCP 712).

f) Transporte por el espacio y alquiler de naves espaciales

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Requisitos de rendimiento, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

La UE: los servicios de transporte por el espacio y el alquiler de naves espaciales (CCP 733, parte de 734).

g) Exenciones del trato de nación más favorecida relacionadas con el transporte

Con respecto a Inversión – Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato de nación más favorecida:

Transporte (cabotaje) distinto del transporte marítimo

En FI: brindar un trato diferenciado a un determinado país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros, que exima a las embarcaciones con pabellón de otro país extranjero determinado o a los vehículos de matrícula extranjera de la prohibición general de prestar servicios de transporte de cabotaje (incluido el transporte combinado por carretera y ferrocarril) en FI, a condición de reciprocidad (parte de los CCP 711, 712 y 722).

Servicios complementarios para el transporte por vías de navegación

En BG: en la medida en que México permita a los proveedores de servicios de BG prestar servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relativos a los contenedores y a las mercancías en contenedores, BG permitirá a los proveedores de servicios de México prestar servicios de carga y descarga y servicios de almacenamiento en puertos marítimos y fluviales, incluidos los servicios relativos a los contenedores y a las mercancías en contenedores, en las mismas condiciones (parte de CCP 741, parte de 742).

Servicios de arrendamiento o alquiler de embarcaciones

En DE: el fletamento de buques extranjeros por parte de consumidores residentes en DE podrá estar supeditado a una condición de reciprocidad (CCP 7213, 7223 y 83103).

Transporte por carretera y por ferrocarril

La UE: brindar un trato diferenciado a un país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte internacional de mercancías por carretera (incluido el transporte combinado por carretera o ferrocarril) y el transporte de pasajeros, celebrados entre la UE o los Estados miembros y un tercer país (CCP 7111, 7112, 7121, 7122 y 7123). Dicho trato podrá:

- a) reservar o limitar la prestación de los servicios de transporte pertinentes entre las Partes contratantes o en el territorio de las Partes contratantes a los vehículos matriculados en cada Parte contratante⁴; o
- b) permitir la concesión de exenciones fiscales a dichos vehículos.

⁴ Por lo que respecta a AT, la parte de la exención de trato de nación más favorecida relativa a los derechos de tráfico abarca todos los países con los que existan, o puedan existir en un futuro, acuerdos bilaterales o de otro tipo en materia de transporte por carretera.

Transporte por carretera

En BG: se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar la prestación de estos tipos de servicios de transporte y determinar las condiciones aplicables a dicha prestación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación, en el territorio de BG o a nivel transfronterizo (CCP 7121, 7122, 7123).

En HR: se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera con el fin de reservar o limitar a las partes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de HR (CCP 7121, 7122, 7123).

En CZ: se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos existentes o futuros con el fin de reservar o limitar a las Partes contratantes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de CZ (CCP 7121, 7122 y 7123).

En LT: medidas adoptadas en virtud de acuerdos bilaterales que establecen disposiciones sobre los servicios de transporte y especifican las condiciones de explotación, incluidos los permisos bilaterales de tránsito u otros permisos de transporte hacia el interior, a través y hacia el exterior de LT, para las Partes contratantes en cuestión, así como los impuestos de circulación y otros gravámenes (CCP 7121, 7122 y 7123).

En SK: se podrán adoptar medidas en virtud de acuerdos vigentes o futuros con el fin de reservar o limitar a las Partes contratantes interesadas la prestación de servicios de transporte y de determinar las condiciones de explotación, entre ellas las autorizaciones de tránsito y los impuestos preferenciales de circulación aplicables a los servicios de transporte con origen, recorrido o destino dentro del territorio de SK (CCP 7121, 7122 y 7123).

En ES: se podrá denegar la autorización de establecimiento de una presencia comercial en ES a los proveedores de servicios cuyo país de origen no permita el acceso efectivo de los proveedores de servicios españoles a su mercado (CCP 7123).

Medidas vigentes:

ES: Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres

Transporte por ferrocarril

En BG, CZ y SK: con arreglo a acuerdos existentes o futuros que regulan los derechos de tráfico y las condiciones de explotación, así como la prestación de servicios de transporte en el territorio de BG, CZ y SK y entre dichos países (CCP 7111, 7112).

Transporte aéreo – Servicios auxiliares del transporte aéreo

La UE: brindar un trato diferenciado a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros relacionados con los servicios de asistencia en tierra.

Transporte por carretera y por ferrocarril

En EE: cuando se conceda un trato diferenciado a un país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de transporte internacional por carretera (incluido el transporte combinado por carretera o ferrocarril), reservar o limitar a los vehículos matriculados en cada Parte contratante la prestación de servicios de transporte que entre o circule en Estonia, atraviese dicho país o salga de él con dirección a las Partes contratantes, y prever una exención fiscal para dichos vehículos (parte de CCP 711, parte de 712, parte de 721).

Todos los servicios de transporte de pasajeros y de mercancías, salvo el transporte marítimo y aéreo

En PL: en la medida en que México permita a los transportistas polacos de pasajeros y mercancías la prestación de servicios de transporte con destino y recorrido dentro de su territorio, PL permitirá a los transportistas mexicanos de pasajeros y mercancías prestar servicios de transporte con destino y recorrido dentro del suyo y en las mismas condiciones.

II-UE-19 – Agricultura, pesca y agua

Sector – Subsector: Agricultura, caza y silvicultura; pesca, acuicultura, servicios relacionados con la pesca; captación, depuración y distribución de agua

Clasificación sectorial: CCP 011, 012, 013, 014, 015, CCP 8811, 8812, 8813 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría); CIIU 0501, 0502, CCP 882

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Agricultura, caza y silvicultura

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En HR: actividades agrícolas y de caza. En HU: actividades agrícolas (CIU 011, 3.1 012, 3.1 013, 3.1 014, 3.1 015, CCP 8811, 8812, 8813, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

Medidas vigentes:

HR: Ley de Terrenos Agrícolas (Boletín Oficial n.º 152/08, 25/09, 153/09, 21/10, 39/11 y 63/11), artículo 2.

- b) Pesca, acuicultura, servicios relacionados con la pesca (CIU Rev. 3.1 0501, 0502, CCP 882)

Con respecto a Inversión — Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional, Trato de nación más favorecida:

La UE: en particular en el ámbito de la política pesquera común y de acuerdos pesqueros con terceros países, el acceso a los recursos biológicos y a los caladeros situados en aguas marítimas sujetas a la soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, así como su utilización, incluidos:

- a) la regulación del desembarque de las capturas efectuadas dentro de las subcuotas asignadas a los buques de México o de un tercer país en los puertos de la UE;
- b) la determinación del tamaño mínimo que ha de tener una empresa para conservar buques de pesca artesanal y de bajura; o
- c) el otorgamiento de un trato diferenciado a México o a un tercer país en virtud de acuerdos bilaterales existentes o futuros en materia de pesca.

Únicamente podrán obtener una licencia de pesca comercial que otorgue el derecho a pescar en aguas territoriales de un Estado miembro los buques que enarboles pabellón de un Estado miembro.

La nacionalidad de la tripulación de un buque pesquero que enarbole pabellón de un Estado miembro.

El establecimiento de instalaciones de acuicultura interior o marina.

En FR: los nacionales de países no pertenecientes a la UE no podrán desarrollar actividades de cría de peces, mariscos o algas en aguas territoriales francesas.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Trato de nación más favorecida; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: únicamente podrán capturar recursos biológicos marinos y fluviales en las aguas marítimas interiores y en el mar territorial de BG las embarcaciones que enarboles pabellón búlgaro. Los buques extranjeros no podrán desarrollar actividades de pesca comercial en la zona económica exclusiva, salvo en virtud de un acuerdo entre BG y el Estado de abanderamiento. Los buques de pesca extranjeros no podrán mantener sus artes de pesca en funcionamiento cuando atraviesen la zona económica exclusiva.

c) Captación, depuración y distribución de agua

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

La UE: con respecto a diversas actividades, entre ellas la prestación de servicios relacionados con la captación, la depuración y la distribución de agua para uso doméstico, industrial, comercial o de otra índole, incluidos el suministro de agua potable y la gestión del agua.

II-UE-20 – Actividades relacionadas con la energía

Sector – Subsector: Producción de energía y servicios conexos

Clasificación sectorial: CIIU 10, 1110, 12, 120, 1200, 13, 14, 232, 233, 2330, 40, 401, 4010, 402, 4020, parte de 4030, CCP 613, 62271, 63297, 7131, 71310, 742, 7422, parte de 88, 887.

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Presencia local

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

- a) Servicios de energía – general [CIU 10, 1110, 13, 14, 232, 40, 401, 402, parte de 403, 41; CCP 613, 62271, 63297, 7131, 742, 7422, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

La UE: si un Estado miembro permite la propiedad extranjera de un sistema de transporte de gas o electricidad, o de un sistema de transporte por oleoductos y gasoductos, con respecto a empresas de México controladas por personas físicas o empresas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural o electricidad de la UE, con el fin de garantizar la seguridad del suministro energético de la UE en su conjunto, o de un Estado miembro en particular. La presente reserva no se aplicará a los servicios de asesoramiento y consultoría prestados como servicios relacionados con la distribución de energía.

Tampoco se aplicará esta reserva a HR, HU y LT (en el caso de LT, solo CCP 7131) en lo concerniente al transporte de combustibles por tuberías, ni a LV en lo concerniente a los servicios relacionados con la distribución de energía, ni a SI en lo concerniente a los servicios relacionados con la distribución de gas (CIU 401, 402, CCP 7131, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En CY: con respecto a la fabricación de productos de la refinación del petróleo, en la medida en que el inversor esté controlado por una persona física o jurídica de un país no perteneciente a la UE que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo o gas natural de la UE, así como con respecto a la fabricación de gas, la distribución por cuenta propia de combustibles gaseosos por tuberías, la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, el transporte de combustibles por tuberías, los servicios relacionados con la distribución de electricidad y gas natural salvo los servicios de asesoramiento y consultoría, los servicios comerciales al por mayor de electricidad y los servicios comerciales al por menor de carburante, electricidad y gas no embotellado. Las condiciones de nacionalidad y residencia se aplican a los servicios relacionados con la electricidad (CIU rev. 3.1 232, 4010, 4020, CCP 613, 62271, 63297, 7131 y 887 distintos del servicio de asesoramiento y consultorías).

En FI: las redes de transporte y distribución y los sistemas de energía, vapor y agua caliente. Las restricciones cuantitativas en forma de monopolios o derechos exclusivos en cuanto a la importación de gas natural y a la producción y distribución de vapor y agua caliente. En la actualidad, existen monopolios naturales y derechos exclusivos (CIU 40, CCP 7131, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En FR: los sistemas de transporte de electricidad y gas y el transporte de petróleo y gas por tuberías (CCP 7131).

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: los servicios de distribución de energía y los servicios relacionados con la distribución de energía (CCP 887 salvo los servicios de consultoría).

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: en cuanto a los servicios de transporte, los tipos de entidades jurídicas y al tratamiento de los operadores públicos o privados a los que BE ha concedido derechos exclusivos. Se requiere el establecimiento dentro de la UE (CIIU 4010, CCP 71310).

En BG: en cuanto a los servicios relacionados con la distribución de energía (parte de CCP 88).

En PT: con respecto a la generación, el transporte y la distribución de energía eléctrica; la fabricación de gas; el transporte de combustibles por tuberías; los servicios comerciales al por mayor de electricidad; los servicios comerciales al por menor de electricidad y gas no embotellado; y los servicios relacionados con la distribución de electricidad y gas natural. Las concesiones en los sectores del gas y la electricidad se otorgarán únicamente a sociedades limitadas con sede social y dirección efectiva en PT (CIIU 232, 4010, 4020, CCP 7131, 7422, 887, salvo los servicios de asesoramiento y consultoría).

En SK: se necesitará autorización para prestar servicios de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, servicios de fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos, servicios de producción y distribución de vapor y agua caliente, servicios de transporte de combustibles por tuberías, servicios comerciales al por mayor y al por menor de electricidad, vapor y agua caliente, y servicios relacionados con la distribución de energía, incluidos los servicios en las áreas de la eficiencia energética, el ahorro de energía y las auditorías energéticas. Se efectuará una prueba de necesidades económicas y la solicitud de autorización solo podrá denegarse en caso de saturación del mercado. Solo podrán obtener autorización para ejercer estas actividades las personas físicas con residencia permanente en un Estado miembro de la UE o del Espacio Económico Europeo («EEE») y las personas jurídicas establecidas en la UE o el EEE.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En BE: a excepción de las empresas dedicadas a la extracción de minerales metálicos y otras industrias extractivas, se podrá prohibir que las empresas extranjeras controladas por personas físicas o jurídicas de un tercer país que represente más del 5 % de las importaciones de petróleo, gas natural o electricidad de la Unión Europea adquieran el control de la actividad. Se requiere constituir una sociedad (no se admitirán sucursales) (CIIU 10, 1110, 13, 14, 232, parte de 4010, parte de 4020, parte de 4030).

Medidas vigentes:

La UE: Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE; y

Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE.

BG: Ley de Energía.

CY: Reglamento de Leyes del Mercado Eléctrico de 2003;

Reglamento de Leyes del Mercado de la Electricidad de 2003, Ley n.º 122(I)/2003, en su versión modificada por las Leyes 239(I)/2004, 143(I)/2005, 173(I)/2006, 92(I)/2008, 211(I)/2012, 206(I)/2015 y 18(I)/2017;

Leyes de 2004 a 2007 de Regulación del Mercado del Gas;

Ley del Petróleo (Oleoductos), capítulo 273 de la Constitución de la República de Chipre;

Ley del Petróleo, L.64(I)/1975; y

Leyes de 2003 a 2009 de Especificaciones sobre el Petróleo y los Combustibles.

FI: Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000);

Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (587/2017); y

Sähkömarkkinalaki (Ley del Mercado de la Electricidad) (386/1995).

FR: Código de Energía (L111-5, L111-53).

PT: gas natural: Decreto-ley 230/2012 y Decreto-ley 231/2012, de 26 de octubre;

electricidad: Decreto-ley 215-A/2012 y Decreto-ley 215-B/2012, de 8 de octubre; y

petróleo crudo y productos del petróleo: Decreto-ley 31/2006, de 15 de febrero.

SK: Ley 51/1988, de Minería, Explosivos y Administración Estatal de Minas;

Ley 569/2007 de Actividades Geológicas;

Ley 251/2012 de Energía; y

Ley 657/2004 de Energía Térmica.

- b) Electricidad [CIU Rev. 3.1 40, 401; CCP 62271, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: la importación de energía eléctrica. Con respecto al comercio transfronterizo, la venta de electricidad al por mayor y al por menor. En FR: únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a Électricité de France (EDF) podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de electricidad.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BG: para la generación de electricidad y la producción de calor.

En PT: las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica se llevarán a cabo a través de concesiones exclusivas de servicio público.

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En BE: la concesión de una autorización individual para la generación de 25 MW de energía eléctrica estará supeditada al requisito de establecimiento en la UE, o en otro Estado que disponga de un régimen similar al establecido en la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y con cuya economía la sociedad interesada mantenga una vinculación efectiva y continua.

La generación de energía eléctrica en alta mar en aguas territoriales de BE estará sujeta a concesión y a la obligación de crear una empresa en participación con una sociedad de un Estado miembro, o con una sociedad extranjera de un país que disponga de un régimen similar al previsto en la Directiva 2003/54/CE, en particular por lo que respecta a las condiciones relativas a los procesos de autorización y selección. Asimismo, la sociedad interesada deberá tener su administración central o su domicilio social en un Estado miembro, o en un país que cumpla los requisitos mencionados y con cuya economía mantenga una vinculación efectiva y continua.

La construcción de líneas eléctricas que conecten las instalaciones de generación en alta mar con la red de transporte Elia requerirá autorización, y la sociedad interesada deberá cumplir las condiciones anteriormente expuestas, salvo la obligación de crear una empresa conjunta.

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: se necesitará autorización para poder suministrar electricidad a través de un intermediario que tenga clientes establecidos en BE que estén conectados a la red nacional o a una línea directa cuya tensión nominal sea superior a 70 000 voltios. Solo podrán obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas establecidas en el EEE.

Medidas vigentes:

BE: Arrêté Royal du 11 octobre 2000 fixant les critères et la procédure d'octroi des autorisations individuelles préalables à la construction de lignes directes;

Arrêté Royal du 20 décembre 2000 relatif aux conditions et à la procédure d'octroi des concessions domaniales pour la construction et l'exploitation d'installations de production d'électricité à partir de l'eau, des courants ou des vents, dans les espaces marins sur lesquels la Belgique peut exercer sa juridiction conformément au droit international de la mer;

Arrêté Royal du 12 mars 2002 relatif aux modalités de pose de câbles d'énergie électrique qui pénètrent dans la mer territoriale ou dans le territoire national ou qui sont installés ou utilisés dans le cadre de l'exploration du plateau continental, de l'exploitation des ressources minérales et autres ressources non vivantes ou de l'exploitation d'îles artificielles, d'installations ou d'ouvrages relevant de la juridiction belge;

Arrêté royal du 2 avril 2003 relatif aux autorisations de fourniture d'électricité par des intermédiaires et aux règles de conduite applicables à ceux-ci; y

Arrêté royal du 12 juin 2001 relatif aux conditions générales de fourniture de gaz naturel et aux conditions d'octroi des autorisations de fourniture de gaz naturel.

FI: Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000);

Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (587/2017); y

Sähkömarkkinalaki (Ley del Mercado de la Electricidad) 588/2013.

FR: Código de Energía (L111-5, L111-53).

PT: electricidad: Decreto-ley 215-A/2012 y Decreto-ley 215-B/2012, de 8 de octubre.

- c) Combustibles, gas, petróleo crudo o productos petrolíferos [CIIU 232, 40, 402; CCP 613, 62271, 63297, 7131, 71310, 742, 7422, parte de 88, 887 (salvo los servicios de asesoramiento y consultoría)]

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En FI: prohibir el control o la propiedad de terminales de gas natural licuado (GNL) (incluidas las instalaciones destinadas al almacenamiento o la regasificación del GNL) por parte de personas físicas o jurídicas extranjeras por razones de seguridad energética.

En FR: únicamente las sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Estado francés, a otra entidad del sector público o a ENGIE podrán poseer y gestionar redes de transporte o distribución de gas por razones de seguridad energética nacional.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: en cuanto a los servicios de almacenamiento de gas, respecto a los tipos de entidades jurídicas y al trato de los operadores públicos o privados a los que BE haya concedido derechos exclusivos. Se impondrá el requisito de establecimiento dentro de la UE para los servicios de almacenamiento de gas (parte de CCP 742).

En BG: para el transporte por tuberías y el almacenamiento de petróleo y gas natural, incluida la transmisión transitoria (CCP 71310, parte de CCP 742).

En PT: para la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías (gas natural). Asimismo, las concesiones relativas al transporte, la distribución y el almacenamiento subterráneo de gas natural, así como a las terminales de recepción, almacenamiento y regasificación de GNL, se otorgarán mediante concesión de contratos adjudicados en licitaciones públicas (CCP 7131, CCP 7422).

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: el transporte de gas natural y otros combustibles por tuberías está supeditado a un requisito de autorización. La autorización solo podrá concederse a personas físicas o jurídicas establecidas en un Estado miembro [de conformidad con el artículo 3 del *Arrêté royal* (Real Decreto) de 14 de mayo de 2002].

Las empresas que deseen solicitar la autorización deberán:

- a) estar constituidas con arreglo a la legislación belga, la legislación de otro Estado miembro o la legislación de un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco regulador similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural; y

- b) tener su sede administrativa, su establecimiento principal o su administración central en un Estado miembro, o en un tercer país que se haya comprometido a respetar un marco regulador similar a las disposiciones comunes establecidas por la Directiva 98/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, siempre que la actividad de dicho establecimiento o administración represente una vinculación efectiva y continua con la economía del país interesado (CCP 7131).

Por regla general, el suministro de gas natural a clientes establecidos en BE (tanto empresas de distribución como consumidores cuyo consumo total combinado de gas procedente de todos los puntos de suministro alcance un nivel mínimo de un millón de centímetros cúbicos al año) requerirá una autorización individual otorgada por el ministro competente, salvo en el caso de que el proveedor sea una empresa de distribución que utilice su propia red de distribución. Dicha autorización solo podrá concederse a una persona física o jurídica establecida en un Estado miembro.

En CY: en cuanto a la prestación transfronteriza de servicios de almacenamiento de combustibles transportados por tuberías y de servicios de venta al por menor de fueloil y gas embotellado, salvo la venta por correspondencia (CCP 613, CCP 62271, CCP 63297, CCP 7131, CCP 742).

Medidas vigentes:

BE: Arrêté Royal du 14 mai 2002 relatif à l'autorisation de transport de produits gazeux et autres par canalisations; y

Loi du 12 avril 1965 relative au transport de produits gazeux et autres par canalisations (artículo 8.2).

BG: Ley de Energía.

CY: Reglamento de Leyes del Mercado Eléctrico de 2003;

Ley 122(I)/2003 modificada por las leyes 239(I)/2004, 143(I)/2005, 173(I)/2006, 92(I)/2008, 211(I)/2012, 206(I)/2015 y 18(I)/2017;

Leyes de 2004 a 2007 de Regulación del Mercado del Gas;

Ley del Petróleo (Oleoductos), capítulo 273 de la Constitución de la República de Chipre;

Ley del Petróleo, L.64(I)/1975; y

Leyes de 2003 a 2009 de Especificaciones sobre el Petróleo y los Combustibles.

FI: Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (508/2000); y

Maakaasumarkkinalaki (Ley del Mercado del Gas Natural) (587/2017).

FR: Código de Energía (L111-5, L111-53).

PT: gas natural: Decreto-ley 230/2012 y Decreto-ley 231/2012, de 26 de octubre;

electricidad: Decreto-ley 215-A/2012 y Decreto-ley 215-B/2012, de 8 de octubre; y

petróleo crudo y productos del petróleo: Decreto-ley 31/2006, de 15 de febrero.

- d) Nuclear (CIU Rev. 3.1 12, 3.1 23, 120, 1200, 233, 2330, 40, parte de 4010, CCP 887)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En DE: con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En AT y FI: con respecto a la producción, el tratamiento, la distribución o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración, Requisitos de rendimiento:

En HU y SE: con respecto al tratamiento de combustibles nucleares y la generación de energía nuclear.

Con respecto a Inversión – Trato nacional; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En BE: con respecto a la producción, el tratamiento o el transporte de materiales nucleares, así como con respecto a la generación o distribución de energía nuclear.

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración:

En BG: en cuanto al tratamiento de materiales fisionables y fusionables o de los materiales de los cuales se derivan, así como al comercio con ellos, al mantenimiento y a la reparación del equipo y de los sistemas en las instalaciones nucleares de producción energética, al transporte de dichos materiales y a los residuos y desechos de su tratamiento, al uso de la radiación ionizante, y en todos los demás servicios relativos al uso de la energía nuclear con fines pacíficos (incluidos los servicios de ingeniería y asesoramiento y los servicios relativos a programas informáticos, etc.).

Con respecto a Inversión – Trato nacional:

En FR: estas actividades deben respetar las obligaciones del Acuerdo Euratom.

Medidas vigentes:

AT: Bundesverfassungsgesetz für ein atomfreies Österreich (Ley constitucional sobre una Austria desnuclearizada), BGBl. I n.º 149/1999.

BG: Ley de Utilización Segura de la Energía Nuclear.

FI: Ydinenergi laki (Ley de Energía Nuclear) (990/1987).

HU: Ley CXVI de 1996 de Energía Nuclear; y

Decreto del Gobierno n.º 72/2000 de Energía Nuclear.

SE: Código de Medio Ambiente de Suecia (1998:808); y

Ley de Actividades de Tecnología Nuclear (1984:3).

II-UE-21 – Otros servicios no incluidos en otros apartados

Sector – Subsector: Otros servicios no incluidos en otra parte

Clasificación sectorial: CCP 9703, parte de CCP 612, parte de CCP 621, parte de CCP 625,
parte de 85990

Obligaciones correspondientes: Trato nacional

Trato de nación más favorecida

Requisitos de rendimiento

Altos directivos y consejos de administración

Capítulo: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

Descripción:

La UE se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a:

a) Servicios de funerales, cremación y entierros (CCP 9703)

Con respecto a Inversión – Trato nacional, Altos directivos y consejos de administración; y Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En DE: las actividades de explotación de cementerios se reservarán a las personas jurídicas de Derecho público. La creación y explotación de cementerios y los servicios relacionados con funerales tendrán la consideración de servicios públicos.

En CY y SI: servicios de funerales, cremación y entierro.

En SE: la Iglesia de Suecia o la autoridad local tienen el monopolio de los servicios de funerales y cremación.

b) Otros servicios relacionados con las empresas

Con respecto a Comercio transfronterizo de servicios – Trato nacional:

En LT: la empresa estatal Infostruktura tiene derechos exclusivos para prestar los siguientes servicios: transmisión de datos a través de redes estatales seguras de transmisión de datos, concesión de dominios de internet acabados en «gov.lt» y certificación de cajas registradoras electrónicas.

Medidas vigentes:

LT: Resolución del Gobierno n.º 756, de 28 de mayo de 2002, relativa a la aprobación del procedimiento normalizado para determinar los precios y aranceles de los bienes y servicios suministrados en régimen de monopolio por empresas estatales y entidades públicas creadas por ministros, organismos gubernamentales y gobernadores regionales y asignadas a estos.

RESERVAS RELATIVAS A MEDIDAS FUTURAS

LISTA DE MÉXICO

Reservas aplicables a nivel central

II-MX-1

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, la venta u otra forma de enajenación de bonos, letras del tesoro o cualquier otro tipo de título de deuda emitido por el gobierno central o los gobiernos regionales o locales.

Medidas vigentes:

II-MX-2

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Altos directivos y consejos de administración (artículo 10.10)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que requiera que la mayoría del consejo de administración, o cualquier comité del mismo, de una empresa de la Unión Europea que sea una inversión cubierta, sea de una nacionalidad en particular, o residente en el territorio de México, siempre que el requisito no menoscabe materialmente la capacidad del inversor para ejercer control sobre su inversión.

Medidas vigentes:

II-MX-3

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y otros hidrocarburos

Electricidad

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Requisitos de rendimiento (artículo 10.9)

Presencia local (artículo 11.5)

Altos directivos y consejo de administración (artículo 10.10)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar medidas con respecto a las actividades mencionadas en las reservas I-MX-14 e I-MX-15 del apéndice I-B-1, en aplicación del Decreto por el que se expiden la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad; la Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos; la Ley del Sector Eléctrico; la Ley del Sector Hidrocarburos; la Ley de Planeación y Transición Energética; la Ley de Biocombustibles; la Ley de Geotermia y, la Ley de la Comisión Nacional de Energía; se reforman diversas disposiciones de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial el 18 de marzo de 2025. Cuando se adopten, estas medidas se considerarán medidas no conformes vigentes enumeradas en el anexo I y sujetas a los apartados 1 y 3 del artículo 10.12 (Medidas no conformes y excepciones). Para mayor seguridad, los aspectos no conformes de cualquiera de estas medidas de ejecución se limitarán a lo permitido por este Decreto, así como por cualquier medida de ejecución adoptada en virtud de la presente reserva.

México permite la inversión privada exclusivamente a través de acuerdos contractuales con respecto a la exploración y extracción de petróleo y otros hidrocarburos, y el servicio público de transporte y distribución de electricidad.

En caso de que se modifique la legislación mexicana para permitir la inversión privada en una modalidad diferente a la establecida en el párrafo segundo, o para permitir la venta de activos o la participación en la propiedad de una empresa dedicada a las actividades establecidas en el párrafo segundo, México se reserva el derecho de imponer restricciones a dicha inversión.

Las restricciones impuestas de conformidad con el párrafo tercero se considerarán medidas no conformes vigentes enumeradas en el anexo I y sujetas a los apartados 1 y 3 del artículo 10.12 (Medidas no conformes y excepciones).

Para mayor seguridad, México afirma el principio reflejado en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que la exploración y extracción de petróleo y otros hidrocarburos, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, y el servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica están reservados al Estado.

Medidas vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25, 27 y 28.

Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley del Sector Hidrocarburos.

Ley de la Empresa Pública del Estado, Petróleos Mexicanos.

Ley del Sector Eléctrico.

Ley de Planeación y Transición Energética.

II-MX-4

Sector: Servicios de espectáculos

Subsector: Servicios de esparcimiento y de ocio

Clasificación sectorial: CMAP 949104 Otros servicios recreativos y de esparcimiento privados (limitado a los servicios de juegos de azar y apuestas)

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículos 10.8 y 11.7)

Altos directivos y consejo de administración (artículo 10.10)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con la inversión o la prestación de servicios de juegos de azar y apuestas.

Medidas vigentes:

II-MX-5

Sector: Asuntos relacionados con las minorías

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Trato nacional (artículo 11.6)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente desfavorecidos.

Medidas vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4.

II-MX-6

Sector: Servicios sociales

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículos 10.7 y 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículos 10.8 y 11.7)

Requisitos de rendimiento (artículo 10.9)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 10.10)

Presencia local (artículo 11.5)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Inversión y Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios policiales y penitenciarios, así como de los siguientes servicios en la medida en que sean servicios sociales establecidos o mantenidos por razones de interés público: seguridad o seguro de ingresos, seguridad o seguro social, bienestar social, educación pública, formación pública, asistencia sanitaria y atención infantil.

Medidas vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4, 17, 18, 25, 26, 28 y 123.

II-MX-7

Sector: Transporte

Subsector: Personal especializado

Clasificación sectorial: CMAP 951023 Otros servicios profesionales, técnicos y especializados (limitado a capitanes de embarcaciones; pilotos de aeronaves; patrones; maquinistas; mecánicos de navíos; comandantes de aeródromos; capitanes de puerto; pilotos de puerto; personal que tripule cualquier embarcación o aeronave con bandera mexicana)

Obligaciones correspondientes: Presencia local (artículo 11.5)

Trato nacional (artículo 11.6)

Trato de nación más favorecida (artículo 11.7)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto al personal especializado. Solo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser:

capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y miembros de la tripulación de embarcaciones o aeronaves bajo bandera mexicana; y

pilotos de puerto, capitanes de puerto y comandantes de aeródromos.

Medidas vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 32.

II-MX-8

Sector: Todos

Subsector: Servicios telegráficos, radiotelegráficos y postales

Emisión de billetes y acuñación de monedas

Control, inspección y vigilancia de los puertos marítimos e interiores

Control, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos

Energía nuclear, incluida la exploración, la explotación y la obtención de beneficios de materiales radiactivos.

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Trato de nación más favorecida (artículo 10.8)

Requisitos de rendimiento (artículo 10.9)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 10.10)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Inversión

Las actividades que figuran en la siguiente lista están reservadas al Estado, y la inversión de capital privado está prohibida por la legislación mexicana. Si México permite que la inversión privada participe en esas actividades mediante contratos de servicios, concesiones, acuerdos de préstamo o cualquier otro tipo de acuerdo contractual, esa participación no se interpretará en el sentido de afectar la reserva de esas actividades.

Si la legislación mexicana se modifica para permitir la inversión de capital privado en una actividad que figura en la lista que aparece a continuación, México podrá imponer restricciones a la participación de inversión extranjera y dichas restricciones se considerarán como medidas no conformes vigentes enumeradas en el anexo I y sujetas a los apartados 1 y 3 del artículo 10.12 (Medidas no conformes y excepciones). México también podrá imponer restricciones a la participación de capital extranjero en la venta de un activo o a la participación en la propiedad de una empresa dedicada a las actividades establecidas en la lista que aparece a continuación, y dichas restricciones se considerarán como medidas no conformes vigentes enumeradas en el anexo I y estarán sujetas a los apartados 1 y 3 del artículo 10.12 (Medidas no conformes y excepciones).

- a) Servicios telegráficos, radiotelegráficos y postales;
- b) emisión de billetes y acuñación de monedas;

- c) control, inspección y vigilancia de los puertos marítimos e interiores;
- d) control, inspección y vigilancia de aeropuertos y helipuertos; y
- e) energía nuclear⁵.

Medidas vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 25 y 28.

Ley del Banco de México.

Ley de la Casa de Moneda de México.

Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Ley de Puertos.

⁵ A efectos de esta entrada, la energía nuclear incluye la exploración, la explotación y la obtención de beneficios de materiales radiactivos.

Ley de Aeropuertos.

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Decreto que crea el Organismo Desconcentrado de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano, SENEAM.

Ley de Vías Generales de Comunicación.

Ley del Servicio Postal Mexicano, título I, capítulo III.

Ley de Inversión Extranjera.

II-MX-9

Sector: Minería

Subsector: Actividades relacionadas con el litio

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato nacional (artículo 10.7)

Requisitos de rendimiento (artículo 10.9)

Altos directivos y consejos de administración (artículo 10.10)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Inversión

Las actividades relacionadas con el litio, incluidas la prospección y la explotación de litio, están reservadas al Estado, y la inversión de capital privado está prohibida por la legislación mexicana. Si México permite que la inversión privada participe en esas actividades mediante contratos de servicios, concesiones, acuerdos de préstamo o cualquier otro tipo de acuerdo contractual, esa participación no se interpretará en el sentido de que afecta al hecho de que esas actividades están reservadas al Estado.

Si la legislación mexicana se modifica para permitir la inversión de capital privado en actividades relacionadas con el litio, México podrá imponer restricciones a la participación de inversión extranjera y dichas restricciones serán consideradas medidas no conformes vigentes enumeradas en el anexo I y sujetas a los apartados 1 y 3 del artículo 10.12 (Medidas no conformes y excepciones). México también podrá imponer restricciones a la participación de capital extranjero en la venta de un activo o a la participación en la propiedad de una empresa dedicada a actividades relacionadas con el litio, y dichas restricciones serán consideradas medidas no conformes vigentes enumeradas en el anexo I y estarán sujetas a los apartados 1 y 3 del artículo 10.12 (Medidas no conformes y excepciones).

Medidas vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.

Ley de Minería.

II-MX-10

Sector: Todos

Subsector:

Clasificación sectorial:

Obligaciones correspondientes: Trato de nación más favorecida (artículo 10.8)

Nivel de gobierno: Central

Descripción: Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a países un trato diferente acordado en virtud de los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales en vigor antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo. La presente reserva no se aplicará a las medidas que conceden un trato diferente en relación con:

- a) la exploración, producción y fabricación de bienes energéticos, así como la distribución y el transporte de gas y electricidad, y la comercialización, incluida la venta al por mayor o al por menor, de productos energéticos, y
- b) actividades relacionadas con el litio, incluidas la prospección y la explotación de litio.

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue a países un trato diferente en virtud de los acuerdos internacionales en vigor o firmados después de la entrada en vigor del presente Acuerdo en:

- a) aviación;
 - b) pesca; o
 - c) asuntos marítimos, incluido el salvamento.
-